Testamento

En el nombre de la santa e matrimonio
padre e hijo e espiritu santo. tres personas
y un solo dios verdadero. Como yo
Alonso de Carmona vecino de esta ciudad de
Cartagena de las Indias. natural de la ciudad
de Caceres. hijo legitimo de Alonso Gomez
de Carmona. y de Maria Gomez. vecinos
que fueron de la dicha ciudad de Caceres
estando como estoy enfermo del cuerpo y en mi
juicio y entendimiento natural. temiendo la muerte
que es cosa natural a todo criado. y queriendo
antes que la muerte me prenda ordenar mi
testamento. mando mi anima a dios que la
crio y redimio con su preciosa sangre. y
el cuerpo a la tierra de donde fue formado.
Item mando que si de esta enfermedad
muriere que mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia mayor de esta ciudad
en la sepultura donde mis padres
[illegible]

con que no tengan en ese reyno
Item mando que ninguna persona
tagena, y tuviere de gumas
con que pueda hacer buena
marina, y atento a que de no
alos a rebeldes, que somos
rnados, El Rey mi señor
lo mismo que anisalla cosa
lee y no obedeciese, y hazer da gue
sobre ellos tengan, y lleven
y vacaciones

Item a sus mds mando se guarde
misso por la de mas de algunas per
quier que sean algunos de los
de las dichas leyes y de las
y tubiere bienes de que se pueda
sumona

Item mando a los alcaldes
mbrados, alcaldesa de la Villa
Real con los alguaciles
y tenedores no quebranten
sernandez vº de cartagena, quatro
ciento y cincuenta y tres mrs
procesa por la execucion que se
o sobre que se les pasó
dicho cierto pleito y
dos de la una y
tenedores, Pedro Manuel
correa por ambos, quatrocientos
y cinco y tres mrs, de la primera
por execucion y dos de la
sobre la dicha execucion que se
vendo mobles de los dichos

Item mando a los dichos
de la dicha villa de
cartagena vº de cartagena, trescientos
y cincuenta y tres mrs
de la execucion que se
a que se les pasó
de la dicha villa de

Item. Dezimos que aviendo dicho Sr
Decano de la Yglesia Cathedral
de Cartagena, de quien se nacen cuar
tas y derechos que se acostumbran
pagar en dicha Yglesia, de todos los
frutos y ganados que cogen y crian
en sus heredades, molinos y casas
de su morada, y en los demas bienes
de que se suelen pagar diezmos.

Item dezimos que de vna parte
de Cartagena, que es del rio hazia
la Trinidad, de cada cantidad de pan
que muelen, dan vna fanega de
derecho, y de cada cantidad de
harina que muelen dan vna arroba
de derecho, y de cada cantidad
de vino que muelen dan vna
arroba de derecho.

Item dezimos que deuen a Sr Bartolome
Dominguez de la Cadena Secretario
del Cabildo de Cartagena, de cada
vno de los molinos que muelen
con agua en el rio de Cartagena
vna fanega de trigo cada mes.

Item dezimos que deuen a Sr
Fulano Mancanares Regidor de la
Ciudad de Cartagena, de cada
vno de los molinos que muelen
con agua en el rio de Cartagena
vna fanega de trigo cada mes.

Item dezimos que deuen a
de cada

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Catalina criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Juana criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Maria criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

Yten dexo al dho mi hijo y bienes vna esclava
llamada Ysabel criolla de edad de quatro
años poco mas o menos que la tengo en
casa de Juan Rodriguez Cabrera vezino
de esta ciudad de Cartagena la qual le
mando se entregue luego que yo fallezca
con todos sus hijos que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento

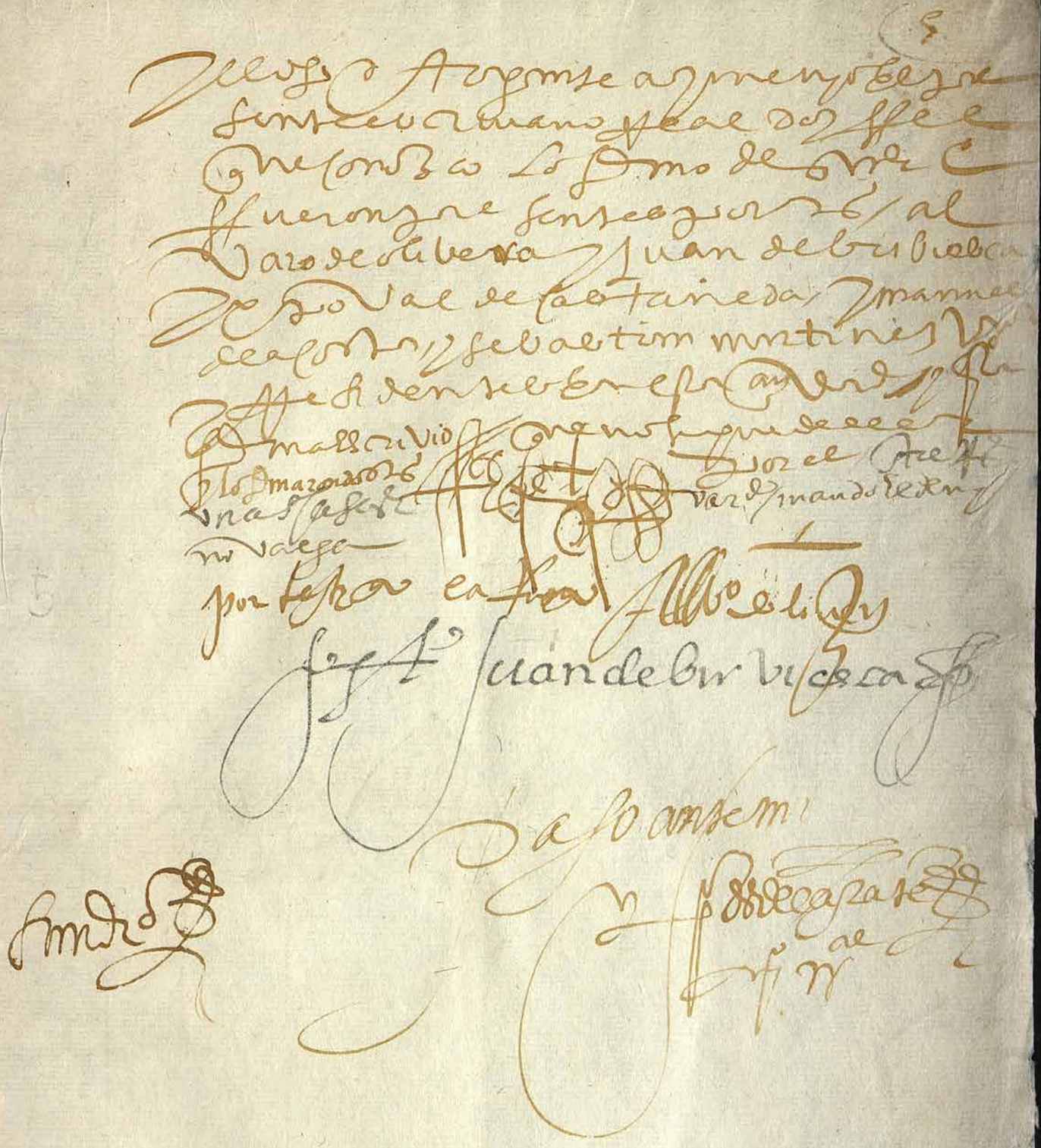

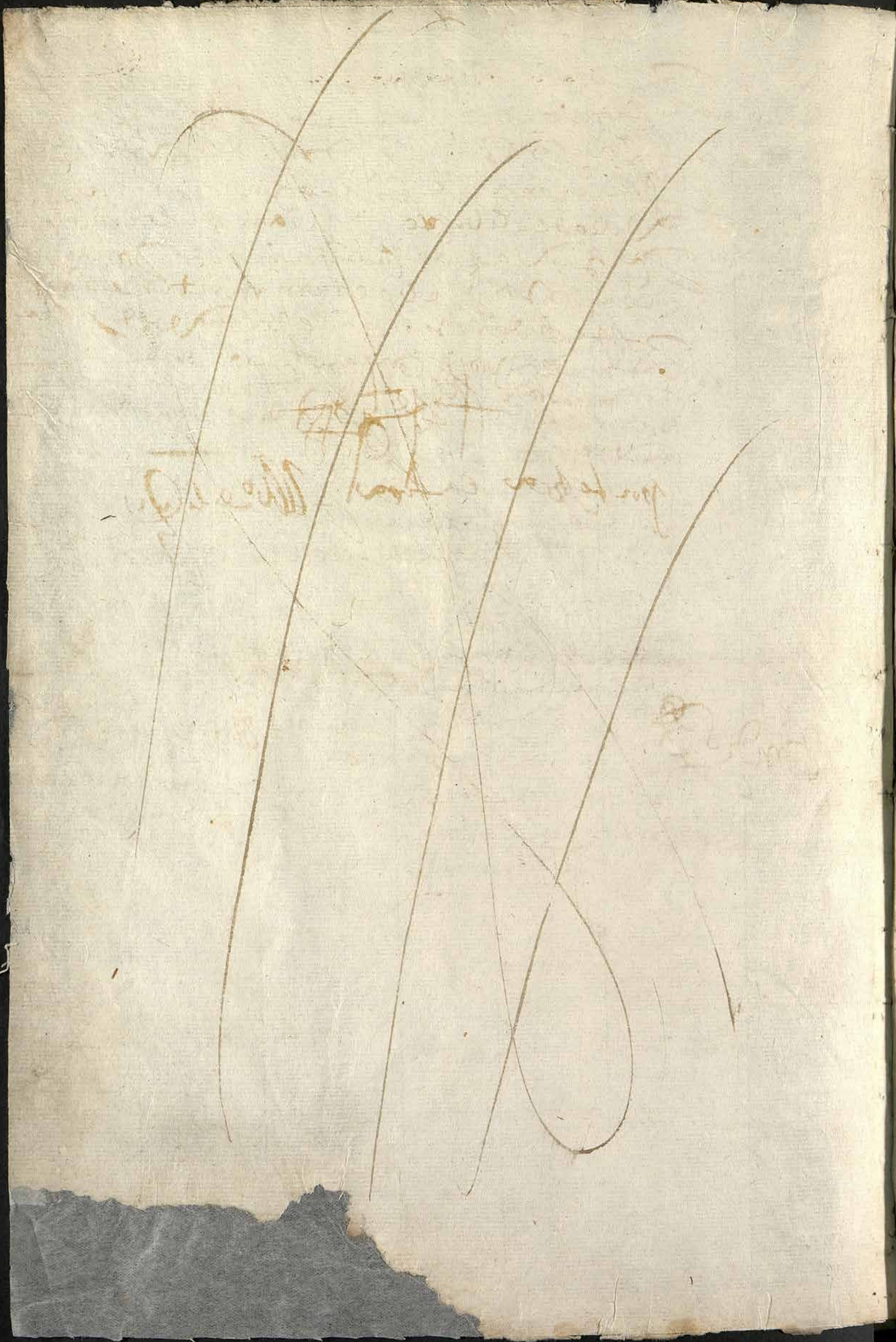

fletam.to — Hern.do nuñ.s / Anton de negra — 6

EN la ciudad de los Reyes del piru a veinte y seis dias del mes de nobiembre de mil e quis.os y noventa y tres años. Ante mi el ss.no pu.co y t.os parecieron presentes Anton de negra señor y maestre del navio nombrado [illegible] surto en el puerto del callao presto y aparejado para hazer viaje al puerto de arica deste reyno de la una parte y de la otra fern.do nunes de espinosa mercader por si y en nombre de lope de la bega mercader residente en esta ciudad y se concertaron desta manera: el d.o Anton de negra se obliga de llevar el d.o su navio desde este puerto del callao al de arica toda la cantidad de fardos y caxones de mercaderia que el d.o fern.do nunes de espinosa tubiere suyas y de lope de la vega mercader residente en esta ciudad el qual le a dado comision para hazer el d.o flete conforme a una que le a firmada de su n.e y tiene el d.o fern.do nuñ.s y asimismo se obliga a llevar hasta quatro [illegible] negros y negras el qual d.o fletamento [illegible] y lo hizieron en la forma y con las condiciones siguientes/ —

Primeramente se obligo el d.o maestre de llevar [illegible] toda la cantidad de fardos y caxones y botijas y mercaderias que el d.o fern.do nuñez tubiere que llevar al d.o puerto asi suyas como del d.o lope de la vega y preferille en la carga del d.o navio a otra qualquier persona —

Y asimismo se obligo de llevar en el d.o navio hasta en cantidad de [illegible] pieças de esclavos varones e hembras del d.o fern.do nuñez [illegible] que no sean de [illegible] madre [illegible]/ —

Yten se obligo el d.o maestre de llevar al d.o fern.do nunes de espinosa en el d.o navio [illegible] dos [illegible] y sus [illegible]

como es uso de pasajeros sin que por ello lleve
ningun flete ni otra cosa. yten que asi mismo con el dicho [illegible]
[illegible] a de llevar el dicho hernand nuñez

yten fue condiçion que se obligo el dicho maestre de le dar
al dicho hernand nuñez [illegible] de la camara
de popa del dicho navio en que pueda ir con la dicha
gente sin llevar por ello flete ni otra cosa alguna

yten fue condiçion que el dicho navio no a de poder
llevar el dicho maestre ni flete [illegible] de la
tierra sino lo que el dicho hernand nuñez quisiere
meter dixo

asi mismo es condiçion que no a de llevar ni
cargar el dicho maestre/ azogue en el dicho navio

y fue condiçion y declaraçion que la ropa de volumen
que a de [illegible] que se venda
conforme a la [illegible] cargadores
y conforme al asiento se a de pagar el flete
al preçio que esta declarado por cada arroba

y fue concertado y declaraçion que de la gente
que por cada [illegible] de la que el dicho maestre
[illegible] en el dicho navio a de ser de la
[illegible] de la demas ~~[illegible]~~
del dicho hernand nuñez y del dicho lope de la vega
le a de pagar el dicho hernand nuñez de hinojosa/ a
razon de quatro reales y medio por cada arroba
de flete que esta declarado

asi mismo fueron concertados que por cada pieça de
[illegible] le a de pagar [illegible] a diez pesos de
[illegible] del flete que esta declarado

yten se obligo el dicho maestre que con el ayuda de
dios nuestro señor/ saldra con el dicho navio bien
aparejado y marinado de manera que
este sufiçiente para hazer el dicho viaje al puerto
de arica/ [illegible] que llegue [illegible]
[illegible] so pena
que [illegible] de salir de este
puerto [illegible]
del dicho hernand nuñez [illegible] la carga
[illegible] el dicho navio [illegible]
[illegible] al dicho maestre que [illegible]
[illegible] solamente el flete por cada arroba

[illegible] 8

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de aliaga viuda muger que fue de gaspar de solis tesorero de la casa de la moneda desta ciudad de los reyes que sea en gloria y vezina della [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido y el mas bastante que de derecho se requiere y mas puede y deve valer a juan de santeliçes y a luis perez procuradores del numero de esta real audiencia que en esta ciudad reside ausentes a ambos a dos juntamente y a cada uno dellos por si yn solidum [illegible] generalmente para todos mis pleitos causas y negocios ceviles y criminales que al presente tengo y tuviere de aqui adelante demandando y defendiendo y en razon dello [illegible] parescer ante qualesquier audiencias justicias [illegible] eclesiasticas y seglares [illegible] y hazer [illegible] pedimientos [illegible] y [illegible] con [illegible] bienes [illegible] y presentar testigos escrituras y [illegible] sacar de poder [illegible] [illegible]

Fol. San Cermuda

Fol. 143 vto.

Fr[ancis]co Fernandes poder a p[edr]o gomez y otros 11

En la çiudad de toledo a diez [illegible] dias del mes de enero de mill e quinientos e veynte y quatro años. Ante mi el escrivano e testigos yuso escriptos paresçio presente el señor Fran[cis]co Fernandes y dixo que por quanto el dicho dio [illegible] entregado a diego lopez de toledo vezino desta çiudad çierta [illegible] de cuentas para los sus vinas de juvenal [illegible] juana Vnegas veçina de toledo que es de [illegible] aver de [illegible] çientos [illegible] e gomez del bueno para que [illegible] entregue a pedro gomez del bueno [illegible] fiador de los dichos sus vinas o a ber nal bueno maestre de [illegible] que fueron de [illegible] cadena para [illegible] memoria del [illegible] de mi [illegible] contenida en memoria y del [illegible] el dicho diego lopez de toledo [illegible] escriptura [illegible] ante [illegible] dicho diego lopez de toledo ante [illegible] escrivano publico desta dicha çiudad. Por ende que [illegible] a mayor abundamiento de la [illegible] consignaçion [illegible] de todos los de la dicha [illegible] a los dichos pedro gomez y bernal bueno. a [illegible] alos [illegible] rodrigo [illegible] vezino de la çiudad de merida. alos dichos pedro gomez bernal bueno [illegible] e a cada uno de ellos [illegible] e a [illegible] comunmente [illegible] e [illegible] rodrigo [illegible] para que [illegible] de las personas bienes de los dichos diego lopez de toledo [illegible] devan. La dicha cadena de oro [illegible] como por [illegible] consignaçion y memoria [illegible] por la ausençia del dicho rodrigo [illegible] de la [illegible] fue condenada derechamente y el proçeso [illegible] en cosas de [illegible] de castilla [illegible] en razon de los [illegible] [illegible]
8

Donacion

Sea manifiesto a quantos esta carta de donacion
perfecta vieren como yo Antonio de [illegible]
[illegible] atendiendo [illegible] en remuneracion
consideracion. A que vos Jacinto Perez de Castro notario
[illegible] de la trinidad / aveys vivido
y vivis virtuosamente y a gloria de dios conservaros y
pasar adelante y sustentaros onradamente y por
que siempre os e querido mucho bien. Me e movido
a [illegible] y haceros donacion de unas casas
mias que al presente tengo en la calle real de
[illegible] que confrontan con casas de [illegible]
de la una parte y por [illegible]
[illegible] casas de doña maria de aliaga / Portanto por via
de donacion entre vivos y por aquella que mejor a lugar de derecho
vos doy e dono [illegible] y pura mera y perfectamente
las dichas casas [illegible]
[illegible] y todo lo demas que le pertenece [illegible]
[illegible]
[illegible] y personales que a las dichas casas
tengo en qualquier manera y desde luego vos
[illegible] para que
[illegible] que de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] / y quiero que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
causa [illegible]
la ley de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Poder

15

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Beatriz de Aliaga biuda muger que fue de Gaspar de Soliz tesorero que fue de la casa de la moneda desta ciudad de los Reyes del Piru y vezina della. Por mi y en nombre y en boz de mis hijos y herederos en birtud de la tutela y curaduria que me fue discernida y encargada por la justicia ordinaria desta ciudad. Ante Diego Nuñez escrivano publico del numero della y ante el escrivano desta carta. Otorgo que doy mi poder bastante qual de derecho se requiere y mas puede y deve valer a don Pedro de Cordova Mesia del abito de Santiago y Hernando de Ysasi Coya y corregidor de la villa de Oropesa y Guancavelica y a Juan de Sotomayor residente en la dicha villa y a cada uno y qualquier dellos por si in solidum con que lo que el uno comenzare el otro lo pueda acabar difinir y fenecer especialmente para que por mi y en nombre de los dichos mis hijos demanden reciban y cobren las cantidades de pesos de oro y plata y otras cosas, joyas, esclavos, ganados, mercaderias y otras cosas que me pertenecen bienes muebles y raizes que me deven y pertenescan a los dichos mis hijos, por escrituras publicas, albalaes, cuentas de libros, por herencias y mandas de testamento y obligaciones y por poderes en causa propia

Q vee fecha la Thaiuda de ceuyffeo En
las casas de la morada de mi la Sr Ysabel
X muere dia veeinte de mes de marz de mill
y quinientos y nouenta y quatro años
y dasse Asyente a mercedes el Sr
el quando yffee de anbsco Sr mo
de mi En nombre y ffirmo en
Dorto. mo alo de Caravallo y alonso
de Solorzano y Felipe Rmz de Cardenas
de Leon testigos

Doña Teresa
de Ulloa

Sobre

23 / Obliga de el lic.do gabriel de saabedra a pan del oro [illegible] por 84 p.s de prestado a tres meses

Sepan quantos esta carta bieren como yo el lic.do gabriel de saabedra abogado de la Real audiencia de [illegible] otorgo e conozco que me obligo a pagar [illegible] ausente [illegible] ochenta y quatro pesos de a ocho reales [illegible]

[illegible]

Poder

Para pagar estos derechos de los
Reales cargaron por esta causa los dichos
su hacienda podria resultar algunos daños
y perjuicios [illegible] con la brevedad
importante, y para obviar todo lo suso que
me seguiria es el remedio de los dichos
cumplimientos en la mejor via e forma
que aya lugar, otorgo y conozco por esta
presente carta, yo el sobre nombrado [illegible]
tal albacea y como tal tenedor de [illegible]
que doy el otorgo poder cumplido bastante
el que es necesario, al dicho Diego de Vega
[illegible] referido, y por su ausencia o muerte
a la persona que el sostituyere e sucediere en
[illegible] de los dichos [illegible], para que
en caso que [illegible] ayudas de los
derechos [illegible] le pareciere
ser necesario algun dinero hasta en cantidad
de dos mill ducados, pesos [illegible] lo tomen a cambio
para la paga de los dichos derechos
y demas [illegible]
[illegible] constando que [illegible]
[illegible] plata al dicho [illegible] de tierra firme
para cumplir [illegible]. En tal caso me pueda
obligar y obligue [illegible] menores [illegible]
bienes hasta la dicha cantidad de dos mill ducados
de los dichos [illegible] menores, pidiendo los tomen
[illegible] a cambio [illegible]
[illegible] tierra firme [illegible]
del [illegible] que se suele dar a merca[illegible]
[illegible] compradas [illegible] de mercaderias que se [illegible]
fiadas [illegible] a menores [illegible] hacer baratas
de ellas con las que se [illegible] para cumplir
y pagar los dichos efectos derechos. Otorgando
[illegible] contratos [illegible]
[illegible] de obligacion y demas recaudos que convengan
[illegible] obligandome a los dichos menores y sus bienes
[illegible] a los pagar a sus plazos [illegible]
[illegible] que se [illegible] y con las [illegible]
[illegible] vinculos [illegible] que [illegible]
[illegible]

16. abril

arrendamy

y yo don delagn̄o nes stuniregnecegda
cagarasaz y puertaleaz y unos rexaros
segn̄ sadesar. no a alegp̄mones seruo
arrosar agn̄eges de zaren y roa
rudendo a alle Cudgo y oladay sabee
del toros zodaz y gazer y fes arara rosz
llegp̄ arrendamy yo nes tras deda
cagnle zro meto y me obligo y alegp̄
mones seruo en os ōmtar las gab
rasas y puertas uante el dp̄rensso zor
mal tres gu nusoe el dnto ōnesta
zerēs uenz Prometaso y enadesos dare
tas de las casas y puertas en buenz no
y lugar y sordem os mozeg̃o e yo cagp̄
y sabel del toro agnes res es e fro ace pto es
de arrendamy con las declaragnes y
rolig ones y defensas y me obligo de
zagar el dicho arrendamy segun y de la
manera q̄ ha zresado y no dep̄ar de
las gabras de y puertas en ell dicho
dho serrunsrido so yena del dupplo
y costas y para mas seguridad de la dicha zagp̄
y de cada y sabel del toro nro. zruna p̄
deudora e yo mari dr̄ lesegura bl̄ mi amuger
q̄ fue desu̇ Juarez dr̄te e yo diego gallardo la
brador las garanas de mas de zaron cep̄ en
y dad y fes̄ en ell dicho mostrados y firma
y alle y agradores y demanto mi yaos de uno
y rada y no sabe y nos lo un y fe rum de las
y leyes de suso y fe y ebendi y el autentica
nobisse y fro ezusoe y el ben eſ̄ de las mis ōn
y fes ruſ̄ on y las dichas leyes q̄ ne y fabla an en razon
y llamanto mn̄ y el manera q̄ ne ella sa
y no de nos fes uesa rohar y de nobis zro me
y de nos y nos obligs̄ de sagar y m̄ e dicho a

al dicho anto[ni]o alisso monesterio de san
ta clara y al dicho administrador y fundador
y a quien su poder y causa uviere los
dichos duzientos ducados de entrada y un año
cada quatro meses cinquenta y tres pesos y
tres m[aravedi]s y medio y de lo declarado durante los
dichos antonio y doña catalina y ysabel de toro
nuestra hija la dicha al dicho anto[ni]o y no dexara
las pagas durante el dicho tiempo so pena de
las pagar del dicho como dicho es y para el
cumplimiento cada una de nos las dichas
por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver y damos poder cumplido a
las justicias del rey nuestro señor que desta causa
puedan y devan conocer a cuyo fuero e juridicion nos
sometemos y renunciamos nuestro propio fuero
y la ley si convenerit de juridicione omnium judicum
para que nos lo manden cumplir como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos to
das las leyes fueros y derechos de nuestra defensa y
la general del derecho que dize que general renunciacion de leyes
no vala y nos las dichas ysabel de toro y mari
[illegible] por ser mugeres renunciamos las leyes
de los emperadores justiniano y veliano sena
tus consulto que son e hablan en favor
de las mugeres de cuyo efecto fuimos
sabidoras por el presente escrivano y juro metemos
de no nos valer dellas en esta razon para
mas fuerça y con [illegible] desta escriptura
juramos a dios y a la señal de la cruz de no
yr contra esta escriptura en todo ni en alguno por
razon de [illegible] ni [illegible]
[illegible] ni pedir [illegible]
[illegible] ni de [illegible] el efecto della no seremos

34 + (24

perdon

En Toledo a veynte dias del mes de abrill de mill e quinientos
y noventa y quatro años. Ante mi el escriuano [illegible]
pareçio doña Ynes martines biuda a quien doy
fee que conozco. y dixo que por quanto ella se
querello criminalmente de [illegible] esclaua
que es de Fernando Rodriguez Hidalgo de las
personas [illegible] vendido vna
negra Ysabel [illegible]
como esta pareçe [illegible] autos que en juzgado
ante los señores alcaldes desta corte [illegible]
[illegible] Por tanto
dixo [illegible]
[illegible] perdona [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcaldes [illegible]
[illegible]
[illegible] pagado [illegible]
[illegible] de personas [illegible]
de [illegible]
[illegible] de justiçia [illegible]
[illegible] negra [illegible]
Ysabel [illegible]
[illegible]
de quatro meses [illegible] ausente
[illegible]
[illegible]
[illegible] numeras [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de Medina [illegible] Pedro [illegible]
[illegible] vezinos [illegible] desta corte.
sobre el margen [illegible] ts / Andres Perez

[illegible] [signatures]

obligación

25

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Fran[cis]co de Nava
como principal deudor y el s[eño]r Ju[an]
de Bobeda como su fiador y principal
pagador haziendo de deuda agena mya propia
y sin que contra el dicho Juan Fran[cis]co de Nava
ni sus bienes se haga diligencia ni escursion de fuero
ni de derecho cuyo el efecto se remite y ambos a dos jun-
tamente de mancomun y a voz de uno y cada
uno por el todo renunciando las leyes de la
mancomunidad nos obligamos de dar y pagar a vos
Fran[cis]co Merlo mercader y vecino de
[illegible] quarenta reales [illegible] de cinquenta
[illegible] los quales son por razon de
[illegible] ciertas mercaderias que de
vos recibimos [illegible] Juan Fran[cis]co de Nava de
las quales [illegible] de su bondad y precio nos
damos por contentos y entregados a nuestra volun-
tad y en razon de la entrega que de presente
no parece renunciamos las leyes de la [illegible]
de la entrega y prueba y pagaremos los dichos
[illegible] quarenta reales prometemos
y nos obligamos de los dar y pagar de
[illegible] entre meses primeros siguientes
y para ello obligamos nuestras personas y bienes avi-
dos y por aver y damos poder a las justicias para que
nos compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley [illegible] en forma
[illegible] en testimonio de lo qual otorgamos
los dichos otorgantes [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible]

de gratis

[illegible] Pedro de Bobeda Juan Fran[cis]co de Nava
[illegible] [illegible] [illegible]

—compañía—

Di [illegible] al dicho [illegible] Velaz [illegible]

Di otro [illegible] a [illegible] de la Torre

En la ciudad de los Reyes a onze
días del mes de mayo de mil y seiscientos y
veinte y quatro años, en presencia de mi el
escrivano real y testigos parecieron presentes Joan
de la Torre residente en esta ciudad de una
parte y de la otra [illegible] y el
Jorge Velaz [illegible] vecinos de la
[illegible] de comun [illegible] dixeron que
están tratados y concertados de que el [illegible]
de la Torre compañía [illegible] de cantidad de [illegible]
[illegible] y [illegible] en ello los pesos
que pudiere [illegible] de [illegible] mil [illegible]
[illegible] aprendida [illegible]
[illegible] a vender [illegible]
[illegible]
de tres mil y quinientos y quarenta
y [illegible] pesos de a nueve [illegible]
[illegible] de esta manera, doscientos [illegible]
quintales de [illegible] a [illegible] pesos
el quintal y treinta quintales y medio de
[illegible] a [illegible] pesos quintal y [illegible]
[illegible] y [illegible] una [illegible]
y seis [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible]
[illegible] obligado llanamente a la paga de la
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] pesos [illegible] escriptura
[illegible] por tanto [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible]

Qaemanera. Vende El Magnifico
Ant.o Lomelin Y Embres.o Aff.o Rid.o Se
Y Se Estiende Abreuiasse Lo Siguiente
Lomelina Y Nel Y Gran Dela Torre
Y Su Q Abeladuez. Primera
Ash Los Vnos Y Los Otros Dannos Menos Cabo
Y Ffretado Dela Dicha Abreuiasse Vendiere
Como Enel Capitulo Y Asiento Vltimo Esta
Nanaias Q Vende La Dicha Carga Delos Dhos
Ven Y Sea Y Se Entienda. Por Quanto Ass
Esta Dicho Ambos Corredores. Como Dela Dicha
Qaurea Y Cantidad Y Quiento

V Primeramente Q El Dho Gran De La Torre A
De Ser Obligado Y Se Obligo. De Benefiçiar
Y Vender Las Dhas Cartas Y Pieças Y Dalas
Esta Dicha Ciudad. A Las Personas Q Fue
Quiere. Y La Poder Trocar Y Cambiar A Los
Dhos Q Les Q Y Generos Y Mercadurias Que Ellos
Quisiere, Ash De Contado Como Á Plazos Los
Que El Tiempo Y Los Plazos Se Le Pidan
Y Demanden. De Los Dos Años Primeros Q
Vienen De Las Vnas. De Este Corriente
Y Mas De Las Otras. De Este Corriente

2 Y Mas Con Cantidad Que De Lo Procedido De La
Dha Carga Sean De Pagar Cada Mano
Dellos Los Corredores Y Del Lo Que
Se En Que Estubiere

3 Y Mas Con Cantidad Que Q El Dho Gran De La
Torre Ade Ser Obligado Y Se Obligo. A Tener
Libro De Quenta Y Razon De Todo En
Que Se Vende Las Dhas Cartas. Dellos Vendiere
Ash De Contado Como De Plazos Y Que Para
Dellos Se Deuiere Las Personas Q Los Vuiere

preçio en que se vende. y si el dicho tesorero
ha de saber la quenta de el dicho oficio pro-
cedido y no ha de aver [illegible] para ber y ygualarlo
mas de el de mayor [illegible] juan m.ᵉ de el dicho juan
de la torre

4 √ Yten declaraçion [illegible] de el [illegible] de los
dichos dos años. [illegible] se an de [illegible]
dichos trezientos [illegible] que [illegible]
[illegible] tasa [illegible]
a de ser obligado el dicho juan de la torre
a dar quenta [illegible] de lo proçedido
de el dicho oficio al dicho [illegible] de la alc[illegible]

1. [illegible] la cantidad de el alcançan
[illegible] en los generos [illegible] que se obieren pro-
cedido [illegible] cada uno [illegible]
[illegible] como en [illegible]

5 √ Yten declaraçion [illegible] de la [illegible]
a de ser y estar obligado a [illegible] fin de cada
uno de los dichos dos años la quarta parte
de los dichos trezientos [illegible] que [illegible]
y [illegible] a que esta obligado en
[illegible] el dicho juan de la torre por la [illegible]
el [illegible] por quenta [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] cantidad el dicho juan
de la torre de lo proçedido de la [illegible]
[illegible] quenta [illegible]
diere de lo proçedido [illegible] de los dichos
dos años. / y para mas [illegible]
[illegible] obligado el dicho juan de
la torre a dar las dichas quentas [illegible]
[illegible] numerarlas [illegible] confessado tener
&

Venturado [illegible] de los dos meresçedores [illegible]
aver seydo los vezes. aquatro
[illegible] y veynte y quatro [illegible]
[illegible] ante mi [illegible]
[illegible] don fiernando de
Valagner. desoleyd arzemyr yd
diego de vazan cavallerizandres de
[illegible] Enee
[illegible]

Doña Teresa
de liagre

[illegible]

[illegible] Sanguanes [illegible]
[illegible]

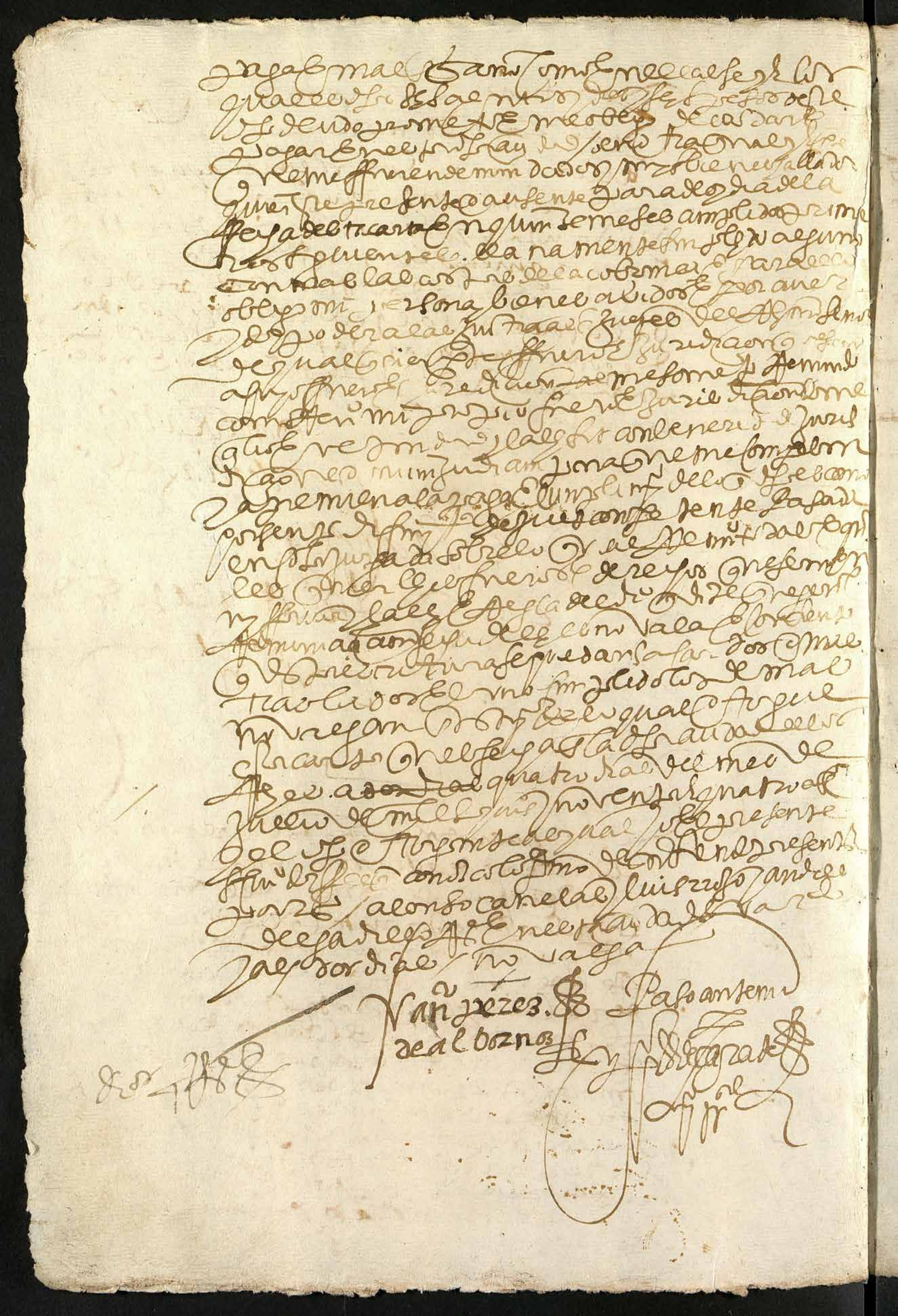

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luis Rodriguez de [illegible] vz° e es-
tante en esta ciudad [illegible] del Espiritu
otorgo e conozco por esta carta que doy poder
e quanto de derecho se requiere a Pedro de San
Miguel ausente residente en el [illegible] pro-
vincia de [illegible] deste reyno especialmente
para que obligandose como principal deudor
me pueda obligar [illegible] principal
pagador [illegible] se haga escriptura
de bienes hasta en cantidad de tres mil e
[illegible] pesos de a ocho reales. Por qualquier
causa e razon que le pareciere y al tiempo
y plazo que concertare y en razon dello haga
e otorgue la escritura [illegible]
con [illegible]
reales [illegible]
[illegible]
justicias y demas circunstancias que para
su validacion sean necesarias que siendo
por el dicho Pedro de San Miguel fechas e
otorgadas las cumplire y pagare por
mi persona y bienes segun e como en
ellas se contuviere. Por lo qual me obligo
[illegible] mi persona
y bienes avidos e por aver y para la
execucion e cumplimiento de lo dicho otorgo
poder cumplido a las justicias [illegible]
[illegible]
[illegible]
me someto [illegible]
[illegible] con renunciacion de jurisdiccion
[illegible] para que me compelan

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Fernandez Ursan Residente
en la Corte de sus Reyes Catolicos
por esta carta otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido cabe
tante segun de derecho se requiere
y mas cumplidamente debo dar y otorgar y de
fuero debo dar y otorgar y de
mas fuere menester de derecho para
delante de sus Alcaldes de la Casa
y Corte de sus Reyes ante quien
y en mayor derecho yo y presentado do
mi propia Persona donde yo pedir y
robrar y defender y oir y robrar y de
mandar y fuir y fuera de ello todos y
cada uno de mis personales y mes can
tidades de qualquier grandeza donde
y de ellos. Cada uno de mis bienes
muebles y raices derechos y acciones
y otras cosas que me pertenezcan
y pertenecer puedan y deberan en
cualquier manera. Y de todo lo que
yo quisiere de robrar de todo donde
dare y otorgare y mas cumplidamente
y firmemente y bastante y valedero
y sean firmes y valederos todos
los dichos y cada uno de ellos
y otorgo y conozco por esta
presente firmada.

[illegible] presentallas a sellar
[illegible] y seguir e las reclamaciones
[illegible] dores y ynstrumentos
[illegible] para lo qual [illegible]
[illegible] y hazer [illegible]

[illegible] testigos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hacer y para hacerlo doy este presente poder cumplido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultades necesarias y otorgo que doy y confiero el dicho poder a los procuradores de los nuestros consejos y audiencias reales y a los que en ellos andan y andaren en nombre de la dicha ciudad de Mexico y sus vecinos y moradores y a cada uno de ellos in solidum con facultad de sustituir y sostituyan este poder en una o en mas personas que nombren y sostituidos los revoquen y nombren otros de nuevo cuando quisieren y por bien tuvieren y a mi parte relevo en forma de derecho y para lo haber por firme obligo los bienes y rentas de la dicha ciudad habidos y por haber y lo firmo en la ciudad de Mexico en [illegible] dias del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y un años testigos que fueron presentes Juan [illegible] y Gonçalo de Ayllon y Juan [illegible] y Diego de Santos

Juº de Mesa

8 julio

Pasó ante mí

Antº de Carvajal
escribano

Torenoluuna ¡ec blgas es ogar amar ro aurelio barzolino ro vo es de as.
por estos tantos. plazo. agreges

Sepan quantos. esta carta ve
renromo o Lorenco. Luna ¿ fes
en Saulla de Castro vezinna se hanse
en esta corte de Roma ¿ rondro Ordeno
mesbleg de ares ay ar ¿ pares agore
amaro Aurelio barzolino q nestas cesa
¿ ao menos ¿ der ¿ mere. duzens ¿ ro de
agg Regneres en nozorrazon de estos
tantos q forme azer plazer ¿ buena obra
mesprecendse de los q de medo y ponon
rent amplunt ¿ grazon de Cabreg ne
cesres no se. ren. Cabe de clasereuna
¿ fe ee ec Rogas rueuag Pagromosbh
se. los glec ¿ gor uzenz ¿ z q de resp dud
ro meto ¿ mesbleg de se con dat ¿ agar
lleca ¿ ya de Carant a en nat q me se de
runsdo ¿ Lurneros siguientes con las
ro se de ¿ Carobrana ¿ Parallo obligam
¿ res ¿ q bienes a ui dos ¿ oraui ¿ dos ¿ de
runsdo a ec q ¿ zur ¿ de sum de ec
Dare fuero ¿ zur en yuresean Para agues ord
¿ tgo de lo mero ¿ rec anado q ne en se
ro sero nt ¿ nero mos ¿ ues de ¿ ¿ zro nt ¿ gente
¿ Pas de ossa ¿ uz gada sobre q ¿ ec
Le ee dem Fabor ¿ laer ¿ q de leer
q ¿ enlos ¿ ee R. ¿ q de dlmet
Clezuelio demlez ¿ q no ¿ q ro de
¿ ec lo marco aure lio de sat es fzo de ero
8 julio nzimiento de lde ¿ o en ¿ luuy ¿ lo formo
siendo de Cas Parer pandez
¿ uan de demana Lorenco la di Marco Lareli
Barcisin
mesorillo Barfall

Salomonem

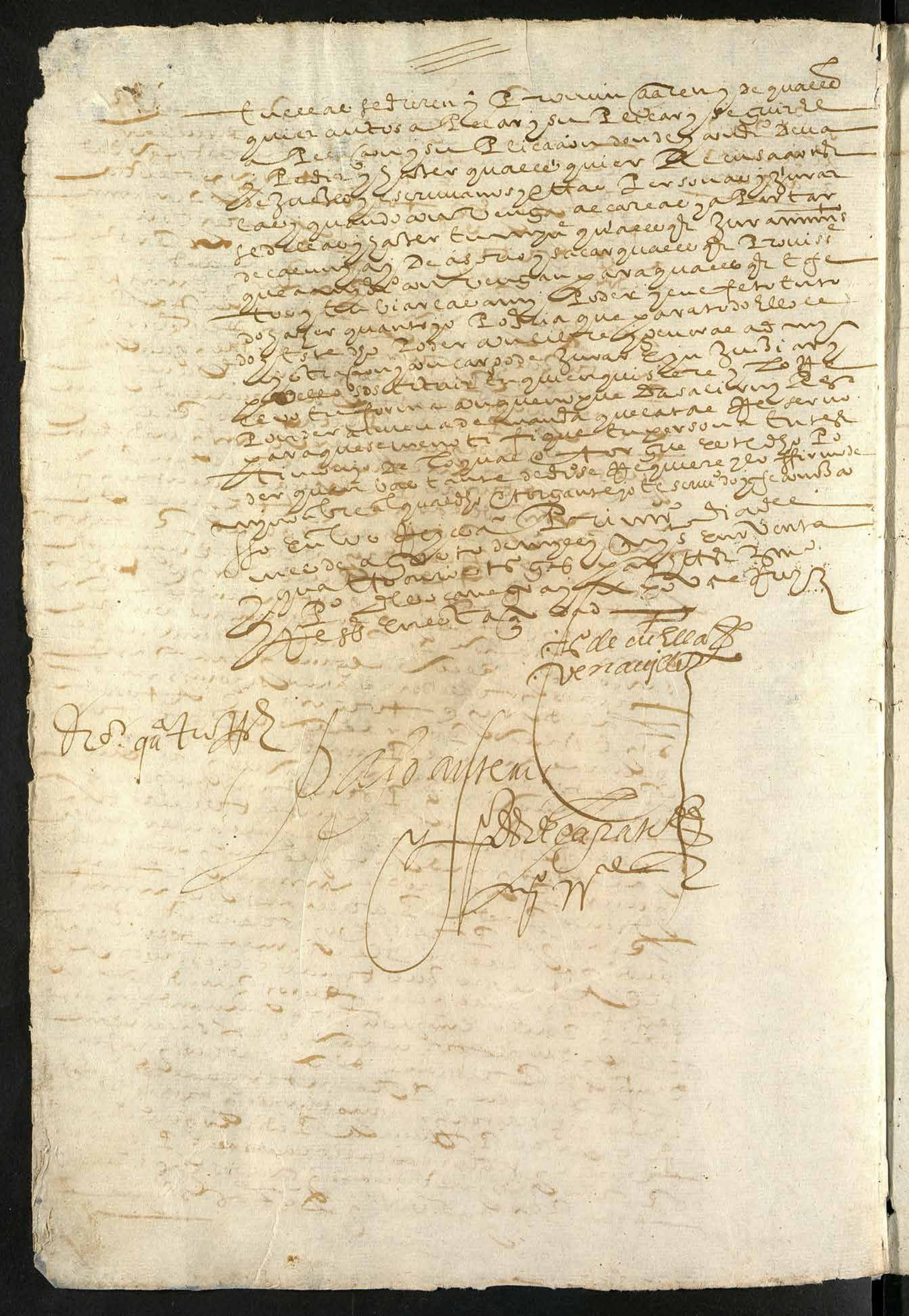

o Bon

38

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo don
[illegible] de aliaga vezino desta ciudad de los
Reyes del piru otorgo y conozco que me
obligo de dar y pagar [illegible] vezino de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que me hizo y hazer
buena obra me presto [illegible] de contado
de los quales me doy por contento y entre
gado a mi voluntad [illegible] en razon de la en
trega [illegible] las leyes de la
numerata pecunia [illegible]
de entrega y paga como en
ella se contiene los quales
son ciento y diez pesos de a ocho de plata
de este deudo prometo y me obligo
de se los dar y pagar de oy dia de la
fecha desta carta en treynta
dias de un mes cumplido pri

plaço un mes desde 24 de [illegible] deste año

mero siguiente so pena del doblo
y costas de la cobrança para
cuyo cumplimiento obligo mi persona
e bienes avidos e por
aver y por esta carta doy
poder cumplido a las justicias de
su magestad de qualesquier partes
y lugares que sean para
que me compelan al cumplimiento
e paga de lo que dicho es como

Obligaçiõ

don domyngo guiñ yi saturnaga gouernador y aquesgunsya
dee pa desanbordmyngo yi degunsa caciq̃ y principal
yo yara yi tuxpi del real merçadi ãq̃ sangaree tyi conoçio
y decsanado q̃ uesto q̃ quere dezinya paderdra de la ssa
un mel arraã de azucar y sangaq̃ buitaure duxpesigado
que ssbaero en my ssalud deyuerssa

Y Sepan quantos esta carta de Reconocimiento vieren como
don domyngo guiñ yegatunsa gouernador y
caciq̃ principal de Pueblo de Cinega y don
Pedro atimca y don domingo Tumbaca y don domingo
Goya y don alonso. Sacilla caciques y principales de la
dicha cangata todos Residentes en el dho Pueblo de Cinca
y al presente en esta ciudad de Sevilla de la una parte
y Alonso de Vno y Lada vno por el todo nos obligamos de mancomun
y a bos de Vno y Lada vno por el todo nos obligamos de mancomun
como Renunçiamos las leyes de duobus Reis debendi; y la
autentica. Ocquita de fide fussoribus y el Beneficio de la
dibision y escursion y las demas leyes y fueros y derechos
fabor de los que se mancomunan y obligan en tal
forma manera que de cada vno de nos. y de nuestros
bienes se pueda aber y cobrar sto que amos y conoçe
mos que debemos y nos obligamos a pagar a los
quatro pez. de Veas. mercader que estais presente
y a quien buestro poder y causa biere y sasaber
cinquenta sangaree de arroz descanado y limpio
que nos a mia pedido a sacar en nombre de dezinya
la qual cantidad nos confesamos auer rescebido
y en ella nos damos por bien contentos y pagados
y otorgamos de la auer y auemos por bien de la pagar
dentro de un mes primero siguiente que se cuente
desde el dia de la fecha desta carta en esta ciudad
de Sevilla en la casa donde bibe el dho Alonso de Vno
y Lada en la collaçion de Sancta Maria la Blanca
y no la pagando dentro del dho tiempo que
la dha cantidad de arroz nos obligamos segun
dicho es de la dar y pagar en el dho puerto de dezinya

[illegible] juramentos que conbengan y pedir
sentencias interlocutorias definitivas las
demisfacer consentir de las contrarias a
llegar publicar y seguir las relaciones
plicaciones donde y conde fuere menester
en qualesquiera mis reynos señoríos criminales
que tengo y tuviere durante mi vida en mi
nombre ante cualesquier justicias y hazer y haga
cualesquier diligencias y demas autos judi
ciales extrajudiciales que convengan se
requieran salva en ser y acaecidos
dicho poder y que cualesquiera y que obre en igual
qualquier cantidad meros mixto imperio en
mar y tierra en esta ciudad de los reyes en
qualesquiera partes y lugares que le parezca
y tuviere conveniente y nombrar y remover
procuradores y abogados y los que le parezca
dichos poderes con facultad de sustituir
lo aquí contenido o parte de ello con la misma
o con la que le parezca y sustituidos
revocar otros nuevos en su lugar que a mi
parte le parezca relevando en forma y para
lo cual le obligo mi persona y bienes habidos y por
haber en testimonio de lo cual otorgue la presente
ante escribano y testigos en esta ciudad de los
reyes en veinte y quatro
días del mes de [illegible]
de mil y quinientos y [illegible] años
siendo testigos [illegible]
[illegible] y firmo de su nombre siendo
presentes [illegible] de los reyes
[illegible] Bernabe de morales

Ante mi
Juan de [illegible]
escribano

Poder — Leandro de Elvaja

(...) de Qtd a poder. San So dau[la] [de]
dad. Xpual de Castro y[n]o de Salomanca y Zarago
ranje [...] y aguer de Sobie Rebuelta y mesidun
y de Ca[s]mo y quera fiscal de Ca[mar]a y Qrd

Poder

SEpan quantos. esta carta vieren
como yo. san[ch]o de Saula[z] de Ss[e] en
e Aragon dado delos reyes dellos vn. e toga
y conozco q[ue] rescebi de vos. el dicho Ubrelle[ro]
y bastante Cllel[o] e Traso serca Merey mae
zuela oy debeba[l]era Juan Lopez de Castro y [de] mo
de Salomanca. y Ca[s]mo de Arebalo y a Juan de Noble
dengo arrecabtero. y Cant[o] demos q[ue] ra fiscal dela
audiencia rouns[a]l. a todos Juntos y cada vno y nsolidun
ts vra Im[pe]rial Mag[esta]d. dorm y en mm[br]o como yo podaye
de cobrar y robrar resaber y demandar Juz[g]o y fuera del
ley nalee q[ue]r ver ss y de sus bienes y de quien y como
podaye y devaye qualee q[ue]r Mer dresso dero. y Catars
dauor raballos Joyae mer aderas de vnas dellos y a qrees
y Cta q[ue] nalee q[ue]r rossas q[ue] yo meda[n] y deuieren auer por
rapturas y ntenciones al Catalee ronozimientos. q[ue] ntes ran
y fenezimientos dellas y en Cta[l] q[ua]l manera y por q[ue]
q[ue]r ba mes pertenezran y dicho dolo q[ue] rres q[ue]ren y
robraren: y pueda[n] dar y Cto[r]gar rartas de sagfrigunto
y Cast[o] y balgan y sean firmes Bastantes y valederas como
si yo mesmo delas y Cto[r]gase y al Cto[r]gamiento dellas y
dependente fuese y para q[ue] antel[o] en razon delas y robranca
como dellos q[ua]lee q[ue]r ley tos. rusas y nego gosa q[ue]
remn[br]e como vidor y como ver q[ue] tengo y tuviere ong[ra]
ver ss y las dl[ic]hee rontra my. ong[ra]no rreb[e] a dem[an]da
q[ue] se me ponga. q[ue] sta q[ue]rose mendo fy q[ue] en ver ss fen
do nece sario sea rege re en ronte nda de Juz[g]o y q[ue] pan sar ser
y para ran tes lee q[ue] Juz[g]es y Juezes sesum[br]e. y lega
tes y seglares de q[ua]l[quie]r fuero y Jur[isdi]on q[ue] sean y antellas
y q[ua]q[ue]r dellas y ante dichos y cada vno dellos y en nombre
dimientos rey nerimientos Juram[en]tos. e enbargos rec hos
Xeruagnee Jrusiones y ntas y ferragnee debiehee y to
mar voss[o] delos q[ue] me fueren pas Jud rados ronclur y ssar
y fazonee. dechr y ser sentenga[s] y nterlocutorias y di
finitiuas ronsentellas apelar y suplicar y segurel
a Pelacon y su Relicacon para ante el cabo y con[se]jo de

Dellas seguir y sacarles Poder de qualesquier escriuanos
onos de qualesquier escripturas ottorgados cauados que tengan
dada y presentar testigos provanças escripturas
y escripturas y otras qualesquier maneras de prueua
que tengan y les abonan tratar y conoscer ante
presentado y presentar ante qualesquier alcaldes y notarios y
otros juezes y ministros de justicia y jurados y otras
personas qualesquier cada que tengan
convenga y saber y pagar todos los autos y derechos
costas judiciales y extrajudiciales que hasta
el dia de oy sean hechos que para
en razon de lo susodicho y cada cosa dello
en nombre y poder como yo y tengo otorgado este mismo
poder con todas sus incidencias dependencias
conexidades y generales y no limitado a administracion y
con facultad de sobstituir y de sustituir en quien
quisiere y revocar sustitutos y otros
de nuevo y cuando le bien visto fuere en
testimonio de lo qual otorgo esta carta ante
el escribano y testigos de yuso escriptos en
la ciudad de Toledo a veinte y seis dias
del mes de febrero de mil y quinientos
y noventa y quatro años y el dicho otorgante a quien yo
el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
en este registro siendo a lo ver y presentes
testigos que fueron Juan de Villatoro y Andres de Avila
y Juan de Avila vecinos de Toledo

Pedro de Vecara

1594

Yo Pedro de Vecara escribano de su magestad en fe de ello
de la escritura que de mi pasado ante este registro
a dos de [illegible] de 1594 años

Pedro de Vecara

Jeneral

Año de 95.

4o 41

En la ciudad de Sevilla a veinte y tres de
Jullio de mill y quinientos y noventa
y cinco años. Estando en el Audiencia
Real de su Magestad que reside en
Triana ante los señores Licenciado
Gaytan de Ayala, Alcalde de la Casa
y Corte de su Magestad y Alcalde
del crimen desta dicha ciudad y
Licenciado Juan Bautista de Ayllon
Alcalde del crimen desta dicha ciudad
por su Magestad. Pareció presente
Juan Gomez Barrionuevo, vecino desta
ciudad en la collación de Sancta Ana
y dixo que por quanto el dicho Juan
Gomez Barrionuevo tiene en su casa
y poder de mano de Juan Gomez
Barrionuevo, su padre, vecino desta
ciudad en la collación de Sancta Ana
y dixo que por quanto el dicho Juan
Gomez Barrionuevo tiene en su casa
y poder de mano de Juan Gomez
Barrionuevo, su padre, vecino desta
ciudad en la collación de Sancta Ana

A ✓ Primeramente un baul quintaleño numº
uno. de la marca de margen

A ✓ Otro baul quintaleño numero dos de la
misma marca

B ✓ Una petaca aforrada de jayal numero uno
que por cuenta y riesgo de fletamento de rep
✓ Reyes de este dicho mar ca do va la de margen

A ✓ Una saco numero nueve que por cuenta y riesgo
de su flete de Reyes de Reyes con la de margen

✓ Retuvo los dichos baules petaca y saco
pesan diez y siete arrobas y han de librar
en Reyes que se obligo de dar conforme y entre
gar por precios de Reyes en Puerto
Sherena condicionado. Y por precio
y precio no parecio presente a el numio
lado en Reyes de esta numerada que un
Juan y para que mas cierto sea de
mandado y como requerido de su
pedimento declaro los dichos bienes
Juan. Enderecamiento a la de cuyo cotal
y tambien condicionado con los a fle
tes de descargar en la dicha casa
de aqui a un mes de marzo y quien
se de resto del y pasados en sentencia
de juzgado y veneficio y entrega al que sea

Lamberto de Robles. da poder general para
[illegible] a pº ortiz de baldelomar
procurador

poder genl

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Lamberto de Robles vezino e
morador en esta cibdad de los Reyes
del piru otorgo e conozco que [illegible]
doy e otorgo todo mi poder cumplido qual
bastante [illegible] se requiere e mas pu-
ede [illegible] a pº ortiz de baldel-
omar procurador de causas desta Real
audiencia generalmente para
en todos e qualesquier pleitos causas
e negocios ceviles e criminales eclesias-
ticos y seglares movidos e por mover que
yo tengo y espero aver y mover contra todas e
qualesquier personas de qualquier
calidad que sean [illegible] contra
mi y mis bienes assi demandando como
defendiendo e respondiendo / con que no se
da poder para demandar [illegible]
[illegible] porque [illegible] pri-
mero e ante todas cosas me sea noti-
ficada a mi en persona y lo que en contrario
se hiziere no vala [illegible] ninguno e de
ningun valor ni efecto e no me pare
perjuisio a mi ni a mis bienes y en ra-
zon dello [illegible] mis pleitos y causas
[illegible] parecer [illegible] to-
das e qualesquier [illegible]
[illegible]
partes y ante ellos [illegible]
[illegible] hazer todos los autos e di-
ligencias [illegible] judiciales y extra-
judicialmente convengan y sean ne-
cessarios de se hazer y a ellos mis-
mos que yo haria e hazer podria sien-
do presente [illegible] cosas y casos
de tal calidad que se requiera otro
mi mandado [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el licenciado Joan de Cabrera abogado en esta real audiencia de esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta carta que me devo y me obligo a pagar a Joan Moreno que reside en esta corte de camino para el nuevo reyno de Granada questa presente y a quien su poder y causa oviere. Es a saber trescientos pesos de oro de a [illegible] pesos de a [illegible] de quatro mill. Los quales le devo y son por razon de una [illegible] de oro y esmeraldas a manera y figura de [illegible] que dellos compre [illegible] apreciada y avaliada en la dicha cantidad de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por que de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y prueba de la paga y mal engaño como en ella se contiene los quales dichos trescientos pesos de oro [illegible] deudos prometo e me obligo de se los dar y pagar en esta ciudad [illegible] que se me pidan y demanden [illegible] [illegible] con mas las costas [illegible] para lo qual en un [illegible] cumplir [illegible]

sacose de aqui este poder por no ser cierto
que es de Santelo la obligaçion que
lo abra [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Joan moreno mer
cader residente en esta ciudad de los
rreyes del piru otorgo e conozco por es
ta presente carta que doy y mi poder
cumplido como lo tengo e de derecho en
tal caso es necesario a bos pedro fer
nandez que estais presente para que
por mi y en mi nombre e para bos
propio como cosa vuestra podais pedir
y demandar rrecebir aver y cobrar
ansi en juizio como fuera del de la
persona y bienes de bartolome rro
driguez hidalgo ochocientos pesos
de plata corriente que el susodicho
me deve por una escriptura
publica otorgada en la ciudad de
Loxa en veinte y dos dias del mes
de jullio del año pasado de mill e
quinientos y noventa y quatro años
ante antonio de montoya escri
vano de su magestad e de las per
sonas y bienes de Joan de balcan
cadeca e de hernando alonso hidal
go como obligados de mancomun
seiscientos y sesenta y siete pesos de pla
ta corriente que los susodichos me deven
por una escriptura publica
otorgada ante bartolome moyes
escrivano publico y del cabildo
de la ciudad de Jaen su fecha en

Veinte y tres dias del mes de
agosto del dho año de mill y quinientos
y ochenta y quatro años ante mi Alonso
y testigos de yuso escriptos parecio
presente el muy magnifico señor Juan
de Barrientos alcalde de corte de
su Magestad en esta villa de Madrid
y dixo que por quanto el dho señor
tiene necesidad de un escriptura de
poder para pleitos y causas que
tiene y le conviene de dar y otorgar
en la dha villa de Madrid o donde
quier que se hallare y para ello
es necesario que yo le otorgue
la presente escriptura de poder
en la forma y manera que de
yuso se hara mencion por tanto
por la presente otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun
que yo lo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar y otorgar
cualquier persona de mi estado
y calidad a otra persona de
su estado y calidad para que
por mi y en mi nombre y como
yo mismo pueda parecer y parezca
ante su Magestad y ante sus
alcaldes de su casa y corte y
chancilleria y ante los señores
del su Consejo y ante los
corregidores y alcaldes mayores
y ordinarios y ante otras
cualesquier justicias de
cualesquier villas y lugares
de estos reynos y señorios
y ante cada una y cualquier
de ellas en todos los pleitos
causas y negocios civiles y
criminales que yo he y tengo
y espero haber y tener
con cualesquier personas
de cualquier estado y calidad
que sean asi de demanda
como de respuesta y en
cualquier grado de instancia
que sea o pueda ser
y en cualquier tiempo
que sea o pueda ser
y en cualquier tiempo
que sea o pueda ser
y en cualquier tiempo
que sea o pueda ser

Jerseneçer ebos ssu mi procurador
autor en vro ser por causas propias
para que en todas ellas sus ebay
que son vros los yesos de ellas ebos
aueis de auer. Jo en Aro stantos
me aueis dado y pagado en
rreaeeo y ans asado de vros a der
Almio rreal mente y con efeto
por que el entrego de ellos dineros
no ya resçe rrenuncio la excepçion de
La y numerata pecunia y de ver
de la entrega. y rrueua de pago
en todo y por todo. como en ellas
se contiene. y bos pago las dichas
cuentas dadas y por ssu pagas por ellas
personas. y que si fuere gas las dili
gençias gastas a cargo mandamiento
de apremio no lo robiere de luego
como de ello conste bos lo pagare
yo por mi persona y bienes abidos y
por auer. Jo rabeeo/obligo to
do. lo ab ssolbere que no viere de dado
por cobrar, y en rrazon de ello
cobranta de y bos las cartas de pago
que convengan y todais de auer
ante mi de ellas quier justicias de
rrey nuestro señor de que
fuere todo lo que judicial y estra
judicialmente se de ello hazer
y sea bos de efectuamente sea cumplido

Digo que yo mismo poder
y en el caso tengo bastante y
como lo en el caso aneso y dependiente
y con libre y general administ
tracion y para que obre y
firme lo que yo obligo la
mi persona y bienes auidos y
auer todo y poder cumplido a
les quier que tuuas y sumas
en que en qualquier caso
an auido fuero y jurisdicion me
meto renunciando com
nuncio remio propio el
me dize que en todo lo que
en fuero de reo para me
me constriñan a cumplimiento
de paga en caso que yo tan cum
plidamente como si esta escritura
fuese sentencia definitiua de
juez competente dada pasada
juzgada sobre esto que renuncio
qualesquier leyes fueros y de
reyos que sean en mi fabor
en contra que puede ser en
dicha mi renuncio
no en caso que en
sense antes en testimonio
sumage testado Testigos que
fuy a la carta en Sevilla a di
ez de febrero de mil
mes de marzo de mil y quinientos
y noventa y cinco Testigos
tigos y presentes bien sem martin

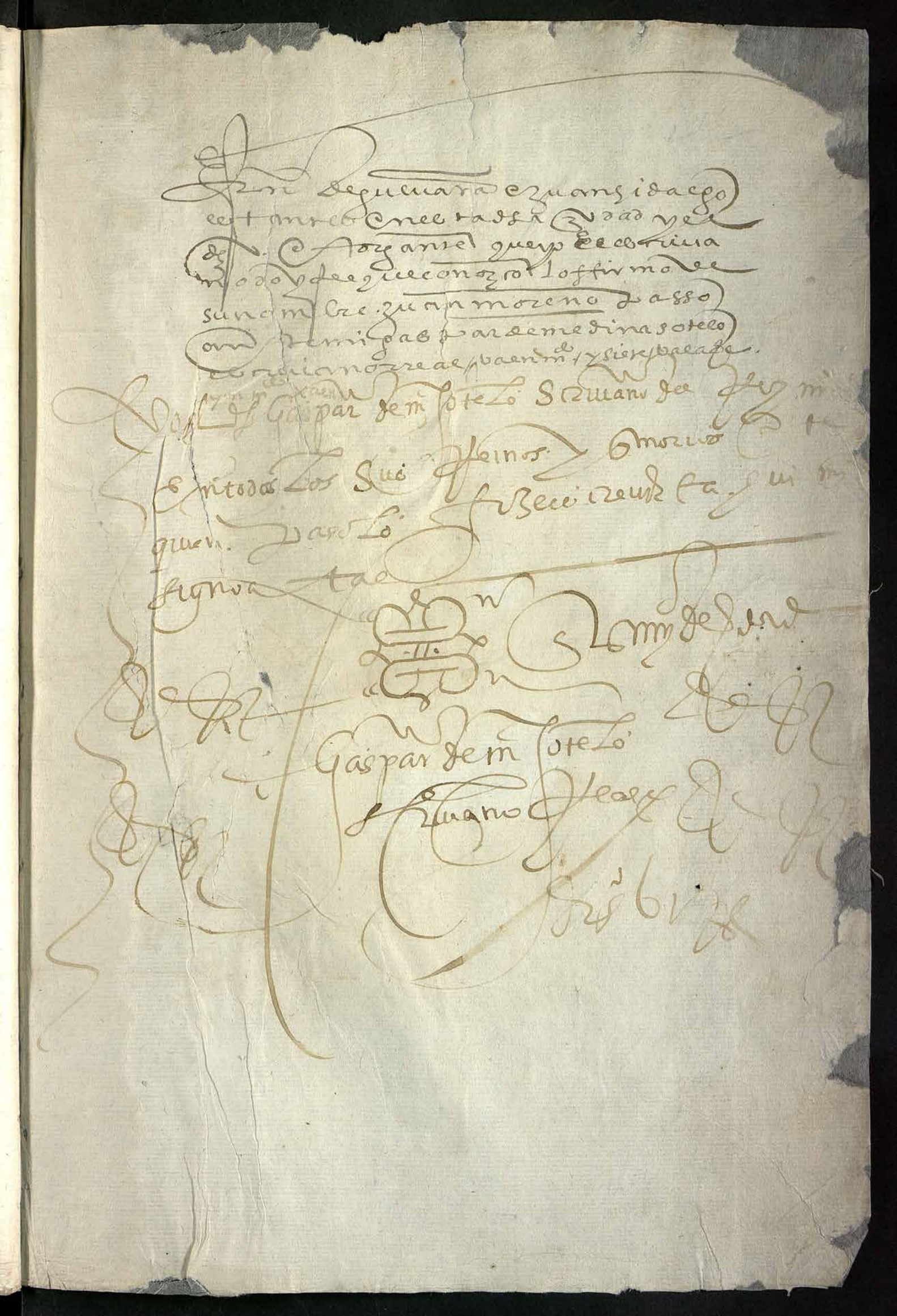

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo
Arnao de Parra mercader residente
en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo
y conozco por esta carta que doy mi poder
cumplido bastante qual de derecho se requiere para
ser valido se requiere a Julio Crinali
mercader en esta presente estante
especialmente para que prosiga
y fenezca por toda instancia el
pleito y ejecucion que he tratado e
seguido en el tribunal y juzgado de esta
provincia ante [illegible]
de dicho juzgado contra la persona
y bienes de Pablo Sierra de Cegu
camos y doña Bernarda de la [illegible]
su muger por quantia de
un mill y dosientos pesos corrientes
en que fue sentenciado
de remate y preso en la carcel de el
dicho Pablo Sierra en la carcel real de esta
corte y en el estado en que se halla lo pueda
proseguir haciendo los demas autos y dili
gencias y juramentos y demas
autos judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que realmente
y con efecto sea pagado
de los dichos un mill y dusientos pesos
y de los recibidos y cobrados que a el dicho
Julio Crinali [illegible] otorgue carta
de pago [illegible]

neçesarios e conbenientes. y a ssi cobrado lo de
aver rresçibido en la paga los dhos mill e dozientos
pesos. los tome para si el dho Juan Ulibri-
nali como cosa suya propia que yo se los
cedo e renunçio y traspaso y todos mys derechos
y acçiones reales y personales mistos
y executivos quantos tengo y me per-
tenesçen. / e yo por aver sido el dho
Juan Ulibrinali como su obligado
de mancomunado por la dha cantidad
juntamente con el dho pablo ferrer
e aver [illegible] tenido por bien de me hazer
la dha paga con que le haga esta
cesion y traspaso de los autos de
[illegible] en el estado que al presente
estan. de la qual dha cantidad me
doy e otorgo por bien contento pagado
y entregado a mi voluntad por que
la dha paga de contado no pareçe de presente
[illegible] la excepçion de la non nume-
rata pecunia prueva de la paga
y [illegible] como en ella se contiene
[illegible]
[illegible] causa [illegible]
me obligo de tal manera que
la dha quantia [illegible] de [illegible]
[illegible] por mi persona
por mi [illegible] çierta e devida
y no pagada y si lo contrario pare-
çiere. para lo qual obligo mi persona
y bienes [illegible]
[illegible] para aver [illegible] e cumplir
~~[illegible]~~ [illegible] rrenunçiaçion [illegible] poder
a mis [illegible] justiçias y juezes

S 30 [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Juan Arias y diego lopes de peralta [illegible]
y [illegible] residentes en esta ciudad de los Reyes del
Piru / dezimos que por quanto [illegible] Enrriquez de
Magaña tenia preso y encarcelado en la carcel [illegible]
de esta ciudad a Juan Baptista de Loayza por
quantia de ciento y cinquenta pesos corrientes
de a ocho [illegible] que le devia de ciento y veinte
pesos y estando en la dicha prision fue suelto en
fiado [illegible] de la santa [illegible] al qual
y nos los susodichos le fiamos [illegible]
carcelado como consta del proceso de la dicha causa
que a pasado [illegible] juzgado de [illegible] pedro
[illegible] de la [illegible] / y agora
el dicho [illegible] Magaña nos a [illegible] compelido a
que [illegible] al dicho Juan Baptista [illegible]
prision o le paguemos la dicha deuda / y por no
[illegible] al dicho Juan Bautista para poner en la dicha
prision nos hemos [illegible] con el dicho
Enrriquez de Magaña de le pagar la dicha cantidad a los plazos
que de yuso yran declarados. Por tanto nos los dichos
Juan Arias y diego lopes de peralta juntamente
de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el
todo renunciando como renunciamos las leyes de
duobus reis debendi y el autentica presente o quita
de fide jusoribus y el beneficio de la division [illegible]
[illegible] y las demas leyes [illegible]
de los [illegible] en tal manera [illegible]
nos y de cada uno in solidum se pueda cobrar esta deuda
otorgamos y conocemos por la presente que de
[illegible] nos obligamos de dar y pagar al dicho Enrriquez
de Magaña o a quien su poder y causa oviere los dichos
ciento y veinte [illegible]
por [illegible] preso el dicho Juan Baptista de Loayza
y le sacamos de la dicha prision como tales sus fiadores
[illegible] deuda ajena [illegible]
[illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] plazo y termino ~~[illegible]~~ para el postrero
dia de el mes de agosto primero que vendra de este
presente año [illegible] alguna
e

aceptaron

Juª Domingª yndia ladina natural de Guanda?. biuda moradora en la madalena da poder a Pº Marin yndio mayor domo de la cofradia de nuestra señora del rosario de Sto Domingo natural de guamachuco para proseguir la causa de Qª contra Xtoval bobadilla sobre 15 pesos ... para ... los ...

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juana Chumbe? biuda yndia natural
de la ciudad de los Reyes moradora en el pueblo
de la madalena. otorgo e conosco por esta carta
que doy e otorgo mi poder bastante qual de
derecho se requiere para mas valer a Pº marin
yndio natural del pueblo de guamachuco
mayor domo de la cofradia de nuestra señora del
Rosario del monesterio de santo domingo desta ciu
dad que esta presente especialmente para que por
mi y en mi nombre e representando mi persona pueda
proseguir fenecer e acabar un pleito que
tengo y sigo contra Antonio de Boba
dilla Cartagena. por mi e su ... [illegible]
y ... de pesos ... segun que esta pendiente
en el juzgado de la provincia por ante uno de los escribanos
escriu^os de la ... y de la provincia y haga
en ellos todos los autos que convengan
hasta que aya efecto ... [illegible] de
... pueda pedir
y demandar ... y cobrar del suso
dicho y de los demas sus fiadores y de cada
uno dellos contenidos y obligados en los
autos y escriptos del dicho pleito. e toda
la ... dar y pedir mandar ... de
execuçion y asi mismo pueda pedir e de
mandar ... y cobrar de todas e
qualesquier personas y de sus bienes todo
lo ... [illegible] ... cantidad
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... conosci
miento valga quentas ... poderes ... sin
... [illegible] ... por
... [illegible] ... o en otra qualquier
manera ... [illegible] ...
... pueda ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... sobre
... [illegible] ...

En la ciudad de los reyes a quinze dias
del mes de março de mill e quinientos e setenta e
cinco años. ante mi el escriuano de su magestad
y los testigos yuso escriptos. parescio hernando castillo
mercader que de presente esta de partida para los reynos de españa residente en la ciudad de los reyes. y dixo que confesso
aver rescibido y tener en su poder de
hernando [illegible] su [illegible] ayuntamiento de la real audiencia desta ciudad de los reyes. es a saber quatro
mill y trezientos y setenta y quatro
pesos y un tomin de plata [illegible]
de plata ensayada marcada de valor cada uno
de quatrocientos y cinquenta maravedis
en barras de plata ensayada y marcada que
valieron e montaron la dicha quantidad
de la qual se dio por contento y entregado
a su boluntad. y los confeso tener en su poder
por quel entrego no parescio presente
renunçio la excepçion e leyes de la non nume
rata pecunia e de la aver no visto ni rescibido
y de prueva de su paga como en ellas se contiene
y se obligo de llevar los
dichos quatro mill y trezientos y setenta
y quatro pesos y un tomin
[illegible] de la dicha plata
en la flota [illegible] desta ciudad
[illegible] desta ciudad
de [illegible] de
[illegible]

Yenlas de vna sola Aduana de todos los dichos
Reynos, y Señorios de Castilla, y Leon, y
Toledo, y Galizia, y Sevilla, y Cordova, y
Murcia, y Jahen, y los Algarves, y
Algezira, y Gibraltar, y Villa de Tarifa,
y Ciudad de Niebla, y Villa de Vejer,
y Ciudad de Cadiz, y Villa de Sanct
Lucar de Barrameda, y Ciudad de
Xerez de la Frontera, y Villa de
Puerto de Santa Maria, y Villa de
Conil, y Villa de Rota, y Villa de
Chipiona, y Villa de Gibaleon, y
Villa de Trebuxena, y Villa de
Lepe, y Villa de Ayamonte, y
Villa de Alxarafe, y Villa de
Huelva, y Villa de Saltes, y
Villa de Moguer, y Villa de
Palos, y Villa de Gelves, y
Villa de Triana, y Villa de
Aznalfarache, y Villa de Alcala
del Rio, y Villa de Cantillana,
y Villa de Constantina, y Villa
de Lora, y Villa de Alcolea, y
Villa de Cazalla, y Villa de
Alcala de Guadaira, y Villa de
Carmona, y Villa de Marchena,
y Villa de Osuna, y Villa de
Ecija, y Villa de Estepa, y
Villa de Lucena, y Villa de
Cabra, y Villa de Baena, y
Villa de Alcaudete, y Villa de
Priego, y Villa de Alcala la
Real, y Villa de Martos, y
Villa de Arjona, y Villa de
Porcuna, y Villa de Andujar,
y Villa de Marmolexo, y Villa
de Bujalance, y Villa de Cas-
tro del Rio, y Villa de Pedro
Abad, y Villa de Montoro, y
Villa de Adamuz, y Villa de
Hornachuelos, y Villa de Fuen-
te Ovejuna, y Villa de Belmez,
y Villa de Peñarroya, y Villa
de Pozoblanco, y Villa de Vi-

acept.ón

En 22 m.o Lic.do Ygnacio de buyza mayordomo del hosp.l de natur.s a Her.do Lopez de Haro

En la ciudad de los Reyes del piru a
beynte y dos dias del mes de março de mil e
quinientos y noventa y nueve años ante mi el escriv.o R.e
y testigos ynfrascritos parecio presente el Lic.do Ygnacio de
buiza pr.o de esta ciudad a quien doy fee que conozco
mayordomo que dixo ser del ospital de los natura-
les [illegible] y dixo que
por quanto Hernando Lopez de Haro que esta presente le a
pedido y Requerido y hecho saber que quiere
hazer cesion y traspaso de dos pares de casas que son
del dho ospital y tiene en arrendamiento por tiempo
de quatro bidas en la calle de Heredia [illegible] de esta ciu-
dad [illegible] por el tanto de mill y seis cientos
pesos en que esta concertado de hazer el dho tras-
paso [illegible] lo haga pagandole la
dezima parte que son ciento y sesenta pesos. [illegible]
tanto [illegible] que le concedia y concedio al dho Hernan-
do Lopez de Haro licencia y facultad para hazer
el dho traspaso [illegible] de Heredia porque
el no quiere [illegible] del dho ospital las dhas casas
por el dho tanto y por estar como dixo que estava pagado
[illegible] del dho Hernando Lopez de Haro de todos los cor-
ridos y renta [illegible] a pagar [illegible] pa-
gado de las dhas casas y asimismo de los dhos ciento
y sesenta pesos [illegible] de la dezima parte del precio que [illegible]
[illegible] de Heredia [illegible] de todo lo qual [illegible] del
dho ospital [illegible] se dio por contento y pagado
y renuncio [illegible] la excepcion de la non numera-
ta pecunia leyes de la prueva y paga como en ella se contiene y el otorgante [illegible]
[illegible] en favor del dho Hernando Lopez de Haro quan
bastante de derecho se requiere y a la firmeza obligo los bienes y rentas del dho os-
pital y lo firmo [illegible]
[illegible] de Castañeda [illegible] Vargas
Ygnacio de Buyza
Paso ante mi [illegible] de Çarate [illegible]

Patronadgo

En la ciudad de los Reyes del piru a diez y nueve
dias del mes de março de mill e quinientos e no-
venta y ocho años. estando en las casas de
morada del licenciado Joan martinez Rengifo
asesor del Ex.mo marques de cañete virrey destos
Reynos del piru. parescio presente doña
barbara ramirez de cartagena muger ligitima
del dicho licenciado Joan martinez Rengifo a los quales
yo el presente escrivano doy fee conozco y
estando el dicho licenciado Rengifo echado en
vna cama y muy cercano a la muerte a lo que
parescia. dixo la dicha doña barbara Ramirez
que ella y el dicho su marido como fundadores
que son de la casa y compañia del nombre
de Jhs desta ciudad de los Reyes tienen tra-
tado y estavan dispuestos agora poco a. de
nombrar y señalar patron que fuese de
la dicha fundacion por fin e muerte del licenciado
[illegible] Ramirez de cartagena y doña thomas-
ca y nietos elegiran lo qual avian ofre-
cido en conformidad de la facultad y orden
contenida en vna clausula de la escritura
de fundacion de la dicha casa que tienen otor-
gada. dicha y qual sido demostracion para que
la dicha clausula se ynserte en esta escritura
que parece aber pasado ante [illegible] Hernandez
en veynte y tres del mes de agosto de mill e
quinientos y ochenta y vn años ~~[illegible]~~

Yo el dho Juan de Arenas Fumazido en
nombre y como Patron de la dha fundacion
y casa de dha Sr. Al dho capm Juan Fernandez
de Heredia. Para q use y use de dho Patronazgo
segun y como se me concede por dho Sor de
los demas Patrones que en dho nombrado de la fun
dacion no son los de subida. y dho mes de
dho Patronazgo muerte se vayan sucedi
endo sus mas legitimos prefiriendo siempre
el que de ellos nombrare el dho capm Juan Fernandez
a todos los demas de la misma linea y en
nombre y señala y llama al dho Patronazgo
y le da poder y facultad que pueda entre
por si de su propia autoridad sin pedir
licencia ni mandamiento de justicia. lo cual
que se trae en nombre de dho Juan Fumazido lo
hizo de hacerle este su nombramiento en el
dho capitan Juan Fernandez de Heredia como parte
de. Y como en virtud de dho poder
antes de ahora. Presento esta carta
de la dha mi parte dho fue mandado
a mi escribano presente y llamado por
Lopez Garcia de Torres y Juan de Cerezuela y
Juan del Castillo Arenas vecinos de Zaragoza en
testimonio de lo cual va escrito en esta
y dos hojas y va salvado donde dice nombrado
y donde dice testimonio de lo cual va escrito

Juana Barbara

Zamora

Juan Antonio

Vega

Rubric

traspaso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fer-
nando perez de Haro. Regidor en esta villa de
los Reyes estante en esta corte. otorgo que fui dela prouincia de
Caracas con bienes propios. Otorgo y conozco por esta carta y
digo que por quanto yo sabel perez de Bustos. mi muger
difunta en virtud de mi poder. para mi y en mi nombre
como yo Regidor en Rendam. por quatro vidas de dos
pares de tierras. con todo lo a ellas perteneze que son de
Capital dela dicha naturaleza de esta vidad. dela adhoca-
cion de la santa ana / Caracas que dizen de alcon-
bez que fueron de Cristoual martinez de gaso Lindan
por una parte con tierras de Diego de Ybarra por otra parte
con tierras de Diego de Ybarra por otra parte con tierras de
Diego de Ybarra por otra parte con tierras de Diego de Ybarra
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres. altos y bajos y todo lo demas
a ellas perteneze por precio y quantia de ciento y setenta
y seis pesos con que de aquen dose en rada una de
renta y con ciertas clausulas y condiciones que contenidas
y declaradas en la escritura pu. que dello me otorgo
Diego de guzman mayordomo y administrador y vezino
de esta capital. en fecha de esta vida de dichos Reyes en
veinte y ocho de Junio de este año pasado de mil y
seiscientos y cinco ante el escriuano publico de esta ciudad
y publico de numero de esta vidad. a que me refiero
por tanto en virtud de una de las dichas clausulas
con licencia en la escritura y facultad. que por
Hazer. renta y traspaso. dicho a Rendam en
tal dicha vida y consentimiento de Maria de Ybarra
mayordomo que a este pres. del Hospital que en
dicho Conzedio a este pres. Hugo Monzon
de la pres. de Penoscoso Reunion y traspaso
en Cristobal de Heredia el dicha vida de
dichos Reyes que ansi tal pres. con bienes a saber
las dichas casas de vivienda cobertizo y solar

dae. Q̃ yo a Ser dam Pores
pais de quatro cuidas. segun dellas tom & sus
espaçifica y declara en esta escritura de aber
sido referida. y en las condiçiones de clara
çion Penas y Por Fuero della declaradas.
con cargo de que aueis de pagar cada un año
los dos cientos y setenta y seis pesos corriente
al hospital o a su mayordomo que lo fue
re. Por los terçios del dicho año. La qual ha
cion y Traspasso vos hago y otorgo Por
Razon de mill y seis çientos y sesenta corriente
de anuenes & en pesos que me aueis dado
Pagado y vos del vos Recibido. de que me
doy y otorgo por bien contento y Pregado. a mi
bos cuntas. y Por la paga dellos no parezca repre
hendo Pacto ni condicion nonumerata pecunia
de aber non uisto ni Recibido ni contado y
las Clausulas que por dicha escritura se disponen
deuen ser en esta mi carta mas espresso y a parte
de la tenencia Posesion y señorio civil. de la
dicha Raz. y todo ello. Vos Pedro de Le
rena Traspaso. para que hayais y lleueis
della. subredais. y las podais auitar y usar
della a bra. buntad. Reserbando el dho
spital de señorio directo della y a vos Raz
a poder usar della. acabado el tiempo
dicho a Ser dam o paguando la della otras
cargas contenidas en la dicha escritura y Vos doy poder. bastante y
Pedir y tomar. y continuar. La tenencia
y posesion della a dicha Raz corporal ciuil
mente y de hecho. y la tengais. me constituyo
Por bro inquilino Posedor. y tenedor della
hasta hacerla Raz & bos la dar. cada y quando

Y. Si quisiere co Tomar y en sera de q[ue] Yo el
interr bos doy y Trego la dha escritura de arrenda
m originas que dellas dha Casa bas tengo y haya
licencia y Consentimiento dello mandamo en pres
de Ests Y testigos de suso dha de que doy Fee
y dello Juan de Fee Paguese Hizo en mi pres
de los dhos testigos y como Real Vendedor me obligo
y dello Hernando Rey de Haro a la Evicion. Segu
ridad y Saneamiento de las dhas Casas. y bodega
Sagoçierta y Segura Por Precio y tiempo de quatro
Vidas que no bos sea Contraria dha ni
dellas. ni q[ue] dellas bos sea puesto pleyto ni contradi
çion alguna y si lo contr[ario] pareçiere y alguna p[ar]te
mobiere Tomare la boz y defensa dello dentro de
quinto dia como Por otra p[ar]te me fuere Requerido lo
Seguire y fenezere a mi propia costa y min si on Costas bos
dexar en quieta posesion y gozando dellas dha
Casas Sin lo hazer y cumpliendo a Su bos dha
Vida tales y tan buenas en tan buena p[ar]te y lugar
y Pareçeremo preçio y Tiempo Se pena de cinpagar
Costas y daños y menoscabos. que se
Vuieren seguido y Recrezido por bos bien. y Sobre
Cosa por mill y seisçientos y Sesenta corr[ien]tes que me Sean
dado y pagado por razon della dha escritura
Passo la qual dha cantidad confiesso ser Justo
Precio y Valor de la dha Casa y otrosi
Hago y no Valer mas della dha Vida y si mas Valer
Valer y vale de cantidad mayor y mas Valor
Hago graçia y donaçion pura irrevocable
y no Pueda dezir y alegar engaño en mas de la
mitad de Justo precio. y si lo dixere o alegare
que me Sea o sea admitido Sin Juez ni Jura

del y Paramas firmeza de Renuncio Leyes de
Ordenam.tos R.les de Trata de Engaño y Suplica
Pasado. de tr.to de ella. y de Fuero de Juzgo
Renuncio y Partida de la escritura de reco
y Traspaso con las Condiciones de dho Juro
de Heredad de Heredia y Reales que Pre
tende Soy Tengo Poseo que acepto en mi fa
vor la escritura de reconocim.to y Traspaso de Juro
de suso Referidos y declarados. y en fabor
con Condiciones. Posturas. Penas y Comiso y declara
ciones. Pactos obligaciones y Hipotecas de la
Referida escritura de arrendam.to de las dos Aceñas
La qual dho Concejo de Berbun me fue entregada
en Tenencia y Propiedad de que fecho
los plazos y tiempos contenidos en la escritura
Cosa de ciento y setenta y seis mrs. de Pan de a
nueve Reales de Vellon de Contado de a
quien Real de Vellon mas o menos segun
y como se hallare y fuere en esta razon dado. para
y Reales que me fueren pedidos y demandados
y mis bienes allados, en este Pueblo o ausente en
ni contienda alguna con la dicha Villa
y Hacer y Pagar la escritura de Renovacion de
Juro a Renta y paga. alcavala y Cientos
suma y quinientos o fuere en cualquier tiempo
Y Yo dho Diego Hago y Pongo y me constituyo
Por tal inquilino y arrendador de dho
Las dhas Aceñas y Pisos con todos Here dere
Salbedrios y obligamos a la firmeza de
Escritura mas por Bienes muebles Raizes a
Cidos y por aver. y Para cumplim.to della
Cada uno por lo que le toca y atañe damos Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de

Relox ant.
de cens.

En quanto se tasa en tal
renes mo y o Carlos Lome de hereda
miento de estas dos de cen Ley a de pin
digo y ruega quanto Hernando pez de Haro R.
y restantes dos. me bendio y Hizo traspaso
de cen sobre ello. que son U bos de cen
tal de cen los natural es de esta dad y cuya
adbocacion es de S. S. an a por tiempo de qua
tro bidas. y estan sus casas de dona rat de
al con bde lindan con casas de Gu. de clun bieras
y de S. Sr. y clero. con cargo de que paga sea cn
cada uno de ciento y setenta y seis pesos de a
nueue R. de renta a cen so o tal y al mas
que cabe o fuere o sun. como consta y pares por
la escritura de cesion y traspaso. que me hizo
y otorgo. y dia de la fecha de esta carta en
forma de sera rate Snu. de ereym. a quien
le fino. Poner de Poner tasa. Otorgo y con
firmo y en mi dem. Su bresee. y por cen
so de cen so. Bien en titulo o rau sa en que
y en manera que Reconozco Por senor de cen
dos ciento y setenta y seis pesos con. de renta
renta a cen so o tal y a R. anos de
buiza suma. mo bacen cuerdo fuere bea qui a de
Linde y a tajo que quisiere o la pro
piedad y directo. de cen dos casas. y los bue
deuer en qualquier manera y los dare y pagare
a los plazos y tiempos con benidos de la es
critura de arendamiento y guardare y cun

v En 3 de abril. dio poder luisa de rrojas biuda. da poder a p° val hernandez residente en Santiago de chile para cobrar de alonso muñoz [illegible] alli. duzientos patacones que le deve por obligacion que hizo ante al° hernandez procedidos de lo que le vendio y cobrados los entregue al padre luis de baldivia religioso de la compañia de jhs [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luisa de rrojas biuda vezina desta ciudad de los rreyes del piru otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere para ser valido a pedro val hernandez residente en la ciudad de santiago de chile deste rreyno del piru especialmente para que en mi nombre pueda cobrar de la persona y bienes de alonso muñoz mercader residente en la ciudad de santiago [illegible] y de quien y con derecho deva [illegible] cada uno [illegible] que me deve y esta obligado a dar y pagar por escriptura publica de obligacion que me [illegible] [illegible] de [illegible] de rreston de [illegible] cantidad [illegible] de [illegible] que le vendi como por la escriptura que paso ante alonso hernandez escrivano publico del numero [illegible] y de [illegible] [illegible] [illegible] otorgar cartas de pago [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en mi nombre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] necesario sea [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tribunales [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] presentar [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Cristoval Ximenez Cortes vezino
y residente en [illegible]
del Piru, estante al presente en esta corte
que doy mi poder bastante [illegible]
de derecho se requiere y es necesario
a don [illegible] abellaneda corregidor
de la villa de [illegible] deste reino y a Juan
Rodriguez de la Torre [illegible] vezinos de
la dicha [illegible] ausentes a
cada uno [illegible] in solidum
especialmente para que por mi
[illegible] representando mi persona
[illegible]
[illegible] testamentarios [illegible]
de los bienes [illegible] Ximenez [illegible]
[illegible] de la provincia de [illegible] mi tio
[illegible]
[illegible] doscientos pesos
de plata o la cantidad mas o menos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] cartas de pago
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fernando de Acevo / mercader
residente en esta ciudad de los Reyes
de yuso / otorgo y conozco por esta carta
que doy un poder cumplido quanbastante
segun se requiere y es necesario a Simon
Muñoz / oliver residente en Valladolid
vecino de yuso especialmente para que
en mi nombre pueda vender y venda
a quien y a quien quisiere y por bien
tuviere una mi esclava negra
esclava nombrada maria de tierra blan
ca de hedad de veynte años poco
mas o menos por el precio y voluntad / de las
personas que requirieren y por razones que les
parezcan convenientes y necesarias / de manera
que en la dicha venta y en lo a ella
anexo y dependiente no quede cosa
alguna por hacer ni dar ni otorgar
ni firmar ni jurar ni prometer ni
obligar ni otra cosa ninguna que
de mi se requiera y sea necesaria
para la dicha venta aunque
aqui no se exprese / que yo prometo
de aver por firme todo lo que
por virtud de este poder fuere
hecho y otorgado en mi nombre
en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante los escribanos
de su magestad y testigos
que fueron presentes en los reyes
a veynte y dos dias del mes
de

12 abril / juº moçe. [illegible] asienta por un año con Elena de Sayas. por 12 p.s y 2 [illegible] tº Blas [illegible] y Gaspar Gutierrez de Benavides [illegible]

Asiento de servi.º

En la ciudad de [illegible] dias del mes de abril de mill e quis. y noventa [illegible] años ante [illegible] alcalde ordinario desta ciudad [illegible] en presencia de mi el escrivano y testigos pareçio un yndio que se llamo Juan moçe natural [illegible] y dixo que de su voluntad se asentava y asento a servicio con Elena de Sayas [illegible] en esta ciudad para la servir en todo lo que le mandare tiempo de un año que corre desde oy dicho dia. Por lo qual le a de pagar doze pesos corrientes y dos vestidos [illegible] y de comer y curalle si estuviere enfermo y dotrinalle y el dicho [illegible] se obligo [illegible] y que no se ausente del so pena que sera apremiado a que lo cumpla [illegible] las faltas que tuviere y el dicho [illegible] y ambas partes para el cumplimiento obligaron sus personas y bienes y dieron poder [illegible] y renunciaron las leyes de su defensa y la general del derecho para que sean compelidos como por sentencia pasada en cosa juzgada. [illegible] lo firmo y [illegible] testigos Blas Fernandez [illegible] y Gaspar Gutierrez de Benavides y [illegible]

[illegible]

Xpoval Sanchez

Paso ante mi [illegible] Zarate

Pregon de sal vateza como se debe hauer de vsar en
Seuilla en la Plaça de Sant Salvador. Y en otras partes
sobre la muerte de Rafis

Apostam.

En la ciudad de Seuilla a tres de
dias del mes de abril. de mil y quinientos
y ochenta años. Estando en el Ayuntamiento
della los muy magnificos señores Asistente
y Regidores della. Pareció presente
el señor Don Francisco de Sandoual
y Rojas Marques de Denia. En nombre
y como padre y legitimo
administrador de Don Rodrigo su hijo
y dixo que por quanto el dicho su hijo
tiene la renta de la sal vateza en esta
ciudad y su tierra por merced que
le hizo el Rey nuestro señor. Que
santa gloria aya. Y el dicho su padre
en su nombre la ha arrendado
a Leonis negro
vecino desta ciudad en precio de
cierta cantidad de maravedis en cada
vn año. Segun mas largamente
en la escritura de arrendamiento
que sobre ello se hizo y otorgo
ante Pedro Gonçalez de Medina
escriuano de Camara de su Magestad
a quatro de Março deste presente
año. Por la qual entre otras
cosas se obligo de traer y hazer traer
a esta ciudad y a las otras partes
donde el dicho su padre le mandase
la sal que hubiere menester para
el gasto de la dicha renta. Y
porque conuiene que la dicha sal
se traiga a esta ciudad y a las
otras partes donde el dicho su padre
le mandare. Y que ninguna persona
la pueda vender ni rescatar
sino el dicho su padre o quien
su poder tuuiere. Pidio y requirio
a los dichos señores Asistente
y Regidores que en nombre de su
Magestad y como su Justicia
y Regimiento desta ciudad
hagan pregonar publicamente
en esta ciudad y en las partes
y lugares que el dicho su padre
les pidiere. Que ninguna persona
de qualquier estado y condicion
que sea no pueda vender ni rescatar
sal sino el dicho su padre o quien
su poder tuuiere. Y que
los dichos señores Asistente
y Regidores hagan las demas
diligencias que en esta razon
convengan. Que el dicho su padre
en su nombre pide justicia
y para ello &c.

En 27. dabril dapoder Sebastian Ramirez. Marinero Xpoual de Aguero
Joachim de Aedo procurador para ... testimonio Real para ... con
macho de Vizcaya sobre la Casa ... Derecha. 68

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Se-
bastian Ramirez. marinero Rº de aqui
en adelante Vsar de ello Reyco de aqui en
Reyco Presente que doy mi poder cumplido de
Reyco se requiere a Xpoual de Aguero alguª
de ello se requiere a Xpoual de Aguero alguª
de ello se requiere y a quien de Reyco Pertenesca
de la Real audiencia que reside en Valladolid
a dos Juntam.te y a cada uno de por sí in solidum
Clemente para todos mis pleytos. y causas
civiles y criminales que al presente tengo y tuviere
de aqui adelante demandando y defendiendo
en todos y cada uno de ellos en Juicio y fuera de
Juicio en qualquier parte y en Razon de ello. Para
ello a Sus Causas y Juego de todos mis
en todos y cada uno de los tribunales y Juzgados
Eclesiasticos y Seglares y ponga demandas
y Razones y Haga pedimentos y requeri-
mientos y citaciones Protestaciones de costas
de costas Juras y declaraciones Pedimentos
bentas. y Remates de bienes y Presente testigos
y escrituras y Probanzas. y los pida
y saquen dellos y de cada uno dellos
y de cada uno dellos en cuyo poder estén y hagan
mención Presentallo a Corregidor y Jueces
y hacer contradigan y Recusar juyan y ha-
gan Juramentos de calumnia y decisorio
en mi anima. Pidan y hagan todos los autos
y Haga y pida Requerir que Juez Letrado
y Escribano. y sea parte de las Causas en

Archivo Histórico Provincial de Cádiz

En 7 de mayo de 1595 ante Sebastián de Aguila
principal. y don Gº de Campuero como fiador in solidum. a paga
rios mas cader por cient ps de oro y tanto y la principal
dulo paga a seis meses p mitad. y poderse a ana negra de edad
go la de veinte y dos años.

En Guanta a cuatro de mayo de mill y quinientos y noventa y cinco años
ante mi escribano y testigos parecio Sebastián de Aguila. Dijo que esta
presente como principal deudora. y don Gº de Campuero como
fiador. y principal pagador. y ambos a dos de mancomun
y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando las leyes de duobus
reis de fide iusoribus y el auten. presente. y la de beneficio de
excusion y escursion y la epistola del
adriano y las demas leyes fuero y derecho que hablan en
favor de los que se mancomunan se obligan y como hallan
de otra manera que deuen y deseando no in
solidum y mas bien se pueda auer y obrar. y ob
tener. dijeron. que tienen y nos obligamos de
pagar a Sebastián de Aguila o a quien su poder hubiere
cient pesos con que se cancele y redima la obligacion
por razon de otros tantos pesos que dio prestados a
dicha Sebastián de Aguila en dinero contado de los que
mejor y trigo. Pro contentar y entregada. a su voluntad
para que no parezca el trigo de precio. Renuncian la excepcion
de la no numerata pecunia prueua y paga y mas leyes
como en la se contiene. los cuales dichos cient pesos Pro
meten y nos obligamos de los dar y pagar en
dicha ciudad de esta en seis meses. Primeros siguientes
Pagados que se entiendan cada tres meses los siguientes
y para seguridad de la paga que queda hecha
y otorgada. obligan sus personas y bienes
habidos y por haber. y dan poder a las justicias
de su Magestad de cualquier parte que sean
especialmente a las de esta ciudad para que
a ello les compelan y apremien. como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada. sobre lo cual renuncian
todas las leyes de su fauor y la general
en forma. En testimonio de lo cual lo otorgaron
ante mi escribano y testigos que fueron
Hernando de Ayala Pedro Romero Gomez. que
presentes estan y firmaron sus nombres
y yo doy fe que conozco a los otorgantes
Sebastián de Aguila
Don Gº de Campuero
Ante mi
Hernando de Ayala

y la Contayena generaçon. que de otra manera se
Hiçiere. se aensi ninguna. y pagaremos llanam
siñ pleyto alguno. con las costas de la cobrança
y para ello obligamos. nras psonas y bienes avidos y
aver y singulares por esta dicha carta. que la obligem y pos
cada vno y qualquier de nos de por si. y por el todo
Renunciamos. nra propia. y de cada vno de nos
tro Procurador. y para la dicha cumplimiento della damos
Poder cumplido a todos. y qualesquier Justiçias. de los Reynos
de su Magestad. especialmente a los del fuero y juridiçion
nros sometemos. y en especial a los del fuero y juridiçion
de los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad. a la
mi propio fuero y juridiçion domiçilio y vezindad. y la
ley. y derecho. de nra juridiçion. Omnium judi
cum. para que nos apremien como por sentencia
definitiva de cosa juzgada en esta razon
y Renunciamos las leyes y fueros y derecho de nra
defensa y la que dize que general Renunciaçion
de ley no vale. En testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante el escrivano
y testigos della que fue fecha en la dicha villa
de Ocaña en las casas de la morada de vos
el dicho Alonso de Mayorga. en miercoles
y que firmaron de sus nombres en este Registro.
Fernando de Vallejo y Nicolas de Alegria
y ante mi Pedro de Cristacante.

Alonso de Mayorga
Francisco Gonçales
Lagunilla

Pasó ante mi
y de requisitoria
[illegible]

En 17 de mayo arrendadoria la da doña Catalina de Alconcher con poder de don Josephe de Ribera su marido una casa en la esquina de la quadra a Tome Vasquez piloto y maestre desta mar por tiempo de un año en 120 pesos desde 25 deste mes por tercios ... corriente pagados ...

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina de Alconcher vezina desta ciudad de los Reyes del Piru muger legitima de Josephe de Ribera ausente y por virtud del poder que tengo y me otorgo el dicho mi marido ... de su poder ... de la provincia desta ciudad otorgo y conozco que arriendo a vos Tome Vasquez maestre y piloto desta mar del sur que estais presente conviene a saber una casa que ... esta a la esquina de la quadra ... en que bivo y linde con ... en que bive ... de Heredia la qual os arriendo por tiempo de un año que corre y se a de contar desde veinte y cinco deste presente mes de mayo por precio en cada un año de ciento y veinte pesos ... que me aveis de dar y pagar por los tercios del dicho año de quatro en quatro meses quarenta pesos y me obligo de no os quitar ni ... durante el dicho tiempo por mas ni por menos ni por ... que otra persona me de ni prometa so pena de os dar otra tal casa tan buena y en tan buena ... y lugar por el mismo tiempo y precio y yo el dicho Tome Vasquez que presente estoy acepto el dicho arrendamiento de la dicha casa por el dicho tiempo y precio y me obligo de lo pagar ... y de no la dexar ... durante el dicho tiempo so pena de pagar el dicho precio del dicho arrendamiento ... y ambas partes ... obligamos ... a la firmeza desta escritura nuestras personas y bienes ... y ... y ...

1.

Damos poder a las Justicias y Juez
zes de Su Magestad y nuestro señor de qual
quier parte Fuero y Jurisdicion que
sean y al dicho señor Vicario general
de esta dicha provincia a cuyo Fuero
y Jurisdicion nos sometemos y en
nuestra rebeldia y
no Renunciando como
Renunciamos nuestro propio
fuero. y Jurisdicion Domicilio
y vecindad y leyes de nuestro favor y
de Jurisdicion Comun y cada una
para que contra el tenor y forma
de lo aqui contenido no nos vamos ni pasemos
en tiempo alguno ni por alguna manera
que antes y primero que en cosa alguna de lo
que aqui se contiene seamos oidos y
nos sea admitida defensa alguna que
en razon de lo susodicho nos pueda
favorecer ni aprovechar que
para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y raices habidos y
por haber y para mas firmeza
lo firmamos de nuestros nombres
siendo testigos
Don Diego de Velasquez
Don Antonio Valencia
Diego de Ordaz
Pedro de Alvarado
Christoval de Olid
Francisco de Montejo
Alonso de Avila
Bernardino Vazquez de Tapia
Alonso Hernandez Puertocarrero
Juan Velazquez de Leon
Gonzalo de Sandoval
Andres de Tapia
Francisco de Lugo
Alonso de Grado
Alonso de Mendoza
Juan Escudero
Alonso de Ojeda
Juan de Escalante
Pedro Moreno
Juan Rodriguez de Villafuerte
Juan de Limpias Carvajal
Juan de Cuellar
Alonso Lopez de Avila
Gonzalo Rodriguez de Huelva
Alonso Romero
Juan Sedeño
Juan Ruiz de la Mota
Juan Ruiz de Guevara
Juan Ruiz de Alcaraz
Juan Ruiz de Zalamea
Juan Ruiz de Salamanca
Juan Ruiz de Medina
Juan Ruiz de Cuenca
Juan Ruiz de Toledo
Juan Ruiz de Sevilla
Juan Ruiz de Cordoba
Juan Ruiz de Granada
Juan Ruiz de Malaga
Juan Ruiz de Jaen
Juan Ruiz de Baeza
Juan Ruiz de Ubeda
Juan Ruiz de Andujar
Juan Ruiz de Martos
Juan Ruiz de Alcala la Real
Juan Ruiz de Priego
Juan Ruiz de Cabra
Juan Ruiz de Lucena
Juan Ruiz de Montilla
Juan Ruiz de Aguilar
Juan Ruiz de Baena
Juan Ruiz de Castro del Rio
Juan Ruiz de Espejo
Juan Ruiz de Fuente Ovejuna
Juan Ruiz de Belalcazar
Juan Ruiz de Hinojosa
Juan Ruiz de Pozoblanco
Juan Ruiz de Adamuz
Juan Ruiz de Villaviciosa
Juan Ruiz de Almodovar del Rio
Juan Ruiz de Posadas
Juan Ruiz de Palma del Rio
Juan Ruiz de Fernan Nuñez
Juan Ruiz de Montoro
Juan Ruiz de Adamuz
Juan Ruiz de Villaviciosa
Juan Ruiz de Almodovar del Rio
Juan Ruiz de Posadas
Juan Ruiz de Palma del Rio
Juan Ruiz de Fernan Nuñez
Juan Ruiz de Montoro

Poder

Elle de Ju.º de lobera y su muger y Esp.º Valdez ponce como fiador y de man comun a voz de uno y cada uno de ellos y de sus bienes in solidum se obligan a Simon fernandez castelo blanco por duzientos y quarenta p.s corrientes por otros tantos q le presto al d.º su muger a pagar en fin de febrero de 1581 años

Sepan quantos esta carta vieren como yo elle de Juan de lobera a ... Joan pl ...

[illegible]

en 13 de [setiembre]

Doña beatris ~~[illegible]~~ beltran arrienda a blas hernandes osorio unas casas en la calle detras de san francisco por un año desde 20 de setiembre por precio de dozientos pesos corrientes pagados por los tercios del año cada quatro meses cumplidos la tercia parte —

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo doña beatris beltran residente en esta ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco por esta carta que ~~la [illegible]~~ doy en arrendamiento a vos blas fernandez osorio mercader residente en esta dicha ciudad que estais presente conviene a saber unas mis casas que yo e y tengo en esta ciudad en la calle de tras del monasterio de señor san francisco pared en medio de las de [illegible] en que al presente [illegible] vive la qual casa vos arriendo con todo lo que tiene e al presente le pertenece por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que a de correr a correr y se a de contar desde veinte dias del mes de setiembre deste presente año de la fecha desta carta y por precio y quantia de dozientos pesos de plata corriente de a nueve reales el peso que me aveys de dar y pagar en esta manera pagados cada quatro meses lo que montare de ~~[illegible]~~ lo que fuere cumplido hasta que sea cumplido el dicho tiempo de un año y prometo y me obligo de os no quitar las dichas casas durante el dicho tiempo de un año por mas ni por el tanto que otra persona me de ni prometa so pena de vos dar otras tales e tan buenas en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio. E yo el dicho

Ysabel reyna viuda. Poder para pleytos
pondo procurador general de sus pleytos

En Dos de Jullio de mill y quinientos
y treynta y dos años ante mi escriuano
y testigos parescio presente Gonçalo
Fernandez de Oviedo vecino desta villa
de Valladolid y dixo que por quanto
su magestad de la reyna nuestra señora
le mando venir a esta villa para
que en nombre de su magestad
siguiese y defendiese ante sus
alteças y ante los señores de su
consejo y oydores de su abdiencia
y alcaldes de su casa y corte y
chancilleria y ante otras justicias
qualesquier y ante los señores
del consejo de las yndias y ante
los señores contadores mayores
y ante los señores oficiales de
la casa de la contratacion de
la ciudad de Sevilla y ante
otras qualesquier justicias
eclesiasticas y seglares y ante
qualesquier juezes arbitros
arbitradores y amigables
componedores asy en demanda
como en defensa en todos
y qualesquier pleytos y causas
civiles y criminales mouidos
y por mouer que el dicho
Gonçalo Fernandez de Oviedo
tenga y trate con qualesquier
personas asy en nombre de su
magestad como en nombre
propio y de sus bienes y
hacienda y de otras personas
de quien fuere procurador
y en nombre de qualesquier
concejos y vniuersidades
y de sus propios y rentas
y en nombre de qualesquier
personas que en esta villa
y en su corte y en otras
partes y lugares destos
reynos y señoryos tengan
pleytos y causas civiles y
criminales mouidos y por
mouer y para que en todos
los dichos pleytos y causas
y en cada vno dellos pueda
parescer y parezca en juyzio
ante los dichos alcaldes
y alguaziles y otras justicias
qualesquier y ante los dichos
señores del consejo de las
yndias y ante los dichos
señores contadores mayores
y ante los dichos señores
oficiales de la casa de la
contratacion de la ciudad
de Sevilla y ante otras
qualesquier justicias
eclesiasticas y seglares y
ante qualesquier juezes
arbitros arbitradores y
amigables componedores
asy en demanda como en
defensa en todos y qualesquier
pleytos y causas civiles y
criminales mouidos y por
mouer que el dicho Gonçalo
Fernandez de Oviedo tenga
y trate con qualesquier
personas asy en nombre de
su magestad como en nombre
propio y de sus bienes y
hacienda y de otras personas
de quien fuere procurador
y en nombre de qualesquier
concejos y vniuersidades
y de sus propios y rentas
y en nombre de qualesquier
personas que en esta villa
y en su corte y en otras
partes y lugares destos
reynos y señoryos tengan
pleytos y causas civiles y
criminales mouidos y por
mouer y para que en todos
los dichos pleytos y causas
y en cada vno dellos pueda
parescer y parezca en juyzio
ante los dichos alcaldes
y alguaziles y otras justicias
qualesquier y ante los dichos
señores del consejo de las
yndias y ante los dichos
señores contadores mayores
y ante los dichos señores
oficiales de la casa de la
contratacion de la ciudad
de Sevilla y ante otras
qualesquier justicias
eclesiasticas y seglares y
ante qualesquier juezes
arbitros arbitradores y
amigables componedores
asy en demanda como en
defensa en todos y qualesquier
pleytos y causas civiles y
criminales mouidos y por
mouer que el dicho Gonçalo
Fernandez de Oviedo tenga
y trate con qualesquier
personas asy en nombre de
su magestad como en nombre
propio y de sus bienes y
hacienda y de otras personas
de quien fuere procurador
y en nombre de qualesquier
concejos y vniuersidades
y de sus propios y rentas
y en nombre de qualesquier
personas que en esta villa
y en su corte y en otras
partes y lugares destos
reynos y señoryos tengan
pleytos y causas civiles y
criminales mouidos y por
mouer y para que en todos
los dichos pleytos y causas
y en cada vno dellos pueda
parescer y parezca en juyzio

Cartas de los Reyes a [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] Ventas
[illegible] y los [illegible] de [illegible] aquien [illegible] pre
[illegible] [illegible] que [illegible] y [illegible] firmaron
[illegible] rendolo

En 20. de nobr. de 95. alguna Doña Sapa de Salamanca el alus de velaz
una casa tiene. [illegible] por Vnanos empreas de acento bente pesos
de arrendo [illegible] pagados por los tres. 40 ps cada q mes el. Y cumplido el 1er año
tendrá quien de [illegible] por mas de mas se le dexar el contento con q dexar le
[illegible] de [illegible]

Arrendar

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo Doña Sapa
de Salamanca. Vda de Antonio de Arrendar de esta Corte en mi legitima
de don Joseph de Ribera. a presente de Madrid en
virtud de Poder que tengo de los Hijos Juan de
Provincia. de Borgos y Sorbia Portugal. que arriendo
y doy en Arrendamiento a Vos Antonio Hernandez
de Estrada. Vna mi casa que tengo en esta Corte
en la Guerta de las Palomas en Vna linde con casas de la Cruz
de Guerta de las Palomas en Vna linde con casas de la Cruz
de Heredia. la qual les arriendo por tiempo de Vnano
cumplido que ha de correr desde Veinte y Vno de Diciembre deste
deste año / por precio de quatro Veinte pesos de a nueve reales
Pagados por los tercios de cada quatro meses el
primero para en fin de Marzo deste año / y para
obligo desto les da esta Guarda hasta el dicho tiempo por
mas o menos que en el tanto que esta casa de Sorna
me den y prometo por Persona de les dar esta casa
casa / en tan buen estado de limpieza y reparos como
precio. en el estado en que al presente se halla
que al tiempo de entrega / segun de manera no les tocara
ni meteis a reparar en cosa alguna / y por el
aluquiler de cada Vno de los dichos quatro meses
dicho de Diciembre / Pagados / Y para
dicho a Arrendar les para que cumplido el primero termino
tengan de dexar / que dentro de los dichos quatro meses
al contrario de la Guerta / alguna cosa de
de mi parte / y pagar el dicho Arrendamiento

En 22 de nob[r]e 95 da poder Doña beatriz beltran a simon fernandez castellanos. Para cobrar de blas hernandez osorio ducientos pesos corrientes de a ocho que se le deve pagar por el alquiler de unas casas por tiempo de un año [illegible]

Codi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña beatriz beltran de ber[rio]
vezina de la ciudad de los Reyes del piru otorgo y
conozco por esta carta que ~~doy y pagare~~ doy y
otorgo mi poder cumplido qual de derecho se re-
quiere a simon fernandez castellanos mercader y
vezino en esta ciudad especialmente para que por mi
y en mi nombre pueda pedir y demandar recibir
aver y cobrar ansi en juicio como fuera del della
y del dicho blas hernandez osorio ducientos
pesos de a nueve reales que el susodicho
me esta obligado a dar y pagar por razon
del alquiler de unas mis casas que le tengo
arrendadas por tiempo de un año como consta
y pareze por la escritura de arrendamiento que
passo ante el presente escrivano en treze dias
del mes de septiembre deste presente año
y la paga de los dichos ducientos pesos me a
de hazer por los tercios del dicho año como se
contiene en la dicha escritura a que me refiero
y de lo recivido y cobrado pueda dar
cartas de pago lasto y finiquitos y los otros
recaudos que convengan y que yo podria hazer
siendo presente y si en razon de la cobranza
fuere necessario parezer en juicio parezca
ante qualesquier juezes y justicias de

podr

Sepan quantos esta carta vie[ren]
como yo don geronimo de silba caballero del [hábito de]
Santiago vezino de la ciudad de toro
en los Reinos de castilla y estante al presente en la
ciudad de los Reyes destas Provincias del piru o[torgo]
y conozco por esta presente carta que doy mi poder
cumplido bastante qual de derecho se Requiere a bartolome
de Heredia vezino de esta ciudad que esta presente
y a [illegible] en quien lo sostituya
y [illegible] especialmente que representando mi persona
pueda pedir y tomar quenta y Razon con pago a balentin
de Aguilar vezino de la dicha ciudad de toro o a otra qualquier
persona a cuyo cargo ayan estado y esten por nombramiento
de la Justicia o en otra qualquier manera las cobranças
~~secas y simenteras~~ de trigo cevada y centeno y o
tros aprovechamientos pertenecientes a mi el dicho
don geronimo de silba de que devo gozar por razon de la
Renta de mi mayorazgo en las tercias de el distrito de la
dicha ciudad de toro hasta el dia que empeçare a usar
de este poder en los dichos Reynos de castilla y an
si mismo tome la quenta de los alquileres de unas casas
que tengo en la dicha ciudad de toro con lo a ellas anexo
y perteneciente en razon de lo qual pueda nombrar
terceros contadores y apreciadores y adicionar parti
das y ~~ageta~~ pedir que las otras partes los nombren y
hazer las demas diligencias que yo podria hazer sobre
la liquidacion y resolucion del alcance liquido
y lo cobrar y dar recaudos de ellos y cartas de pago

Sabed q̃ fini q̃uier Testadores de q̃ fueren Re
didos. q̃ no Vengan y otrosi le otorgo este poder para
q̃ dende oy dia desta fecha deesta en adelante por tiempo
y espacio de quatro años cumplidos primeros sig̃tes pueda
administrar. el dicho Sr̃e de Heredia la renta por q̃uier
Scritos q̃ en este poder. La dicha renta del dicho trigo
cuada y centeno y lo demas q̃ dellos pertenezca beneficiar. al
precio q̃ a la razon valieren y estuvieren puesto y lo
q̃ liquidam̃te valieren y arados los Cotos y garbos q̃
tuviere cada dicha renta dellos dichos quatro años juntam̃te
con lo q̃ no cobrare de lo corrido de todos los años de dicha
Sicelia por el dicho Sr̃e de Heredia o de su sustituto. Y en
este q̃ de suso q̃ va declarado en la dicha razon
para q̃ pueda requerir y requerir ante y Jueces del dicho
haga las demandas. pedimentos. requerimientos
citaciones protestaciones embargos secretos pregones
execuciones. prisiones ventas. trances y remates
de bienes y alegue. excepciones y defensiones. Y
pregente y saque depos de qualesq̃ y testigos y otras pers
qualesq̃ escrituras testimonios y otros qualesq̃ de
rechos. y haga juramentos de calumnia y decisorio
y pida los otros p̃to los hagan y pida y oyga sentencias
interlocutorias y definitivas y las consienta y
y ejecutoria las instancias dondeconv̄ de una. y haga
recusaciones de Jueces conservadores y se apare de los
y saquemandamientos. y tome posesion en quanto de
rechos y haga las demas autos y diligencias. Judiciales
y extrajudiciales q̃ no Vengan y menester sean y
hacer y de hacia sipresa fuese aunq̃ sean
de tal calidad q̃ para su validacion sean necesario mi
presencia Personal o mandado y este poder. Ha la dicha
mente ayan sobre la dicha renta. de trigo cuadas y
centeno y lo demas q̃ me pertenece de la renta de

Las dichas Rentas que Vieren Rentado Al tiempo
que Rentaren Este tiempo dellas Se quatro
avellanse todos ellos. Lo que Vendere y Re
matare assi en almoneda como fuera della Por junto
o por menudo. al precio que ellos Hallare Valiere
y a la Razon Lo quisiere Vender. y lo Montare
Liquidos sacados los costos y gastos que Se hiziere
hayan y Tiene Don Christoual de Heredia todo ello
en mi nombre todo y Traspaso. y todos mis derechos y ac
ciones Reales y personales mixtos y executivos
y todo ello como cosa suya propia Por quanto
es suyo y le pertenece Por Razon de que Por rata
ducados ellos que montare y baliere Liquidamente
La dicha Renta de trigo y cuada y lo demas que Se
este tiempo sacados los costos y gastos meade
dare y pague Justicia y dad ello Reyes Orpesa
de Genoua y mandada de Valer de quatrocien
tos y cincuenta mrs cada Real Liquidados ello
que fuere valido y montado. toda La rantida
Por Virtud deste poder. Se obligue della y a renta
enee Tiempo. Reffirido sea bastante Prueua de Jo
ramento deste Don Christoual de Heredia en que certifique
que fuere Su substituto della cesuiendo embia Razon
della y liquidacion Aunque no sea. Portestim
de escriuano. En fee que lo dicho y aqui fuere
y fuere como dicho es dada y otorgada en Madrid a
Portestim o prouanza sea bastante Reuocando cualesquier
poderes otros algunos que en forme acto mea dexe pagando
Por rata durado el dicho pleito de Genoua para
Lo del pago dello que confiesso y declaro auer Re
cibido deste Don Christoual de Heredia Estando dado quien
Dios tiene de Genoua dello que acceptemedio
Yo Don Antonio Pagado de Negado a

mi boluntad Do Los Rs en Reales de vn cado q
la pagare q Pres de Reñ Lae q y leyes de la
numerata y de cuia Prueua de la paga y mal engaño co
mo della se contiene y me obligo de la dar lentae y sen
cilla y segura de Vidas Por pagar y que a ella no
se le pueda dar cargo ni contradiçon q en pida La cobranza de
esta carta ni Trabajo y si lo contrario pareciere agora con
algun tiempo le sanear a el dho Rm de Heredia y pa
gare la q fuere cierta segun derecho
obligado. E yo el dho Rme de Heredia q presente
a lo que dicho es acepto esta carta escritura de poder, con to
dos en mi fabor y me obligo a pagar q pagare a
el dho dongo no de ribera o a quien su poder, cauiere
Por cada ducado de los que montare en la dha Renon
cio q cobrare Vo tras Enmiendas el dho peso de Gra
segun lo a referido en lo q le sea Util y beneficio
Vtilidad. Por auer de gozar de la dha moneda de los
dos Reynos de Castilla y aprouechar me de ella dis cur
so de Tiempo q pudiera Tener en cobrar otra tanta ran
tidad de los dhos Reynos de q pido me sea fecha buena
seguir Riesgo q los dhos y en razon de esto me obligo de no
alegar de lo ni engaño ni Traer q alegar a pena de ser je
zgado sin audiencia ni figura de juizio sobre en razon de Renunçio Las le
yes del engaño que sobre esto dicen y Hablen como en la que
contiene y en Testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante
Pedro de Nauarrete escriuano de Camara de su Mag
Testigos q fueron presentes Juan de Ybarra y
Juan de Ybarra y Juan de Ybarra el mozo vezinos
y estantes en esta dha villa de Madrid y el dho otorgante
a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo en el
registro de este mio Libro y Protocolo q queda en mi poder
y en fe de ello fize mi signo q es a tal en testimonio de verdad
Pedro de Nauarrete escriuano

omnium qui dicum ... otros con pelan a premien
por todos los remedios y rigores de dro y via de
como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos to-
das y qualesquier leyes fueros dros y prematicas
[illegible] en nuestro fabor en especial la ley
[illegible] de dro que dize que general renun[illegible] fha
[illegible] no bala Yo Alonso de Toledo don [illegible] mo
de Silva digo que por [illegible] todos patrones
de cierta capellania que Diego Lopez de Silva
mi tio cavallero de la orden de Alcantara
dexo ynstituyda en la yglesia parroquia
de nuestra señora del portal de la ciu-
dad de toro y porque estoy como estoy ausente
no puedo [illegible] Otorgo
[illegible] que [illegible] sostituyo y nombro el dho
patronadgo al s. bartolome de heredia
[illegible] persona que el
nombrare para que en mi lugar
en mi nombre pueda nombrar el tal
tal capellania los capellanes [illegible]
qualesquier ministros que conbiniere para
[illegible] haser
[illegible] demas ministerios diligencias
[illegible] anexos [illegible]
[illegible] haser para la buena administracion
[illegible] servicio de la dha capellania
por todo el tiempo que estubiere ausente
[illegible] ordenare [illegible]
[illegible] anexo [illegible]
que [illegible] bastante poder como yo le
tengo de derecho se requiere [illegible]
[illegible] de parecer en juicio [illegible]
generaldad [illegible]

66 82

Pod[er] a Abr[aha]m de Heredia p[ar]a redimir un çenso y fenallo (?)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don ger[oni]mo de silva cavallero del avito de s[an]t[iag]o ... de la ciudad de Toro ... reynos de castilla R[esident]e en esta ciudad de los Reyes prov[inci]a del piru que por quanto abra diez y ... años poco mas o menos que vendi y traspase al lic[encia]do barrio nuevo de peralta ... de la ... de ... Reina ... ciento ... mill y cient m[araved]is que tengo de mayoradgo ... noventa y seis mill y que ... terçias del arzobpado de la ciudad de sevilla y los ... dos mill y seiscientos que tengo ... de la d[ic]ha ciudad de toro que el suso d[ic]ho goza de la d[ic]ha Renta por los dias de mi vida hasta tanto que ... redimiese y quitase y le bolviese el precio de ... mill m[araved]is el millar que por la d[ic]ha Renta ... pago como se contiene y declara en la escritura de la d[ic]ha ... que aqui me Refiero y no ... una clausula della en que se contiene estar yo obligado a Redimir el d[ic]ho censso en una paga junta el d[ic]ho L[icencia]do Barrio nu[ev]o de peralta me hizo una cedula y declaracion en que permite poder hazer la d[ic]ha Redemcion en dos pagas. Por tanto que ... es mi boluntad de Redimir y quitar el d[ic]ho censso y ... que tengo ... de la d[ic]ha Renta el d[ic]ho licenciado barrio nuevo de peralta que quiero ... mas della para ... efeto ... en ... por esta carta ... doi y ... mi poder cumplido bastante el que de d[ere]cho se requiere y ... se quiere ... Abr[aha]m de Heredia vezino morador desta ciudad de los Reyes ... a ... en quien ... ese poder especial ... para que en mi nombre representando mi persona quite y Redima el

Dº Ro sobre cabeçao mrs, tierras, perteneçio D
Barrionuevo, de Peralta Hagan dho en esta Ciudad
diligiençia de lo que vbieren dentado sobre de
el aberanje que vbiere de aber a Renta Ha face
Punto de Ledima, quite como dho es y parece
y de ninguna alcabala y alcontura de Rentas Ha
casso que de leyes y Estatutos de Reyno
den de ser Remitidos. Sean subidos dentado. La
dha Renta ama ser preçio de los ençomen
mos de emiçar sobre dhos usos de Tierras de
mas dho que fueren a dezir dentro de ocho
dhos ençomençamos de emiçar y si pareçiere que
siere dho Dr de Heredia por sus sobstitutos que
dan Hazer la dehençion Todazuntas en dhos
plazos conforme a dhos ençentamientos que en Razon de
sto meterè en trigado dho Dº Barrionuevo de per
alta en su nombre y en virtud de Poder que
Se entrega original en la cedula
firmada de Juez y en que presto con sentimiento dho
y a dho de dho Dr de dho Razon pasado de dho y que
Se entrega Siesenta dos de que de Trego de presto
Juramento Juez de Pazque se Hizo en impresion de los
dhos de dha Razon y en Razon de dho Razon
Y dho Razon a cosa de dho y dho Razon de
Sienda y por dho Dr de Heredia para dho
Nuestro Ynico y Juez necesario dho Ser
Juramento de dho por pudar parecer y Parezcan
dho dhos Juez de dho Reyno y Hagan
Sus pedimentos y autos y diligençias Juridicos ex
traJudiçiales. que convengan que en Razon Sigue
y Juez aunque sean de Talaracida que para
sus alegaçion convengan presentes todos

Otrosi le da poder al dicho sostituto para que [illegible] unas
capellanias que tiene el mismo de el patronazgo de la dicha ciudad de Toro
de que el patron por nombramiento de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de alcantara [illegible] que el dicho don [illegible] de [illegible]
pueda el dicho bachiller Heredia nombrar capellanes [illegible] que
el dicho don [illegible] como tal patron podia nombrar [illegible] hazer
[illegible] las capellanias [illegible] que [illegible]
[illegible] el dicho don [illegible]
[illegible] y ordene.

El dicho ~~[illegible] sostituto~~ para que [illegible]
que [illegible] tiene [del mayorazgo] en la ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible] 97 U [illegible]
y 22 U [illegible] a 1200 U 100 mrs [illegible]
de Toro ~~[illegible]~~ [tadora] el bachiller Barrionuevo de
Ulloa [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
al redimir y [illegible] de [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible] de redimir
el dicho censo y para ello da poder al dicho bachiller de Heredia
[illegible]. Para hazer la dicha [illegible]
[illegible] de la renta de la dicha quantidad [illegible]
[illegible] de el dicho don [illegible]
[illegible] redimiere en mayor [illegible] ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ que oviere [illegible] de valor [illegible] de
[illegible] ~~[illegible]~~ de los dichos
[illegible] mrs. conforme a la nueva orden [illegible]
[illegible] sobre el dicho bachiller de Heredia
de el dicho bachiller Barrionuevo [illegible] para
[illegible] al dicho don [illegible] ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y porque aviendo ~~[illegible]~~ [illegible] el dicho
bachiller de Heredia [illegible] redimido [illegible]
juros [illegible] de pagar [illegible] don [illegible]
valieren los dichos juros de los dichos [illegible] al
[illegible] recibido [illegible]

Dios. que guarde con acrecentamiento de mayor estado
lo que vuestra señoría ilustrísima desea para el cumplimiento de sus
deseos y yo trato acrecentar la Hacienda de Heredia y
los dichos sus sucesores y tutores curadores y administradores
y los dichos nombrados en mi testamento y en la
cláusula de mi última voluntad y a vuestra señoría ilustrísima
y excelencia suplico que acepte el dicho Hacienda de Heredia y
sus tutores. Redimido y quitado el dicho censo
de poder de los dichos del barrio nuevo de Peralta y
que de ellos sitúen y redimieren goce de cada
renta el dicho Heredia en lugar y segun y de
la forma y manera y con todo y agozado el dicho
barrio nuevo de Peralta y con las condiciones y de la
dación de cláusulas y constituto que se contienen
en la escritura fecha y hecha y el dicho barrio
nuevo como si yo hiciera y otorgara con el dicho
de Heredia excepto que en cuanto a los dichos
mis bienes y mi cargo de tender. Y en suma
de que Reynos y sobre ello presentado la dicha
dicho con los amas presión de cada dos años mi
pillar sea y de tender. Y si tiene alegación
jurada y si tuviere puesto y señalado y concertado
tuyo dicho de cada una renta al dicho de
la. Parroquia con días de vida y hasta el fallecimiento
de mi vida que. Y por mayor de esta
vuestra presente carta y mandé
dada en Madrid a veinte y siete
de [illegible] de mil y
quinientos y [illegible] años. Yo el Rey
Yo Antonio de Arostegui secretario
de su Majestad la escribí por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo
Antonio de Arostegui

de mombe Enese Registro dend
presente es de su hijo fm de a
guilar, y Pedro de Cibares fm de
Vera Residente en este pue
blo de Tierras, y Vasallos Vaca
de Vergara Puntas, y
Vaen. de Tierras

Jorge Romano de Silbas

Pago antem Regale

Sr Ticam

Nauda deer Real de sisa
venta y nueve dho de mrcd de
rio de mrcd que se vende ofer
anos. En presencia de mi Escriuano
de su nombre testigos de yuso es
cripto Pareçen Presente. Bartolo
de Bredia. Vez de Tal naudador de cor
ho dos escrituras de poder
en este registro. de los dos
Jorge Romano de este
de Agosto de Año. En

Veynte e siete dias del mes de novienbre
del año de noventa y pasado de mil e
quinientos noventa años que no estan
rebocados [illegible] no [illegible]
poderes. Es para tomar quenta con proveydo valentin
de espinosa vezino de la ciudad de toro
[illegible] persona de las
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] por razon de
la renta de [illegible]
[illegible] desta
ciudad de toro y [illegible]
[illegible]
[illegible] tiene
[illegible] para que [illegible]
[illegible] otorgamiento de [illegible] poder, por tiempo de [illegible]
[illegible] pueda el [illegible]
[illegible] administrar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de nuestra señora [illegible]
[illegible] ciudad de toro por
[illegible]
nombramiento de diego [illegible]
[illegible] pueda el
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] poder es para poder
[illegible]

Y al[ons]o m[artine]z. clerigo canonigo de ... Vende a doña fran[cis]ca rramirez de aliaga. muger de ju[a]n rramirez de aliaga. un negro domingo criollo de panama. de 25 años y una negra bocal sin nombre y que no esta baptizada. de 25 años de tierra bran pintada la frente y unas señal[es] en la garganta cada uno dellos en 380 p[eso]s de plata ensayada. de que se da por entregado. por libres de ypoteca y por sanos y de ... 69 12 (85

Sepan quantos esta carta vieren
como yo al[ons]o m[artine]z clerigo presbitero can[onig]o
de la santa yglesia catedral de la
ciudad de lima. residente en esta de los
reyes del piru. otorgo que vendo por esta carta
realmente. a vos doña fran[cis]ca
rramirez de aliaga muger de juan rramirez
de aliaga residente en esta dicha ciudad y morador en
la villa de ... questais presente
conviene a saber dos piecas de esclavos negros
llamados domingo criollo de panama de edad
de veinte e cinco años poco mas o menos y la negra
bocal sin estar baptizada de tierra bran
de hedad de veinte e cinco años poco mas o menos
con una señal en la frente garganta y unas
juntas en la frente, los quales os vendo
por esclavos cautivos sujetos a servidumbre
havidos de buena guerra. y por libres de ypote-
ca ni otro empeño ni enagenacion alguna
en precio y quantia de sete-
cientos sesenta pesos de plata ensayada
y marcada del valor de a quatrocientos e
cinquenta maravedis a razon de a trezientos y ochen-
ta p[eso]s de la dicha plata cada uno dellos dichos
dos esclavos. de toda la qual dicha cantidad
confieso ... que me aveis pagado
a mi voluntad por quanto me la distes e
pagastes. y porque el entrego no parece de pres[ente]
renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia
y prueva de la paga y mas leyes como en ellas
se contiene. y desde luego me desisto y aparto
de la tenencia posesion propiedad señorio de los
dichos esclavos ~~y de todo~~ de qualquier derecho
accion real y personal que a ellos tengo y todo
lo renuncio cedo y traspaso en vos la dicha

V apartan de [illegible]
de [illegible]

[illegible]

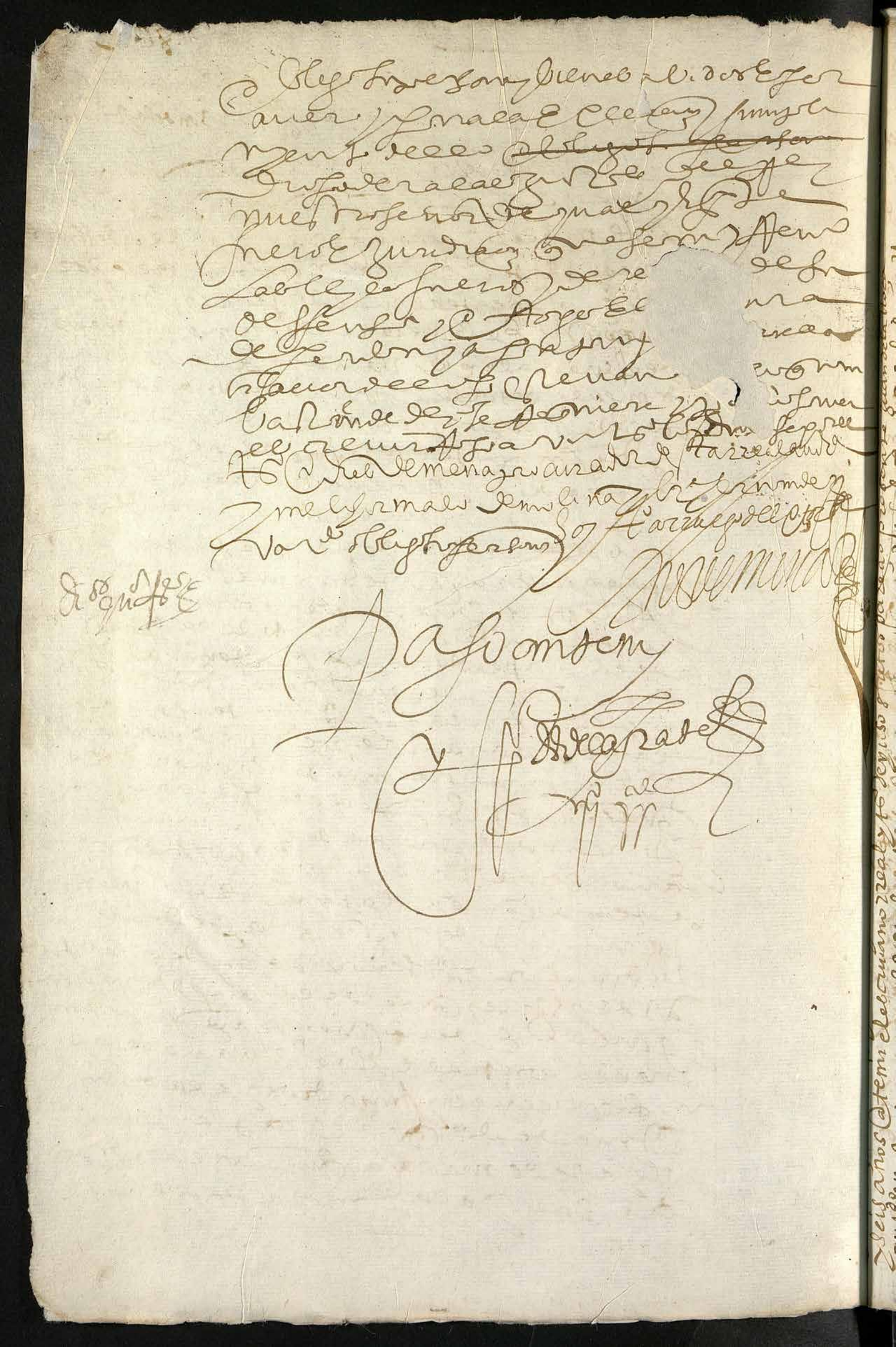

Obligaronse el doctor Çipriano de medina como principal y baltasar de lorca como su fiador a juº de la llosa (?) [illegible] por mill y seisçientos y un pesos [illegible] ensayados [illegible] seisçientos [illegible] de [illegible] la paga para mediado el mes de abril deste año [illegible] antes [illegible] el navio de [illegible] [illegible] del [illegible]

[illegible] ante testigos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo el doctor Çipriano de medina abogado de la real audiençia desta çiudad de [illegible] como principal deudor e yo baltasar de lorca mercader como su fiador y principal pagador [illegible] sin que [illegible] ni su [illegible] sea hecha escursion de ellos ni de [illegible] alguna y ambos a dos juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si insolidum renunciando como renunçiamos las leyes de duobus rex debendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la escursion y la division y todas las demas leyes fueros y derechos que tratan de los que se obligan de mancomun como fiadores [illegible] y [illegible] que [illegible] de rrenunciar [illegible] de la [illegible] otorgamos que debemos y nos obligamos a pagar a juº de alcaçar (?) [illegible] que esta presente y a quien su causa obiere conviene a saber un mill y seiscientos y ochenta y un pesos siete tomines y [illegible] de plata ensayada de valor cada peso de quatrocientos y çinquenta maravedis y mas seisçientos ochenta y seis pesos y medio de [illegible] de [illegible] cada peso [illegible] los quales le debemos [illegible] por razon de [illegible] que [illegible] a mi el dicho doctor Çipriano de medina me [illegible] en este [illegible] [illegible] y [illegible] a [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de que nos [illegible] por contentos

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo el ~~[illegible]~~ doctor don P^o^
[illegible] fiscal del santo oficio
de la ynquisicion en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy en venta real
a doña maria de aliaga biuda muger que fue
de pedro ~~[illegible]~~ de alarcon vezina desta ciudad con
viene a saber una esclava negra llamada
catalina de nacion bañon de edad de [illegible] años la qual le vendo
por esclava cautiva sujeta a servidumbre
habida de buena guerra y no de paz y por
libre de ypoteca ni de otra enajenacion
alguna y obligacion y gravamen de
quatrocientos pesos de plata ensayada
y marcada de valor cada peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis que por compra de
la dicha esclava me dio e pagó y de
contado [illegible] y de la paga y entrega
recebi presente el escrivano desta carta [illegible]
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
[illegible] ... renuncio la [illegible] y [illegible]
los dichos quatrocientos pesos ensayados son justo
precio y valor de la dicha esclava y no vale mas y si mas
vale o valer pudiere de la demasia o mas
valor le hago gracia y donacion buena pura mera
perfecta [illegible] ynrevocable [illegible]
[illegible] sobre lo qual renuncio la ley del ordenamiento real
[illegible] las cosas que se compran o venden por mas
o menos cantidad de [illegible] justo precio [illegible]
quatro años [illegible]

27.

obligacion

Sepan quantos esta carta de obliga[cion] vieren
como yo doña maria de aliaga biuda muger que
fue de pedro de alcoçer vezino desta ciudad de los
reyes ... otorgo y conozco por esta carta
... me obligo a dar y pagar a juan de ... aliaga official de la ynquisicion en esta
ciudad que esta ausente y a quien su poder
y causa obiere, conbiene a saber quatro cientos
pesos de plata ensayada y marcada de balor
cada peso de quatro cientos y cinquenta mrs
los quales proceden por razon de una
esclava negra llamada catalina de tierra bañon
de hedad de veynte y cinco años poco mas o menos
que el doctor don ant[oni]o de arpide y ulloa fiscal
del santo off[ici]o de la ynquisicion, me vendio
a zer que se contaron veynte y siete dias
deste presente mes y año y por la carta
que ... de la ... que
paso ante el ... scribano ... los dichos quatro cientos pesos el dicho doctor
don ant[oni]o de arpide ... en verdad ...
... que ... cierto ... los dichos
... al dicho juan de ... para ...
... y de ... y prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dicho juan de ...
... por ... de la ... en
quatro meses ... primeros siguientes
... de los ... y ...
de la ... y ... presente ...
numerata ... y ...
... que ... en ...
... y ...
obligo mi persona y bienes ... y ...
... y ...
... y ...

20. mz 96

Doña maria
de aliaga

Podr

En 27 abril. da poder [illegible] para
cobrar [illegible] Perez de [illegible] al [illegible] 616 ps [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] hasta [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] de [illegible] estante en esta ciudad de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder
[illegible] a Juan de
[illegible] residente en esta ciudad de [illegible] para [illegible]
[illegible] especialmente para que en mi nombre
[illegible] pueda
demandar recibir y cobrar [illegible]
de [illegible] bienes de [illegible]
[illegible] de quien [illegible] pueda [illegible]
[illegible] en virtud de una
escriptura publica de obligacion [illegible]
[illegible] en [illegible] de
del mes de julio del año pasado de mil y quinientos no-
venta y quatro la qual [illegible] originalmente
[illegible] desta carta
de lo qual [illegible]
[illegible] carta de
pago [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] juramentos
[illegible]
[illegible]

(743. pº [illegible] 1 191

Juº de bastida da poder a [illegible] para [illegible]
cobrar de garçia perez de varga 443 [illegible]
[illegible] reales [illegible]
[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo el dicho Juan de bastida [illegible]
[illegible] en esta çibdad de [illegible] otorgo
e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que lo yo he e tengo e mas puede e
deve valer a [illegible]
esta [illegible] que es presente [illegible]
para que por mi e en mi nombre [illegible]
pueda aver e demandar [illegible] aver e cobrar
ansi en juizio como fuera del de la persona e
bienes de garçia perez de varga vezino desta [illegible]
[illegible] que me deve [illegible]
quatroçientos e quarenta e tres pesos [illegible]
[illegible] de valor de quatroçientos e [illegible]
maravedis cada peso que me [illegible] me deve e es
obligado a dar e pagar por virtud de una
escriptura publica de obligaçion que en mi favor
otorgo ante el presente escrivano [illegible]
en esta corte a diez dias del mes de henero
del año pasado de [illegible]
[illegible] originalmente [illegible] entrego
[illegible] desta carta para
[illegible]
[illegible] escrivano [illegible]
[illegible] cantidad [illegible] otorgar las cartas
de pago [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
çesario [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] tribunales [illegible]
hazer [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]

Por quanto esta carta de Cor
Vere nos nuestra doña Isabel
Seguman biuda muger que fue de garcia
Perez de vargas difunto. Vezi
na de la villa de Cacea. E yo Cristoual gonçalez
escriuano Vezino desta ciudad de Cor
doua doy fe que doña Isabel
de Seguman. como Procuradora que
es de garcia de Cordoua como fiador
y principal pagador que
ado de mancomun y cada vno de
los dichos de nuestro proprio
motu y cierta
sciencia y poderio real absoluto
de nuestro Consejo y
de nuestros Alcaldes de nuestra
Audiencia que residen en la
villa de Valladolid y de otra
qualquier Justicia
de todos los Reynos y Señoríos
que nos tenemos y
de cada vno de ellos
y todos los otros que nos
de aqui adelante
en qualquier manera
nuestros sucesores
ayan y tengan
en qualquier
manera
Otorgamos y conocemos por
esta presente carta que damos
y obligamos a vos

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro de Sotomayor resi-
dente en [illegible] de los Reyes y
e vezino. otorgo y conozco por
esta presente carta que doy mi poder
cumplido quan bastante de derecho
para ser valido se requiere
a Pedro de Villatoro residente
en esta ciudad. especialmente
para que en mi nombre a una escritura
de fin y quito y declaraçion que el
y Juan Bravo de Mora
tenemos residentes en esta ciudad otorgamos
y hizimos acerca de la com-
pañia que entre mi y el dicho
dies [illegible] de la compañia que paso ante
Juan de Herrera escrivano de su Magestad
[illegible]. Pueda el dicho Pedro
de Villatoro pedir y demandar
y cobrar y [illegible] en juizio como
fuera de el de la persona y bienes del
dicho Juan Bravo de Mora y de quien con
derecho deva es a saver quatrocientas
[illegible] botijas de vino que el [illegible]
de [illegible] quarenta botijas
del vino de las [illegible] de la compañia
que [illegible] Juan Bravo [illegible]
[illegible] compañia [illegible]

En 14 de jullio. da poder gregoria de malaga a joseph de carrion platero para vender a Antonio mandinga negro de hedad de 22 años [illegible] contenido [illegible] conforme a la carta de venta [illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
gregoria de malaga biuda residente
en esta villa de potossi del Piru otorgo
y conozco por esta carta que doy y mi poder
cumplido bastante de derecho se requiere a joseph de carrion
platero residente en esta dicha villa [illegible]
la villa imperial de potosi especialmente para
que por mi y en mi nombre pueda vender y enajenar a la
persona que le paresciere un mi esclavo negro nombrado
Anton de tierra mandinga de hedad de veinte años poco
mas o menos que hube y compre de juan bernardo de
[illegible] mercader como consta por la carta
de venta que paso ante [illegible] de sala [illegible]
[illegible] a seis dias del mes de febrero
deste presente año la qual original le entrego
el dicho esclavo [illegible] para el dicho efecto //
y para que pueda vender el dicho esclavo por el precio que le paresciere
a su contento como de [illegible] y otro qualquier [illegible]
y otra qualquier manera y en razon dello otorgar
las escripturas e recaudos necesarios con las
fuerzas vinculos firmezas [illegible]
y obligarme al saneamiento [illegible]
[illegible] me obligo a todo [illegible]
joseph de carrion [illegible] otorgado [illegible]
obligacion [illegible] de mi persona y bienes
[illegible] y para su cumplimiento doy poder a las justicias
del rey nuestro señor de [illegible]
fueros [illegible] me someto [illegible]
[illegible] de jurisdiccion [illegible] para que me compelan
[illegible]
sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renuncio [illegible]
derechos de mi favor [illegible] general
[illegible] non vala // [illegible]
el poder para que por mi [illegible]

Juan Jacome ferru fino mercader

+

testam.to

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta 93
de testam.to y ultima boluntad vieren como yo
Beatriz de Rubia natural desta ciudad de los Reyes
del Piru hija natural de F. Hernandez español y de
[illegible]ia Hernandez yndia muger ligitima de
[illegible] Fran.co Cortes platero vezinos en esta
[ciu]dad estando como estoy enferma del cuerpo y
sana de la boluntad en mi juizio y enten
dimiento que Nuestro Señor Jesu Xpo fue servido de me dar y
creyendo como creo firmemente en el misterio
de la Santisima Trinidad y en todo aquello
que cree y tiene la Santa Madre Yglesia de Roma
tomando como tomo por mi abogada a la
Virgen Santa Maria para que ruegue a nuestro Señor Jesu Xpo
me perdone mis pecados y encamine mi anima en
carrera de salvacion otorgo y conozco que hago
y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

+ Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio y el cuerpo mando a la tierra

+ Iten mando que quando de mi acaeciere falle
scimiento mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
[illegible] desta ciudad

+ Iten mando que la quinta parte de
mis bienes se destribuya en mas bien
por mi anima

+ Y luego por mi el dicho [illegible] que preguntado y
repreguntado diga y declare de la forma que
quiere que se haga bien por su alma y que per
sonas quiere que sean sus albaceas y quien

Vendeo Caro deu a Antonia merca
dera q fue gratro ff & Catalina martinez
de ff de vida Joan Calsongre
mdfeee ff guendemff

Vendeo Caro deu a Catalina gratro
ragfee dos ff sogenes de ff de ff Joan Ca
somgre mdfeee ff guendemff

Vendeo Caro deu a catalina gratro
vera delnca ff sen dos ff sogenes de
dna q fue Calsongre mdfeee ff guen

Vendeo Caro deu a catalina gratro
Calez. beas / agent bgnse ff
de arnenfeaeeb Remesred
de Cles / dcollegatan Cle ff degrase
ee rnidon & mdfeee ff guen
demff bene

Vendeo Cleeenarn mdre
Juana dsaudeb Cleecarn sab migal
Cae Oeeeeaeeedziere de Adab Cal
Cpresergo. vnfbeeeenreafgdon
detelumm Jbotauanab dos admo adae
Vnaderia vnfolifin Vnfcacada
gnetdo Aaefreferse Orn Cofadser (go)

Vendeo Caro greadrabefeaino Pocomal
Cmeno Orn omecafe ff gmfrdenecafmgr
mdrefeefra / conJoangriefg mi marido, que
alfreferse ff, Cle de Gneeaugo. vnf
Jndreo lefdeiun carf mdedbcorn fle
pf azuenfeel Cfbo Cfab lleadefaiviere
a Cle Sntiago Cleeenecaeuñ Jbonedergut
Cee ff dcfa / ledriera Cmfnfdevnae
Cofadgreefbn ff Cfa fbilla defaneteJmal
Vnaeftauanegraccamae catalina mayra
Jcfbo Enafuan Cfbo demff persona
Vgnse Gratro bnfafedbino / Ctfgse
Jrefbo Emp Cafe / Vgnse ff Cfbo
dedregfa Jnnmdedegrado Cfbo debia
aca ff gr mdre / Jmalaento
&

102

Un jubon de tafetan morado

Una colgadura de cama labrada de seda
con nueve [illegible]

Dos telas de [illegible] de oro y plata
nuevo

Otra [illegible] nueva de [illegible]
[illegible]
[illegible] a ana perez mi [illegible]
[illegible] tierra [illegible] cobre della

Otra [illegible] nueva [illegible]
[illegible] a ana [illegible]
y no la a acabado [illegible] cobre della

Dos tapizones que me deve la
dicha ana perez que le di para que
de una [illegible] y no me la a entregado
se cobre della

Item ciertas fanegas de maiz que compre
[illegible]

Item una gargantilla de perlas y quentas
de oro, y dos toallas de olanda y dos varas
de [illegible] negro de la [illegible] que tengo
[illegible] en poder
de Valbuena [illegible] mil [illegible]
[illegible] cobren las [illegible]

Item mas que tengo [illegible] dos [illegible]
[illegible] y otras cosas muebles de casa
de que tiene memoria [illegible] mi madre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
[illegible] en el contenido [illegible] nombro
por mis albaceas testamentarios a
[illegible] mi padre y a Juan [illegible]
[illegible] labrador
de [illegible] [illegible] a los quales y a cada uno dellos
juntamente y a cada uno [illegible]
in solidum [illegible] les doy mi poder
cumplido [illegible] para que entren y tomen los
[illegible] bienes y los vendan [illegible]
[illegible] publica almoneda o fuera della
[illegible] este mi testamento
[illegible]

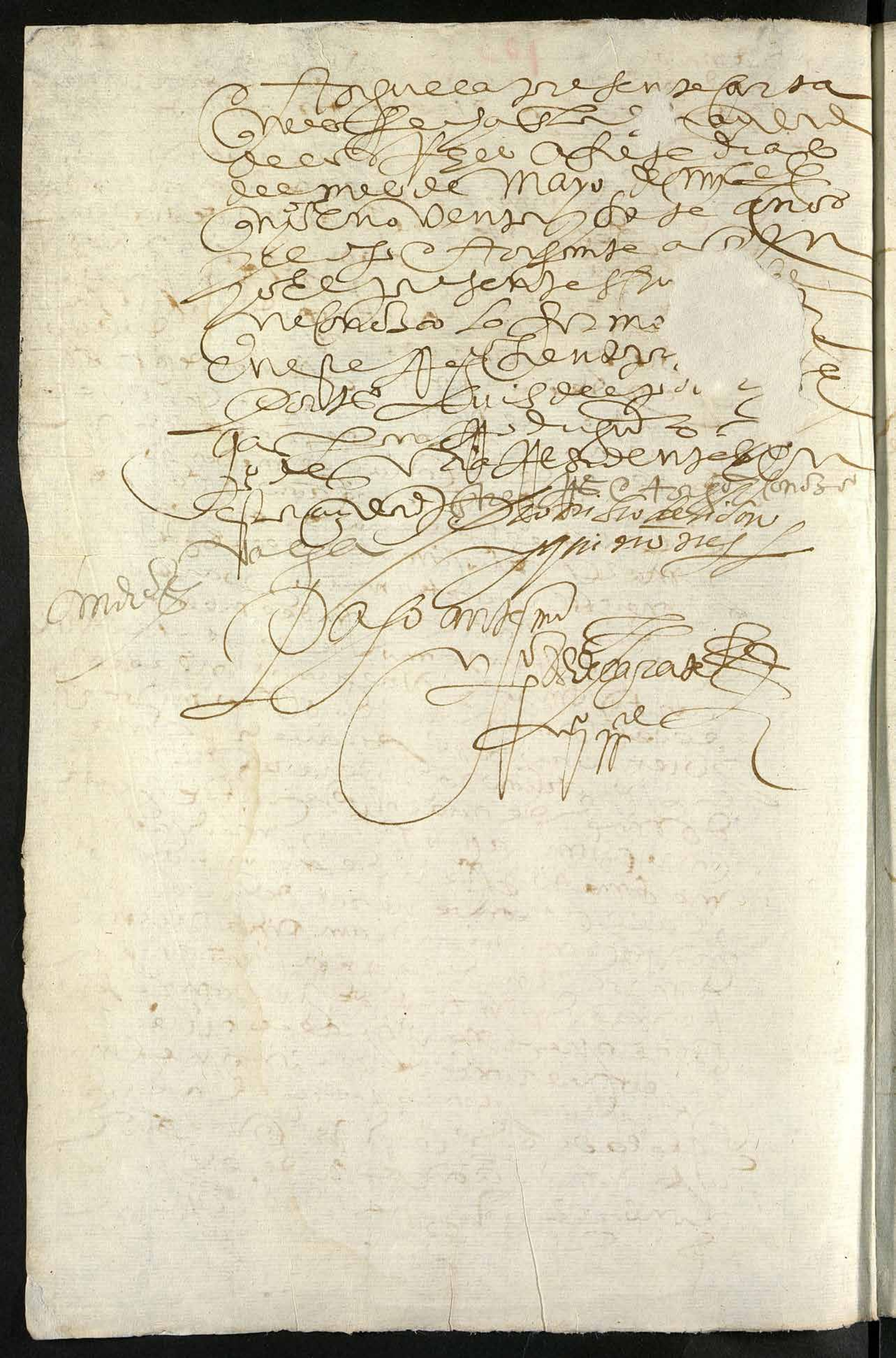

Dia de mes de Março Primo que
veniente de mil e quinientos e sesenta
e nueve años. En presencia
de mi escribano de su Magd. y testigos
yuso escriptos. Parecieron ante
el señor Vedor y Regidor Alonso Mar
tinez Zerezo procurador del Cabildo de la
Sancta. Catedral desta ciudad de la
una parte y de la otra Pedro Lopez Alcalde
Mayor y Antonio Vecino desta ciudad
que dixeron que entre sus partes
avian tenido y tenian ciertas diferen
cias sobre razon de ciertos maravedis
que pedia el dicho Alonso Martinez
en nombre de la dicha Sancta Iglesia
y para que las dichas partes fuesen
conformes y concertasen en la
forma y manera siguiente.

Primeramente el dicho Pedro Lopez
Alcalde dixo que a dia de hoy
dia de la fecha de esta escriptura
hasta quatro años primeros siguientes
que corran y se cuenten desde
el dia de la fecha de esta escriptura
en adelante que el dicho Pedro Lopez
tenga a renta y arrendamiento
para si y para quien quisiere
nombrar todas las casas que
el Cabildo y canonigos tienen en la
plaza de la Cruz llamadas
de Laguardia y Laguardia Vieja y
de la Audiencia del Cabildo

Son adauenza entre Pedro
Vegodor Tafera a Ynse, de todo el trigo
que cada vno sembrare todos los años
que se sembrare todos los años de la
Vega de Alcalá la hacienda de la misma
de los quatro años.

Declaración que se entienda
entienda que todos los años
de segundas mulas y quarto de
los ganados menores y cerdas de
dos sementeras se hayan de sacar
apartar para Pedro Vegodor
a fee primero que se siembre
dichos de todos los años
adelante.

Ytem es condición que cada vno
que cada vno al tiempo que
se sembrare de los ganados mulas
segundas. sean de sacar de los cau
dales de cada vno para Pedro Vegodor
la persona. Cada vno pueda sembrar
el que tuviere. y sea de su
sentamiento de mulas y mulas segundas
de mulas y mulas segundas por los
que pertenecen a dicho Pedro Vegodor
dando le señalando de cada vno
de vno a otro de la Vega Alcantud
de manera que no sea molestado de
manera alguna en tiempo de los
años Pedro Vegodor y sea de
los años Pedro Vegodor y sea de
los años Pedro Vegodor y sea de
tener para cada vno

Juntamente con todos los demas vezinos
de esta villa de Illescas, en los demas
que tengo de tener en todo el tiempo
mandado apartar de la possesion que
tengo que pretendo adquirir como
dicho es

Y asimismo declaro, que
despues acá Juan
de Martinez Leandro
en cada vno de los
dichos seis años pasados hasta
que el dicho despues a esta parte
la posesion de esta hacienda
y pregado de arboles y plantados
en ellos de cada vno
de ellos dichos seis años por
cada vno de los dichos seis años
dicho y declarado lo de suso dicho
en esta razon dende que
como dicho es hube el pregado de
ganar hasta hoy dia Pascua de Navidad
este presente año

Y asimismo declaro que Pedro de Segovia
vezino de esta villa de Illescas, que cumple
este presente mes de Enero de este presente año
de la fecha de esta carta, la quinta parte
de una aceña que es en la ribera de
Juan Alonso Martinez y la
persona que fue de Juan de Arroyo el Garrido y que la tiene
ganada en pleito y lo parece que

Ynv.

En el nombre de Dios todo poderoso
Padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo Dios verdadero y de la
Virgen Maria su madre concebida
sin mancha de pecado original
Amen Sepan quantos esta carta
de testamento vieren como yo
Juan de Ayala natural de la villa
de Bargas hijo legitimo de Juan
de Ayala y de Maria Gonçalez
su mujer difuntos vecinos que
fueron de la dicha villa de Bargas
estando enfermo de enfermedad
corporal que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi
buen juicio y entendimiento
memoria natural tal qual
Dios nuestro señor fue servido
de me dar creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la
santa madre yglesia de Roma
temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo
hombre viviente y queriendo
poner mi anima en carrera de
salvacion ordeno este mi
testamento y postrimera
voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo
mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion
y muerte de cruz y mando
que quando Dios nuestro señor
fuere servido de me llevar
desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en esta santa
yglesia de Bargas en la
sepultura que alli tengo
donde sean acompañados
mis cuerpos con la cruz
y clerecia de la dicha
villa de Bargas

1 julio 97

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Juan de Quesal va-
cantero vecino y residente en la
villa de Caravaca desta presente [illegible]
[illegible] otorgo y conosco por esta carta
que doy mi poder quan bastante de derecho
[illegible] valido se requiere a Juan
de Higueras soltero mercader residente
[illegible] que esta ausente
especialmente para que por mi y en mi
nombre representando mi propia persona
[illegible] pueda demandar [illegible]
[illegible] personas de los bienes
[illegible] me deven [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mercaderias [illegible]
bienes muebles y raizes semo-
vientes que se me deven al presente
y devieren y pertenecieren de
aqui adelante asi por escrituras
publicas albalaes conocimientos
quentas [illegible]
de registros y por testamentos
[illegible]
[illegible]
[illegible] que lo en mi nombre rrecibiere
y cobrare pueda
dar y otorgar carta o cartas de
pago [illegible] finiquito [illegible]
[illegible] quiere [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entregado en mi [illegible]

suplicar y seguir las ynstancias
hasta que fenezcan y acabadas donde con derecho se
pueda. Y para acusar y querellar y presentar
letrados y examinar y hacer
y jurar las recusaciones y apartar
apartarse dellas y pedir tasaciones de
costas y las cobrar y hacer todos los
demás autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
convengan y menester sean de
hacer y que yo haría presente siendo
que el poder que para todo lo susodicho y lo a ello anexo
y conexo y dependiente tal le doy
con sus yncidencias y dependencias
con libre y general administración y que lo pueda
sostituir en un procurador o dos o
más y los revocar y poner otros
y a los quales relievo de toda
carga de satisdación so la cláusula
judicium sisti judicatum solvi. Y para lo aver por firme
obligo mi persona y
bienes avidos y por aver.
Que es fecho en la ciudad de [illegible]
a ocho días del mes de [illegible]
de mil y quinientos y noventa y [illegible] años
siendo testigos [illegible] y el otorgante
[illegible] Juan de Aranburu
[illegible] Lázaro de [illegible]
y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmó de su nombre.

Ju.º de [illegible] Salvador

[illegible]

[illegible]

[illegible] Çapata [illegible]

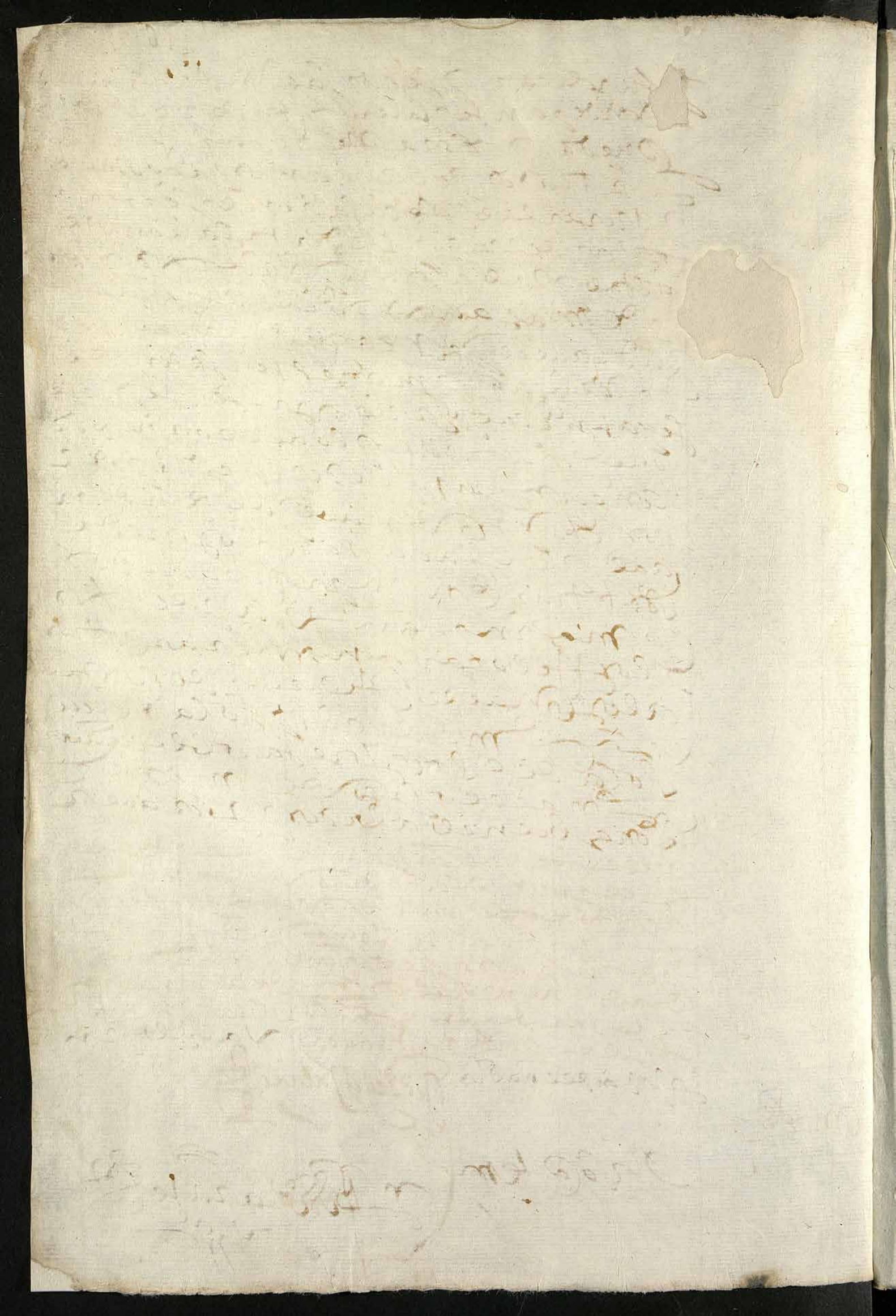

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo Tomas
de Ayala residente en esta ci-
udad de los Reyes del Piru otorgo
y conozco por esta presente carta que vendo
a vos [illegible] de Araujo morador
en esta dicha ciudad que estais presente
para vos y para vuestros herederos y subcesores
y quien de vos e dellos oviere titulo e
causa en qualquier manera conviene
a saber un esclavo negro llamado
Pedro de tierra [illegible] de hedad de [illegible]
años [illegible] a vido de buena
guerra y no de paz el qual vos vendo por esclavo cautivo sujeto
a servidumbre y por no tener enfermedad publica ni
secreta ni ladron ni borracho ni huidor
ni tiene ninguna tacha el qual os
vendo por [illegible] de quatro-
cientos [illegible] corriente de [illegible]
[illegible] los quales me otorgo por
bien contento entregado a mi voluntad y porque la
paga y entrega dellos no parece de presente
renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia
y prueba de la paga [illegible]
[illegible] quatrocientos [illegible]
[illegible] y si mas vale
[illegible] de la demasia [illegible]
[illegible] pura y perfecta [illegible]
[illegible] sobre lo qual
renuncio [illegible]
[illegible] que se compran [illegible]
e por menos de la mitad del justo precio [illegible]
[illegible] quatro años [illegible]

8

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo Jorje
Alvarez de Araujo mercader residente
en esta ciudad de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de
dar y pagar a Tomas de Ayala mercader [illegible]
en esta ciudad [illegible] presente y a quien su poder
y causa obiere conbiene a saber trecientos y sesenta
pesos corrientes de a nueve reales el peso
los quales son por razon de [illegible] que son
de [illegible] de quatro [illegible] y sesenta [illegible]
de [illegible] que me vendio [illegible] de la
[illegible] un negro llamado
Pedro de tierra [illegible] de hedad de veynte años poco
mas o menos y aunque en esta carta [illegible]
que de mi [illegible] presentes [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] trecientos y sesenta [illegible]
para [illegible] pagar [illegible]
[illegible] Jorje
por bien contento y entregado a mi voluntad
por [illegible] poder [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] los
quales trecientos y sesenta [illegible]
[illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] bienes
[illegible] presente [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
con mas las costas [illegible]
[illegible] obligacion que hago de mi persona e bienes
[illegible] obligacion
[illegible]
[illegible]
[illegible]

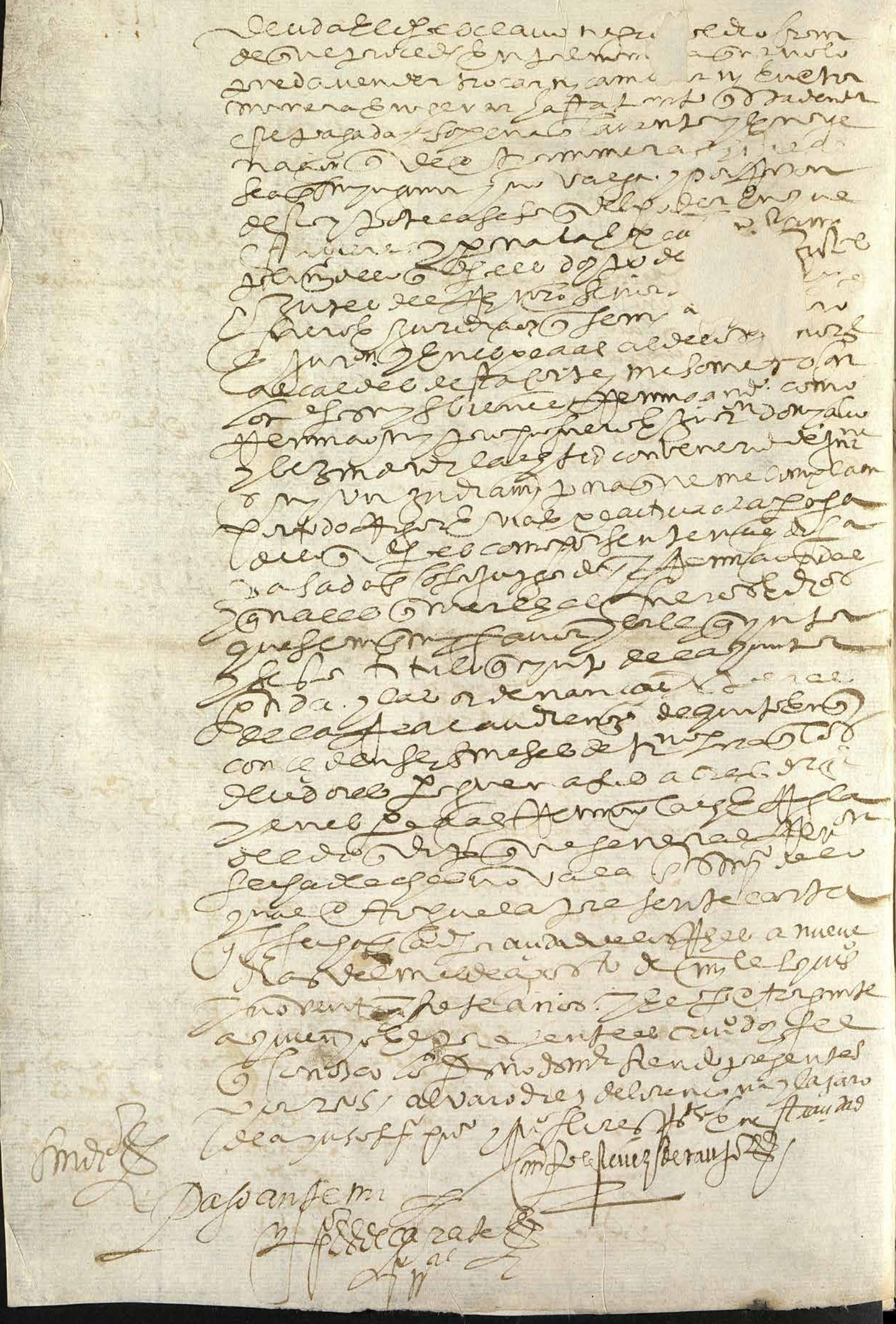

Sepan quantos esta carta de obligaçion
vieren como yo [illegible]
mercader [illegible]
[illegible]
[illegible] me obligo de dar y pagar
[illegible] mercader residente en esta
ciudad [illegible] o a quien su poder [illegible]
[illegible] a saber doçientos
y quarenta y [illegible] pesos y un tomin e
tres granos de plata ensayada e marcada
del valor [illegible]
[illegible] los quales confieso
deverle [illegible]
[illegible] libras de cera de castilla [illegible]
[illegible] cada [illegible] una de [illegible]
[illegible] pesos de la dicha plata ensayada que
[illegible] montan la dicha quantia de la qual
[illegible]
entregado a mi [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] numerata pecunia
[illegible]
[illegible]
[illegible] los quales
doçientos y quarenta y [illegible] pesos e un tomin
y tres granos de la dicha plata ensayada
[illegible] me obligo de dar e pagar
en esta ciudad [illegible]
[illegible] de mandado
[illegible]
[illegible] en esta manera los [illegible] pesos
[illegible] a mediado el mes de setiembre
primero que verna deste presente año
y la demas cantidad [illegible]
mes [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] llanamente [illegible]

Plaguas

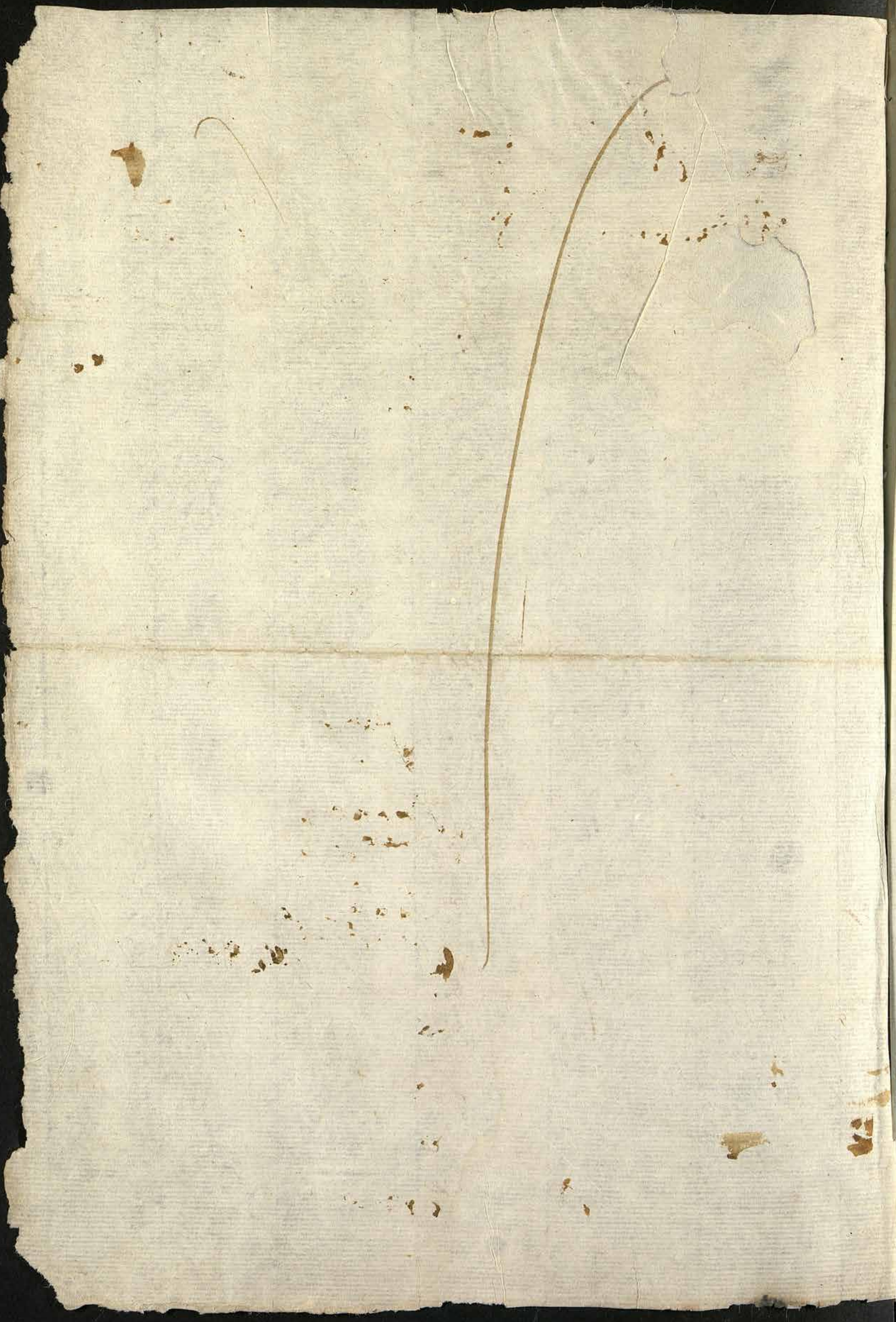

Por quanto esta carta se hizo
de mi consentimiento y voluntad. Ana
Garcia Samamed viuda mujer que
fue de Juan Beerem a pareio y bere y
della sumpta y cuyada en este reino de
Aragon Dorm y Ferrer D. de 12 menores
hijos de este mi marido y mios. Cuya tutria
y curadoria yo como madre dellos
hube y acepte. Y curaduria que en mi y
en cada una de las dichas mis hijas
en cumplimiento de esta dicha
go fondas por estas presentes
a Juana de Soto mayor
moradora de esta Ciudad. Y a Catalina
de morada en esta misma ciudad
mi marido. Y a Juan de Soto menor
Y a Juana de Soto menor
de edad cinco sueldos
en la moneda corriente y
en el presente viue la suso dicha
para ayuda de sus. Costas y Juan
Beerem a cada una de mis dichas
dichos tiempos de sus
de sus alimentos. Y para
de cada uno de los dichos
anos de mi dicho
la tasa y cumplimiento de
anos. Con pacto y condicion de que
cada una de las
de cada una de las dichas
montare. Y prometo y me obligo y
menor de dicho
tarane de
tiempo de

Vacetaan[illegible]
a Gendarfes

[illegible]

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren como yo doña
elvira del castillo moradora en esta çiudad de los
reyes del piru digo que por quanto yo tengo mucho amor e
voluntad a juan de lucio mi sobrino hijo de [illegible] de lucio
mi hermano y de doña ana de avila su muger. del qual
y de los dichos sus padres e resçibido muchas buenas obras
por ende otorgo en la mejor forma y manera que de derecho aya
lugar, de mi libre voluntad sin fuerça ni ynduçion alguna
que de por [illegible] otorgo y conozco por
esta presente carta que hago graçia y donaçion buena
pura perfeta e no revocable al dicho juan de lucio mi sobrino
[illegible] de un negro esclavo negro
llamado [illegible] de hedad de quarenta años poco
mas o menos. ladino criollo de la çiudad de sevilla
casado con catalina de [illegible] morena horra
para que sea suyo y de sus herederos y subçesores y de
quien de el o dellos ovieren titulo o causa. y en el aya
para siempre jamas el dicho esclavo por quanto es mio e
avido que tengo e me perteneçe al dicho esclavo e
me desisto e aparto de la tenençia propiedad posesion
y señorio titulo [illegible] que al tengo e lo çedo
[illegible] para que lo pueda vender
trocar y cambiar y enagenar y hazer y disponer de el a
su voluntad como de cosa suya propia avida con justo titulo
y le doy poder bastante para que tome la posesion de el dicho
esclavo. y en el ynterin que la toma me constituyo por su
ynquilina tenedora y poseedora en su nombre. e renunçio
las leyes que diçen que no vala la donaçion ynmensa
general de todos los bienes sino se otorga por [illegible] en
[illegible] por quanto [illegible] que yo tengo otros bienes
de que me quedo congruamente [illegible] para
[illegible] me obligo de no revocar esta dicha
[illegible] en tiempo alguno por testamento ni codiçilio
ni por escritura publica ni de palabra
[illegible] expresamente aunque [illegible] dan
[illegible] de las causas [illegible] que se pueden
revocar semejantes donaçiones [illegible] quiero
[illegible] firme [illegible] tiempo y si la revocare
quiero no valga la tal revocaçion y por el mesmo
caso [illegible] esta escritura
[illegible] del luego [illegible] con las
solenidades de derecho. y por quanto

125

de la qual el dicho señor fiscal fue
avisada y rrecebida. yo el
presente escrivano doy fee del
efeto della. los testigos fueron
[illegible] de [illegible] don [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
el presente [illegible] acetada
escritura de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
el presente escrivano [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
a tres dias del mes de setiembre
de mil y quinientos y noventa y seis
[illegible] a quien yo el
presente escrivano doy fee [illegible]
lo firmó de su nombre siendo presentes el
[illegible] don Juan de Cardenas Juan
Duarte Enrrique Fernandez
[illegible] vezinos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Joan de Lazcano

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Asiento de aposentos

Alcaudad. Delos offeyes de recaudo de Septiembre
Cegorad de mes de Septiembre
Zapatos y botas de tomo. Preferencia de
Reeleccion de este to de ynsaculacion para
Aposentos de esta villa as mrados de esta
Villa de Cordoba legitima administracion
Por de la persona de luis de Vmdoñigo
Reeleccion presente mes de Septiembre
Ayuntamiento mayor Dicose de la tor
Asentose y fue uso a ser Vz offiçio de
Comeria Juro y voto. Con Pedro Falcon
Maestre Sommado de este offiçio
Tiempo de la casa de dos años cumplidos
Primeros siguientes Prometio de
Este tiempo de servir este offiçio
Bien y fielmente y no renunciar a
Persona ni cambiar ni trocar ni enajenar
Ni dar ni dexar de Vsar por si ni por
Otro ni en otra manera sin licencia
Y Voluntad de la Justicia y Regimiento
Desta villa Y Juro en forma de derecho
Y lo firmo de su nombre
Pedro Falcon
Ante mi
Alonso de Cordoba escrivano
Publico y del Cabildo
Y luego el dicho Pedro Falcon
Maestre Sommado dixo que por
Quanto el tiempo de los dos años
Por que fue rescebido en el dicho
Offiçio es cumplido y acabado
Por tanto que pedia y pidio
Al dicho señor Alcalde mayor
Le mande dar y dar Vz
Y el dicho señor Alcalde mayor
Dixo que mandaba y mando
Que se le de Vz
Alonso de Cordoba escrivano
Publico y del Cabildo
Y luego el dicho Pedro Falcon
Maestre Sommado dixo que
Por quanto el tiempo de los dos años

Don Carlos por la gracia de Dios

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo luis de ayala morador en esta ciudad de los angeles de esta ... de santiago otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo a dar y pagar a ... mo ... pizado cirujano estante en esta dicha ciudad o a quien su poder y causa oviere conviene a saver ciento y cinquenta pesos de ... de ... de peso de ... de ... son por razon de ... que por ... y ... a ... me ... de ... de ... y ... de los ... me ... y ... de ... de ... de los ... y ... de ... y entrega de ... de ... de los ... y ... de la ... de la ... ... de ... de la paga ... y ... los dichos ciento y cinquenta pesos ... de ... de ... y me obligo de ... de ... de ... en esta ciudad ... de ... de ... de ... de ... de esta carta ... de ... de ... con ... los ... y ... obligo mi persona y bienes ... y ... de ... la obligacion general ... de ... de ... y ... de la seguridad ... de esta deuda ... de ... que ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... [illegible]

En

Fol.

Sepan quantos Esta carta de
vieren como yo Juan Lopez Esquadrero
morador desta ciudad de Leon de
digo. Por esta carta
grescimiento me obligo apagar. a ana Lo
mjento viuda que esta en esta
Ciudad de Leon o a quien su voz
viere. con
viene a saber Quarenta patagones de
a cinco Castellanos cada uno. Vlados de ley
q hasta mes - los quales con lo
de veinte son por todos de
del tiempo de quatro años Lo mas lo
menos. q le vendi por unos cier
tos de la casa de esta morada desta
dicha ciudad. a precio cada uno
de ellos patagones de a cinco
de a cinco castellanos mas
segun se vendan en
plaza en dicho dia de pascua
de navidad que
los dichos patagones Hermano
de buena calidad
ad. y de buen pelo sin mancha
Juan Lopez los quales
Quarenta patagones Puntos me
obligo de les dar en esta
cay dicha esta ciudad en
mi poder en unos dados buenos
sacados que no esten
anjeros. Para la dicha pascua
de navidad so pena
mas de pagar en dicho

Pod[er]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Juan Gomez labrador residente
en esta ciudad de [illegible] de esta provincia de
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta
que doy mi poder cumplido qual de dicho [illegible]
ser valido se requiere a Luisa de Ocampo
moradora en esta ciudad que esta presente
especialmente para que en mi nombre e
representando mi propia persona pueda
sembrar y beneficiar que tiene una
chacara y tierras [illegible]
que yo tengo en arrendamiento y son
[illegible] arrend[amiento]
por tiempo de dos años a razon de sesenta
pesos de a nueve reales cada un año
como parece por la escritura de a-
rrendamiento que della me otorgo a
que me refiero y asimismo [illegible]
la chacara de beneficiar y sembrar [illegible]
y tierras [illegible]
por el dicho arrendamiento y tiempo [illegible]
[illegible] a la persona [illegible]
[illegible] de [illegible] pesos con
[illegible] y demas [illegible] a ella
necesarios [illegible] de las dichas
tierras [illegible]
[illegible] y cancelando [illegible]
el dicho arrendamiento [illegible]
cinquenta pesos de a nueve reales [illegible]
pagado adelantados [illegible]
[illegible] arrendamiento de los quales [illegible]
[illegible] entregado [illegible]
[illegible] recaudos necesarios que
para todo lo susodicho [illegible]
de ello [illegible] contidos [illegible]

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Ximenes Torres vezino e
morador en la cibdad
de [illegible] ofiçio de escrivir ofiçio can-
como ofiçio e dos ninguno de
[illegible] antes de agora [illegible]
antes de agora a dado a [illegible]
[illegible] e mas para que non sen
[illegible] dejandolos en su bue-
na [illegible] e fama segun e a tenian
antes que ellos diese [illegible]
que es esta carta otorgo e conozco
[illegible] todo mi [illegible]
poder cumplido [illegible] bastante
[illegible] mas [illegible]
de [illegible] maravedis
a [illegible] mi muger [illegible]
especialmente para que en
mi nombre e como yo mismo
podais [illegible] e cobrar
en juiçio como fuera del
de todas e qualesquier
personas de mis bienes
[illegible] podais e
[illegible] todos los maravedis
e [illegible]
[illegible] mercadurias e [illegible]
e otros muebles e ganados e [illegible]
[illegible] e qualesquier
[illegible] a cosas que me son o fueren
devidas [illegible] obligaciones
conoscimientos [illegible]
[illegible] mandas de testamento o [illegible]
en otra manera se me devan

Yo los Alcalde de Alcazar que
por virtud de las provisiones de
Su Magestad y de los señores
Presidente y Oidores de su Real
Audiencia y Chancilleria que
Reside en la villa de Valladolid
Requerimos y mandamos en
Nombre de su Magestad a todas
Las personas de cualquier estado
Calidad y condicion que sean
Que dentro de quince dias
Primeros siguientes que corren
Y se cuentan desde el dia de la
Publicacion de este mandamiento
En adelante hagan y cumplan
Todo lo contenido en las provisiones
Que de suso se hace mencion
Y cada una de ellas segun
Y como en ellas se contiene
Y para que ninguno pueda
Pretender ignorancia de lo
Que por este mandamiento
Se manda mandamos que
Se pregone publicamente por
Las calles acostumbradas
Desta villa de Alcazar
Para que venga a noticia
De todos y ninguno pueda
Pretender ignorancia
Y mandamos que
Se pregone publicamente por
Las calles acostumbradas
Desta villa de Alcazar
Para que venga a noticia
De todos y ninguno pueda
Pretender ignorancia

Los Alcaldes Regidores
comisarios Escribanos
Jueces Merinos Alguaziles
Ordenanças y otras
Personas Qualesquier
Que Nos Vuestra Justicia
Mayordomos Procuradores
Escribanos Regidores
Alcaldes de Malaguiz
Cosa Vecino Morador Licen
cia General Facultad
Requerimiento Organo Voz
Nuestros Alcaldes Merinos
Ruas Menor Tenedor
Ante Nos Juradas Escribanas
Mas Juradas Escribanas
Imezas Sumissiones
Renunciaciones Leyes
Poderio Alzadas Di
Cias Condenas Sentencias
Instancias Necessarias
Requerido Por Posesion
Por Bastante Jurada Por
Por Bastante Nuestro Alfarico
Romero Mandamiento
Leyes Guardadecuan
Segun Como Nuestro
Rubrica Por Esso Que
Corzaldes Remios En
Uso Defendimiento
Los Pan Embargo Por
Ley Sentencia Por

Forma de Manera que
se conrubrere emisca-
ras de Memorias de as
Lugar donde se rubrere
Soi Mar Dzoiriesta
Registrado Dzoi Jesus
M Naees Nieran au
Z con Naees Neras Dz
soras Jen Naees grez
remzos. Esin Nzeo Gene
Zal dero Buaeo Especiales
Nun en oi Zoi Ee contrário
Vosdo: Esr Nzodercum
Plido Generalmente
Para en rodo: Mis Leis
causas Negocios cuiees Dzi
Minaees Mouidos Dz
No ser Nzeo Eu rengo con
Naees Nieras ersonas Ji
sus Ureneis Elas raees contra
Mi Zconriaeo: Mios M
Nae Nierman era Dz
Nae Nier causa Nesea
Para Neans: en demar
dando como de sendiendo o
Suendo acroi o Jeio Jen Jazer
de Naees Nier mis co
Z anas Dzodais Dare Cz
Es Dies e ais anre Ndees Dz
Ju Jicias Juezes Jen
Mas o de Naees grez
Dares e Lugares Nesca
Lesiasticas Ned
Vos Vs mis Dzeiros Eco

Ss

Cobranza[s] que tan
de conocer Tanner
os Nacquier deer
dos sus deudores Mar
tin Jesson dei negar
nocer Jeronimo Jazonaz
contra decir Nazar
zo restar conbeniz
Jeronimo testimonio
testimonios Jacerer
ciones Prisiones Ver
ras Jemares debengs
y tomar e continuar la
sion deer Jacer Mi
anima Nacer Nuestro
menos de calumnia de
cassorio diendo Ver
decir Neos Jazanda
nas Juezes contra
viendo ees Jacerer
ariados Posiciones Jo
Neron Nacer Nuestro
res Jo decir Neos testi
rar Nacer Nuestro mand
or Dimanar Cuerpo mar
Nos Jesenrar Jazo
Canzas testimonios Jes
Cziros Descrituras de
sa Neus de las audiencias
donde estubieren Jes
cer Nacer Nuestro Jeus
ciones Aguezes Descrituras
Otros Officiales Mi

Jo

a los Nacer años del mill
segundo Gonçalvez Rodriz
conmigo vais a demar-
tinuela Nuestra Muger con
res de mi persona en esse
Mi persona Bienes aui
os Señorabci Nesso Enea
cada dego offeres dechiui En
cinte dos Dias del mes de
de Thiell Mis de Nouenbre
seis años Pero Yoroyanie lo fiz
Mot Nonelie de qual voes
escriuano de Nmas Juso escriuo
voyse Reconozco siendo de
Genres dous Corodras ciado
Gaistrai cinturion de Baieca
Gcandiada offi Henrestes
Gracudas San Ximenes con
ansemi Rodrigo Gomez debaza
escriu Gaeenmendado odize
Baeça Rodrigo Gomez de
baeça escriu de Nmas offeal
ado Reyes Gusmes dreeco
Gescriuien esicemigyno aral
Entesrumonio debenda offeio
Mez debaeça escriuano

Yglacado ante Gonçalvez Gil Cabeça de Vaca
corregidor en Guadalajara Gabriel Gonçalvez
tenedor Fuero por Rey. Plaa dad de Guadalajara
Hoy. diez dias del mes de Diziembre
de mill Quinientos Veinte y Quatro años
Rendo fe de Requerimiento Gonçalvez Gil
cor Juan Ruiz, Portero de Cabildo
Gabriel de Mendoza Pedro Roman
Requerimiento de Guadalajara. Yo fee

Yanquantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de[sta]da de[sta] villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de esta villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de esta villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de esta villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de esta villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz de Cetina viuda de esta villa de Sevilla mujer legitima que fue de Fernando de Meneses de Cetina difunto que Dios aya y por virtud de este poder que tengo de suso escripto que es en esta manera

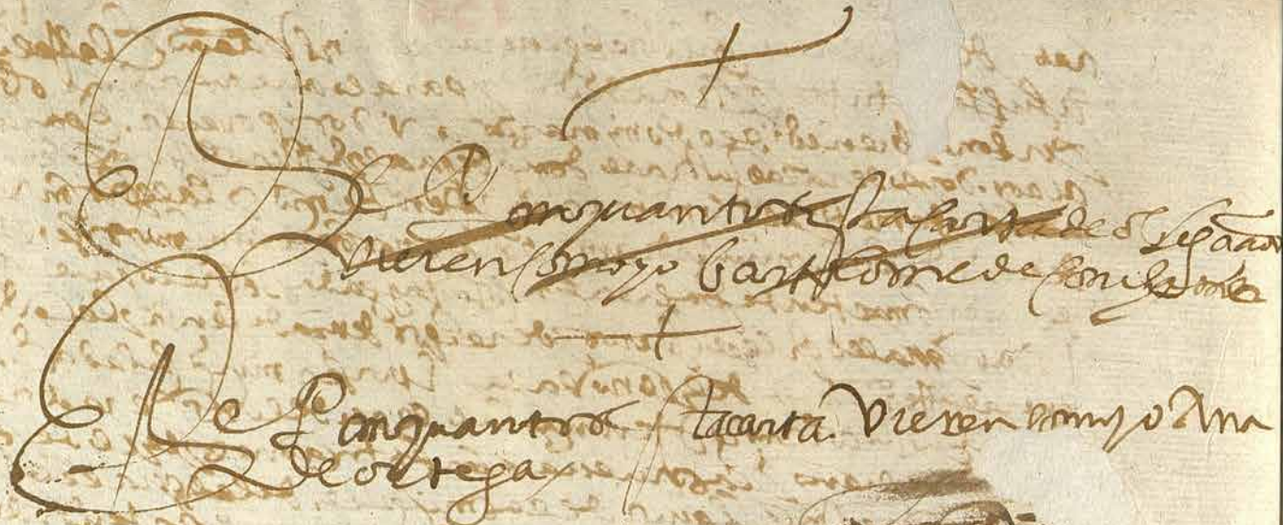

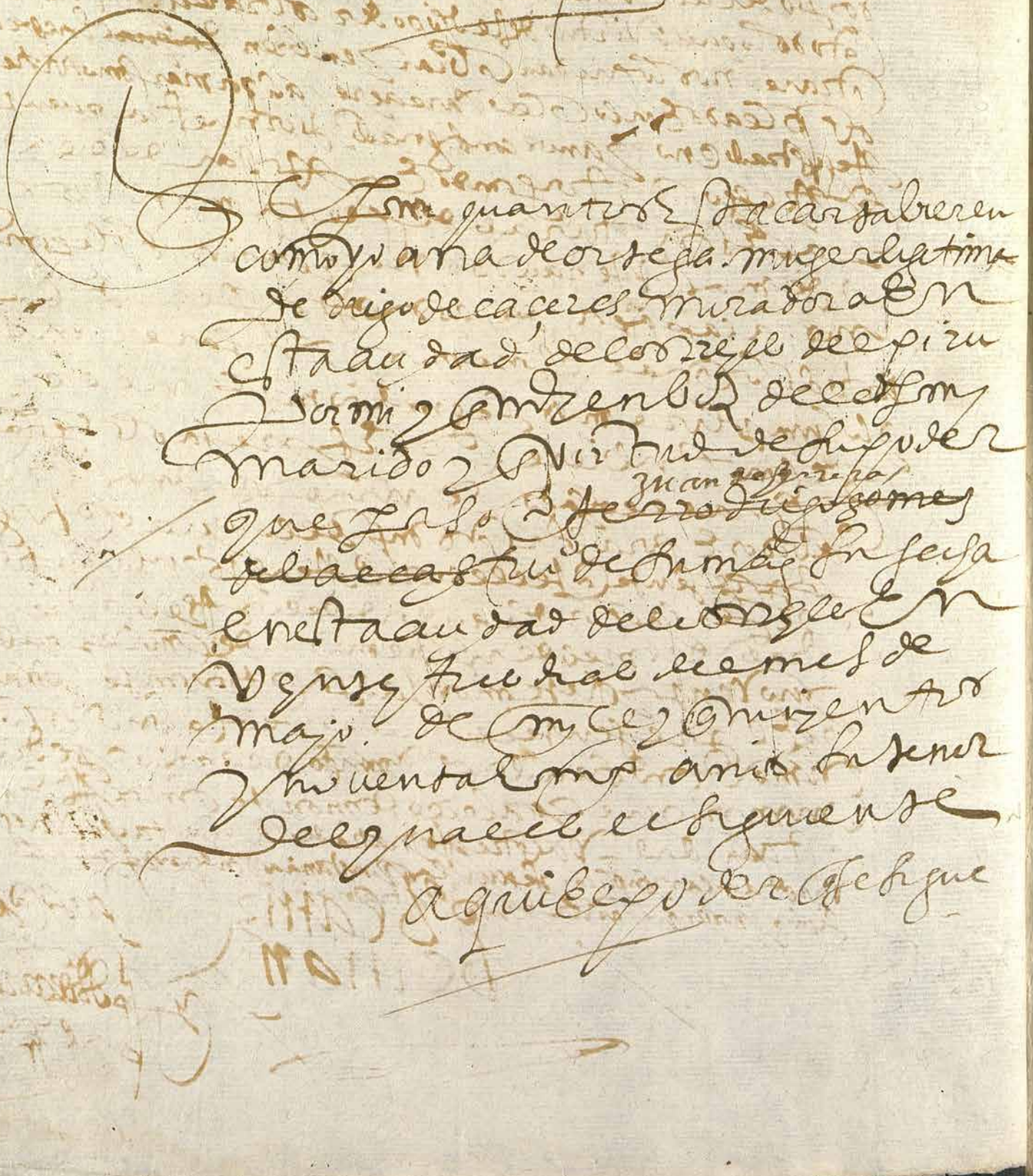

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego de caçeres morador
en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo y conozco por esta pressen
te carta que doy e otorgo mi poder
cumplido qual de derecho en tal caso se
requiere para su validacion a ana de
ortega mi muger questa pressente
para que por mi y en mi nombre
y asimismo como tal heredera que es
de miguel de ortega mi suegro e de la dha
mi muger como su heredera pueda
recibir aver e cobrar en juicio e
fuera del de todas e qualesquier
personas y de sus bienes y de quien
con derecho deva de aver todos
e qualesquier maravedis
pesos de oro e plata e oro
o de la barra de oro e plata
e qualesquier otros bienes
muebles e rayzes e semovientes
que le deven e oviere a aver e que me
pertenecen a mi e al dho miguel
de ortega padre de la dha mi muger
como su heredera o que nos sean
o fueren devidos e devieren
por escripturas publicas e
conocimientos e cedulas e registros e
partidas de libros asi como en
otra qualquier manera
causa e razon que sea y de lo
que asi rrecibiere e cobrare
pueda dar e otorgar
su carta o cartas de pago e finiquito
e lasto e las demas que convengan

mercaderes residentes en esta
villa para obras de cantos
de sayos y en juicio ante el
Alcalde Hernando de Torre
cillo en forma segun en
dicho pedimento se contiene
pidio se le mandase dar
y diesse por fiadores a
Simon de Ribadeneyra
y a Diego de Medina
vecinos desta villa
y a lo pedido
cuyo tenor es este que se sigue

[illegible]

Yo Simon de Ribadeneyra vecino desta villa
un. quemsenti [illegible] obligo me
que pre [illegible]

[illegible]

Simon de

Poder di Isaac Cresti
a Madgi.te Generali
y Sobrepe. Prelados
Ents. the Jewes

En virtud de esta carta de poder conbenida para ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Madrid parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto el dicho Diego de Cáceres mi marido tiene pendiente ante vuestra merced en esta audiencia pleito criminal contra Pedro Hernández Secretario y Mateo Hernández escribano de Su Majestad y otros sobre razón de que se les pusiese acusación de ciertos delitos de que están condenados en rebeldía y como quiera que el dicho mi marido para que se le quite la condenación de la dicha rebeldía en gran daño y perdida de sus bienes y molestia del dicho Diego de Cáceres mi marido todavía queréis evitar vuestra justicia con causa mercader obligando a pagar de cada condenación cuatrocientos maravedís a la persona que lo viere y diere aviso, con que yo dicho mi marido no obligue mi persona ni bienes. Por tanto a vuestra merced pido y suplico que mande poner esta carta en el dicho pleito para que el dicho Diego de Cáceres mi marido haga en ello

dentro de veynte años dias de como
constare. auer la dado y pagado los
dhos sus herederos y sucesores
cierta suma de dhos condenados
condenadores. sabemos y por
ganemos de nuestro cierto de
cada uno de nos los dhos y
sobre dhos obligados y nuestros
bienes de nuestras personas y
mandado y dar auer y tener
y cobrar auer deuda y
alcançada de suma de
quinientos y treynta y seys
quesean a uso y costumbre
marauedis y nos mandamos
y sus herederos y sucesores
de dar y pagar dentro
de dhos veynte años
en dhos nombres y cada
uno de dhos nombres
cierta y verdadera
cuenta de los marauedis
quesean como sea cierta
de la suma de quinientos
y treynta y seys
quesean cumplidos
y pagados

Libertad

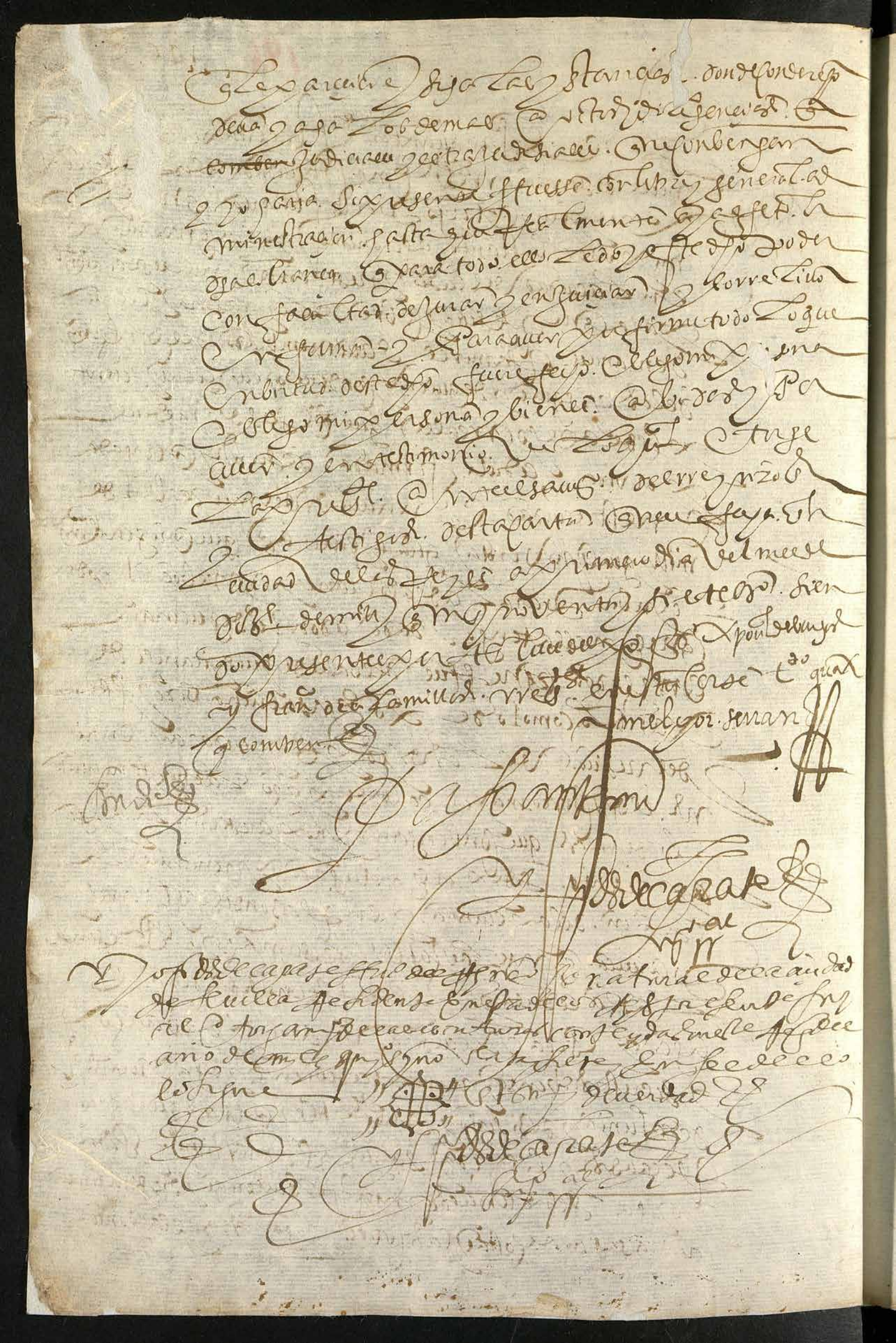

§ 84

En [illegible] de marzo 93 se obligo Diego Gutierrez de Castroverde a pagar a [illegible] de Sierra mercader ciento y veinte pesos de a nueve [illegible] [illegible] luego que pase [illegible] cuarenta [illegible] vendiere y [illegible] para la [illegible] una negra [illegible] Antonia [illegible] de treinta años poco mas o menos y la carta de venta [illegible] [illegible] cumplido el plazo no le pagare [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y le pague el [illegible] de [illegible].

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Gutierrez de Castroverde [illegible] residente en esta ciudad de los Reyes destos reynos del Piru otorgo por esta carta que devo y e de pagar a vos [illegible] de Sierra mercader que estays presente [illegible] [illegible] [illegible] ciento y veinte pesos de a nueve [illegible] castellanos que son por razon de [illegible] me [illegible] [illegible] buena obra me prestastes de [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] presente [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pago [illegible] y plazo [illegible] [illegible] [illegible] luego que [illegible] [illegible] de [illegible] de Castilla proxima que [illegible] [illegible] [illegible] luego que se me pidan [illegible] [illegible] pagare al dicho plazo luego que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con las costas de [illegible] y entregado al [illegible] para seguridad de la dicha paga doy y entrego al [illegible] [illegible] de Sierra una [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] nombrada Antonia de tierra [illegible] [illegible] de [illegible] treinta años poco mas o menos y la carta de venta della que paso [illegible] Juan [illegible] escrivano [illegible] en catorze de [illegible] deste presente año para que la tenga en [illegible] hasta que el dicho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] haviendo [illegible] [illegible] [illegible] luego con sola [illegible] de Sierra [illegible] [illegible] [illegible] pagare luego [illegible] [illegible] esta diligencia [illegible] [illegible] [illegible] bastante juramento [illegible] [illegible] le doy poder bastante [illegible] [illegible] de Sierra para que [illegible] [illegible] [illegible] la dicha negra Antonia pueda vender y enajenar [illegible] [illegible] [illegible] a la persona [illegible] [illegible] [illegible] carta de la [illegible] venta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con las [illegible] firmezas [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] validacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] pago de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] queda [illegible] [illegible] [illegible] que le devo y bolvermelo [illegible] [illegible] [illegible] de Sierra [illegible] [illegible] [illegible]

&

poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo d. domingo de ysarra vez.º
en esta ciudad de [illegible] prin
maestre [illegible] del navio nombrado
nuestra señora de [illegible] surto en el puerto
de callao desta dicha ciudad. Otorgo y conozco
por esta carta que doy mi poder cumplido
qual de dr.º mas puede valer a juan
fernandez de [illegible] residente en esta
dicha ciudad questa presente, especial
mente para que por mi y en mi nombre
siga y fenezca por todos grados [illegible]
[illegible] de demanda que tengo puesta
[illegible] contra [illegible] rodriguez de soria
[illegible] desta ciudad sobre la [illegible]
[illegible] quatro mil [illegible] pesos de plata [illegible]
[illegible] que se me deven [illegible]
por [illegible] que se [illegible]
[illegible] de [illegible]
navio [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] valde [illegible]
como [illegible]
[illegible] pueda [illegible]
[illegible]
[illegible] y della se pueda juntar [illegible]
[illegible] para
tomar [illegible] contadores y
[illegible] nombrar [illegible]
[illegible]
consentir [illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
con [illegible]
[illegible]

Poder

†

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo don miguel de ybarra re-
sidente en esta ciudad de los reyes
del peru otorgo y conozco por esta carta
que doy mi poder qual de derecho se rre-
quiere y es necesario a Juan fernandez
del rrio morador en esta ciudad
questa presente especialmente para
que en caso que se aya de vender y rematar
por horden de la justicia en esta ciudad
el navio nombrado [illegible] de [illegible]
[illegible] questa surto en el puerto de
esta ciudad de [illegible] maestre del
[illegible] de ybarra el qual esta [illegible]
declarado por bienes de juan bau-
tista de molina y de [illegible]
a pedimiento de [illegible] acreedores como
consta [illegible]
[illegible] el juez de [illegible]
de salazar [illegible]
lo pueda comprar y compre el dicho
Juan fernandez del rrio para
mi [illegible] por el precio y por la
cantidad de pesos [illegible]
[illegible] comprar la [illegible]
[illegible]
[illegible] de contado como [illegible]
y a los plazos que se le rematare [illegible]
[illegible] el dicho navio [illegible]
[illegible] juntamente [illegible]
[illegible] a la paga y caso [illegible]
[illegible] de contado [illegible] luego me
obligo a la paga [illegible]
me [illegible] la qual [illegible]
[illegible] de contado [illegible]
[illegible]

Para esse N. Compañia
Siguiente

Primeramente sentienda. Q. vara
con. que es final vio Catal. de se
vos. se. se acompañ. por quenta
y riesgo. de mi Ee. y Domes de Larra
y se. Hum. fernandez. de Aio. Cal
de terçal. en. 1. se. para mi. e
y Domes de Larr. y la Chapera de se
Cordes y Hum. fernandez de Aro

Y sen que se. y Juan fernandez de e
vio. den. de luego. Recomprese. y en
Vio. y Ume. de. y se. den. de luego. Rede. Domin
esse. dee. y vade. see. fan. y sargen
y saber. e. necesario. q. sea. se
de. sarios. y mariabia. r. en. tu
de. manera. q. se. rede. marinat
dalbia. y. Ponerona. e. en. las. casa
necesaria. de. q. pueda. saudal. y. a
zer. anee. y. no. de. y. dero. den. de
e. segue. y. dero. vale. e. de. Aro
zeo. y. de. e. a. semana. salarue
Dae. y. ma. y. e. Arbaraje. de
y. Puerto. y. por. Aro. den. de. y
maestraje. a. de. e. Barde. y. Puerto
fernandez. de. Aro. den. de. y
dor. media. de. marinero. Calaman
de. q. da. y. mal. e. gasti. y. perdon
de. y. da. y. estada. Cuenta. como. y. se
y. Dos. Tonele. y. Asi. de. Cobrar. y. de
ceemos. y. Prinapal. e. mayordee
y. final. vio. se. te. y. a. su. de. y. pro
dee. y. Biaje. y. a. de. y. de. y. pro
Fruye. e. sus. Arrendamientos. y. que. y. se
en. quanto. a. los. y. Costos
que. y. se. Ee. y. Litera. y. a. de. y
y. Perdida. den. de. e. y. Mestraje
Vaya. de. y. que. y. a. de. y

Deudo
Nicolas de Salazar
principal y Diego de Aran
buru su fiador
a
Alonso Fr.co de Carrizo
y a Pedro Ruiz de
Cabrera por
862 ps 4 rs

Sepan quantos esta carta
de obligacion vieren como yo Ni
colas de Salazar, ciudadano de
[illegible] estante en la provincia de [illegible]
[illegible] residente en esta ciudad de los
Reyes del Piru como principal deudor e pa
gador, e yo Diego de Aranburu vezino morador
en esta dicha ciudad como su fiador e prin
cipal pagador y sin que contra el ni sus
[illegible] ni otra ninguna [illegible] ni de bienes
[illegible] escursion, ni otra dili
gencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio
[illegible]
expresamente renuncio haziendo como
para ello hago de deuda y negocio ageno
mio propio e nos ambos principales paga
dores juntamente y de mancomun, e a boz
de uno y cada uno de nos por si e por el todo
in solidun, renunciando como
espresamente renunciamos las leyes
de duobus rex debendi y la autentica
presente oc quita de fide jusoribus
y el beneficio de la division y escursion
y la epistola del divo adriano y to
das las demas leyes fueros y derechos
que deben renunciar los que se obligan
de mancomun, como en ellas y en cada
una dellas se contiene ~~para hasta~~
~~[illegible]~~ / otorgamos y conoscemos por esta
presente carta que debemos y nos obli
gamos de dar e pagar y que daremos e paga
remos a Alonso Fr.co de Carrizales y a Pedro
Ruiz de Cabrera ausentes al otorgamiento
desta escritura a ambos a dos juntamente
y a cada uno y qualquier dellos por si
in solidun por que el uno tenga poder
del otro ni el otro del otro y a quien
su poder y causa dellos y qualquier
dellos obiere es a saber ochocientos
e sesenta y dos pesos y quatro tomines de
plata [illegible] marcada de valor cada
un peso de a quatrocientos y cinquen
ta maravedis los quales le debemos y
son por razon de [illegible] quintales de
hierro [illegible] y beinte y un quin
tales de acero que de ellos [illegible]
Ruiz de Cabrera [illegible]
y recibimos en el dicho [illegible]
[illegible] me contento y tengo por bien

Arrendamiento de la tienda del portal. A Ju.º Blanco quinturmiro por un año por [illegible] ps. [illegible] [illegible] que se cumpla [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian Villegas [illegible] de Monsalve residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco por esta carta que arriendo a vos Juan Blanco quinturero questais presente una tienda con otra tienda questa en los portales de la plaza desta ciudad linde con las casas en que al presente [illegible] las aguas [illegible] arriendo por tiempo de un año que corre [illegible] y se quenta desde primero dia del mes de junio [illegible] deste presente año [illegible] [illegible] quinientos y [illegible] quarenta pesos de a nueve reales pagados por los tercios del dicho año cada quatro meses lo que montare [illegible] y se entiende que los dos [illegible] tercios pagados [illegible] adelantados y prometo y me obligo que esta carta [illegible] no vos quitare la dicha tienda durante el dicho tiempo de un año por mas ni por el tanto que otra persona me diere so pena de vos dar otra tal tienda tan buena parte y lugar e por el mismo tiempo y precio e yo el dicho Juan Blanco que presente soy [illegible] acepto y otorgo [illegible] esta escritura [illegible] y me obligo de pagar

[illegible] [illegible] a catorze dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años [illegible] Sebastian Villegas [illegible] de Monsalve [illegible] [illegible] [illegible] los contenidos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ju.º Blanco

para escrituras

Conozcan cuantos esta carta vieren como yo Augustín perez
de ocio, estante en esta audiencia de los
reyes de la una parte, otorgo y conozco por
esta carta que doy mi poder cumplido bastante
de derecho se requiere, a Mariana de
Espinosa mi mujer y a Pedro de Alsta
su yerno estantes en esta dicha audiencia
a ambos a dos juntamente y a cada uno
de ellos in solidum, especialmente
y especialmente para vender
y rematar en pública almoneda o fuera
de ella en mi nombre o en nombre
de quien yo quisiere y por bien tuviere
todos los bienes muebles y raíces
derechos y acciones que yo tengo
y me pertenecen en cualquier manera
en los reinos del Perú y en cualquier
parte de ellos, y para que puedan
cobrar y cobren todos los maravedís
y pesos de oro y plata y otras
cualesquier cosas que se me deben
por cualesquier causas y razones
que sea, y para que puedan
parecer y parezcan ante cualesquier
justicias de estos reinos y ante
cualesquier escribanos de ellos
y ante cualesquier otras personas
que sean y para que puedan
hacer y hagan cualesquier
escrituras y recaudos
que sean necesarios
y convenientes
y para

trueque y cambio

En la ciudad de los Reyes del piru a [illegible] de
[illegible] dias del mes de junio de mill e quis
nientos y noventa y [illegible] años. Ante mi el
escrivano [illegible] Real y [illegible] testigos de yuso escriptos
parescieron presentes. de la una parte
doña ysabel fortin de cervantes y doña ma
[ria] fortin de cervantes y doña agustina fortin de
cervantes y doña ana fortin de cervantes
todas quatro hermanas hijas y herederas
de doña ysabel de cervantes que fue difunta [illegible]
[illegible] y de la otra luis de cabala de la
cerda vecinos estantes en esta ciudad
[illegible] y las
dichas quatro hermanas dixeron que
[illegible] que vendian y vendieron para
siempre jamas al dicho luis de cabala un
[illegible] de solar sitio [illegible]
[illegible] parte de una [illegible] de las
casas de las susodichas que esta [illegible]
[illegible] sitio de otras casas del dicho
luis de cabala de la cerda que tiene
[illegible] frente de la
puerta de las casas del dicho luis de cabala
que son en esta ciudad [illegible]
colegio [illegible] de la compañia [illegible]
[illegible] linde por la una parte con casas
de las susodichas [illegible]
[illegible] con casas de doña aldonça de guzman
el qual dicho sitio le vendieron con todo lo
que le pertenece y tiene edificado [illegible]
de paredes como de cumbres y madera
[illegible] por libre de [illegible]
[illegible] ninguna [illegible]
de lo qual el dicho luis de cabala [illegible]
[illegible] a de ser obligado de alzar las paredes
de una sala [illegible] de las casas de las
susodichas [illegible] de camara [illegible]
[illegible]
[illegible]
sala de [illegible] maravedis [illegible]

doña ysabel ortis
deseruantes

doña ana ortis
deseruantes

doña ana ortis
deseruantes

luis de abala
de la cerda

Arrendam.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Joan perez de Velasco vezino de la merced de la Ciudad de los Reyes estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad y entendimiento tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a pedro gonçales portugues o a quien su poder hubiere o a quien esta carta por mi parte presentare o a su voluntad veinte y cinco pesos de oro de a diez y seis tomines cada peso de buena moneda corriente en estos reynos del Piru que me prestó y entregó en reales de contado en presencia de los testigos de esta carta los quales dichos veinte y cinco pesos de oro me obligo de pagar y pagaré al dicho pedro gonçales o a quien su poder hubiere o a quien esta carta por mi parte presentare dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en dos pagas iguales cada paga de a seis meses cada una y en cada paga la mitad de los dichos veinte y cinco pesos de oro y si no pagare en los dichos plazos que dicho es que pueda el dicho pedro gonçales o quien su poder hubiere o a quien esta carta por mi parte presentare pedir y demandar los dichos veinte y cinco pesos de oro con mas las costas que en la cobranza de ellos hiciere y para lo cumplir y pagar segun y como dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para lo cumplir y pagar segun y como dicho es doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y especialmente

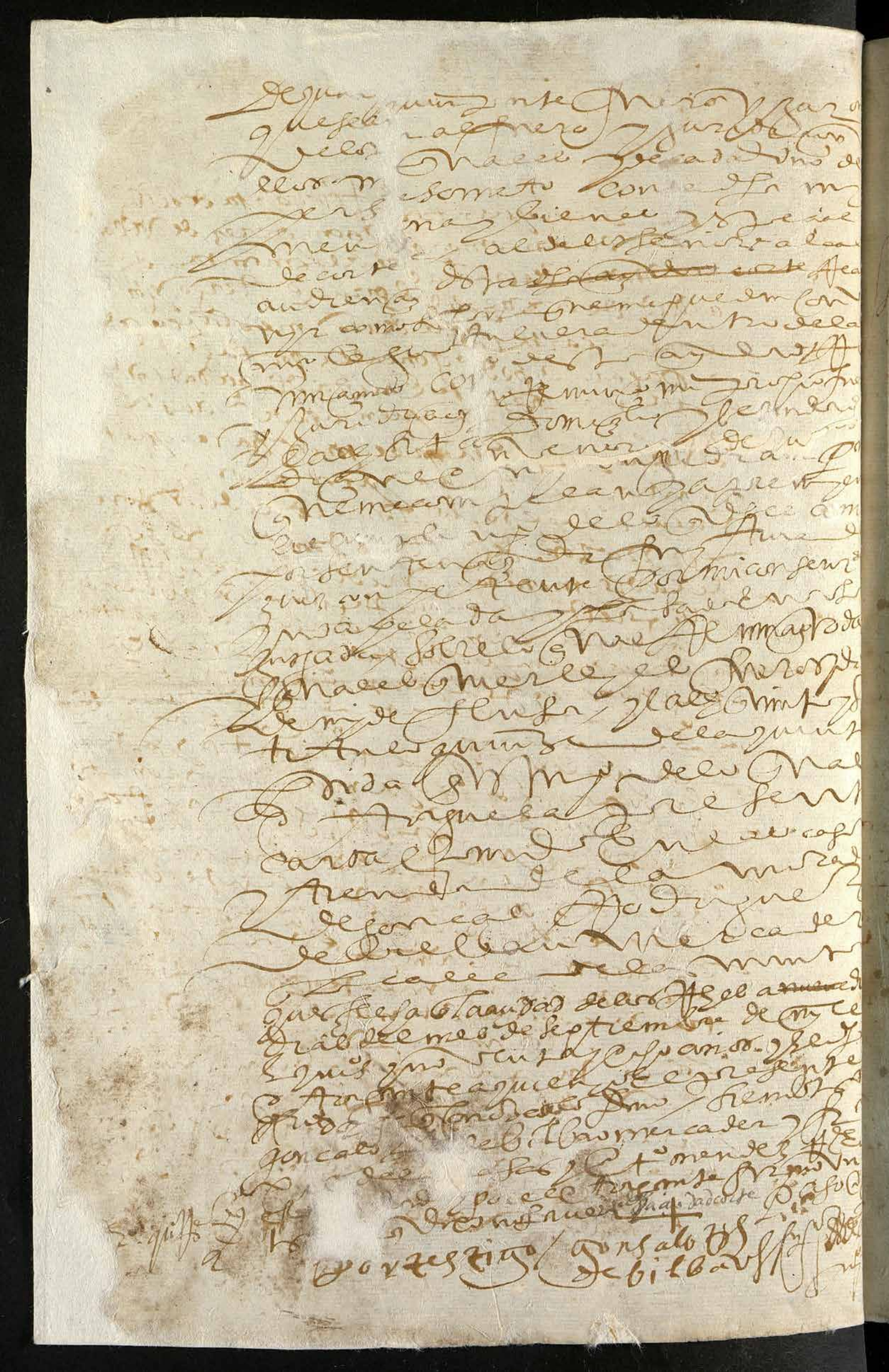

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Martinez mercader residente
en esta ciudad de los Reyes del piru otorgo
y conozco por esta carta que devo y me obligo
a dar y pagar realmente y con efeto a
a doña ana de avila, biuda vezina desta
ciudad y a quien su poder y causa oviere
con bienes a saber quinientos [illegible] pesos
de a ocho reales cada peso los quales
proceden y son por razon de que al tiempo
y quando yo fui desta ciudad a los valles de yca
y de la nasca a vender cantidad de mer
caderias mias, me dio y entrego la dicha doña
ana de avila veinte libras y media de seda
de colores y catorze piecas de tocas ~~de~~ todo ello
de la china. para que con las dichas mercade
rias mias las vendiese y beneficiase en los dichos
valles. y el procedido dellos se lo empleasse
en cosas de ... a su contentamiento
y se lo traxese o enbiase a esta ciudad, conforme
a una cedula firmada de mi nombre que le di
a el dicho efeto. y abiendo yo venido de buelta
de los dichos valles, y echo vendida y fiado la
dicha seda y piecas de tocas a las personas
que me parecio. me a pedido la dicha doña a
na le de quenta con pago de lo procedido y sobre ello
de todo lo suso dicho, sobre lo qual me puso
y esta pendiente pleyto ante la justicia ordinaria
desta ciudad y miguel garcia ... escrivano publico del numero
della, diziendo que no tuve facultad para
fiar las dichas mercaderias. como mas largo consta
el pleyto de la dicha causa que por el mes de setiembre
proximo pasado deste presente año ...
a ... y agora por no ...

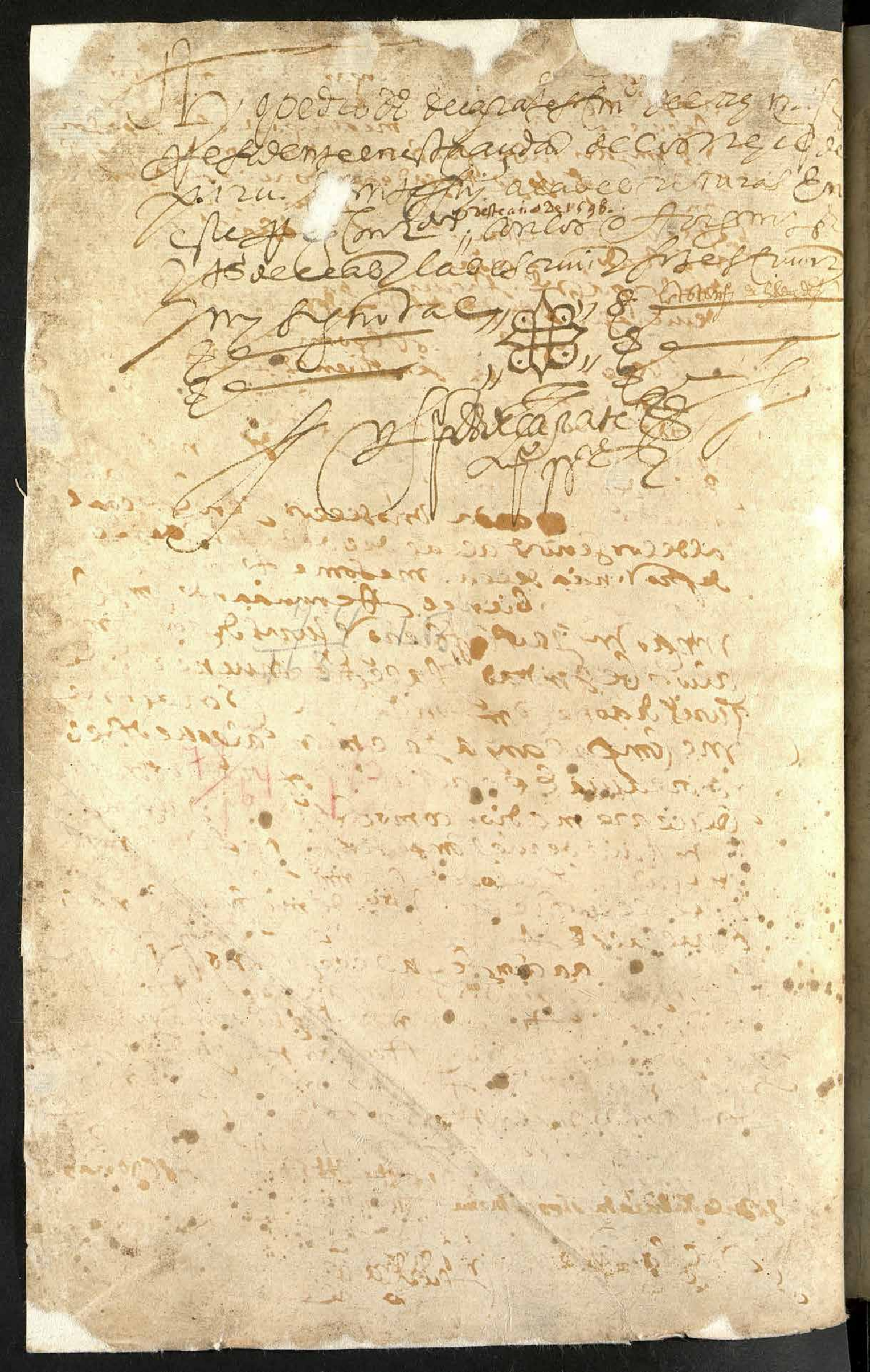

Alfendarij

Sanguantroz Jacarsa de
Alfendarijentr. Dieren
como yo Ecapitan luis diaz. dela
fluenge. Vezino morador enesta
Dauidad de cordoue Dela Vna parte
decijmos Como ante vos parezio
carta de Vie doz Ela Alfendarij
a alonso perez de valenzuela. y a
Mee presentaron. Ante vos en
Dauidad. que estan presentes
aceptantes. Vnas mis casas grandes
que son en esta dauidad en la frontera
dela plaça de señora santa ana Junto
Vnde con Acas casas mias. Las
quales dhas casas. con todo lo que en
pertenecer. Con sus entradas y salidas
Vnay cumplidas primeramente
que azen y sea de contar desde oy dia
dela fecha deesta carta. y por precio
y quantia. de Acientos pesos oro
Dcamuy de a diez pesos. Pagados
por los tercios de cada vno. Cada quatro
meses cumplidos. Los dichos pesos
vnapaga vos de Acabar. Y mas dichos
que durante el dho tiempo yo
no les quitare las
dhas casas ni pondre
ni

y prometa. so pena. de ccc dar
so ffas treed y tan buenas sasal
y tan buena ponse y lugar y por
el mjsmo preçio y tiempo. E nos
los dichos alonso perez de Valençuela
y mee ssescrivano que ecca mos
presentes a estas escritura. Lasaçep
mos y consentimos y Obligamos en nos
el dicho Juan Jiménez Landas casas
de suso deslindadas. por precio de
Vnos y preçio de trezientos ssesenta
pagados por los terçios segund y co
mo. Obligamos a nos las dichas casas
con todo sus pertenençias. so pena
de la paga del debdo. La qual paga
sobremos. ambos a dos mancomunadamente
a cada uno de nos por sy y por el
todo renunçiamos. la ley de duobus
de debendi. y el beneffiçio de
la dibisyon y excursyon y la auten
tica presente de fide jusoribus y los
del derecho que hablan que dos o mas
personas que se obligan en
tal manera como nos y cada uno de
nos por sy y por el todo que cada uno
y qualquier de nos pueda ser. quien sea
por

Vrdenos Cardenas. por
Joan Cerueca Paraiz
en esta cuitura. obligamos
nuestras personas y bienes
muebles y no muebles auidos
y por auer. para ante
el alcayde mi señor
de cuyo mero mixto
imperio damos poder cumplido
a qualesquier justicias de su señorio
de qualesquier fueros
leyes y drechos
de nuestra parte
contra nos y nuestras
personas bienes y cada
vno. a fin que por
el corsero y alcaldes de la
corte y chancilleria. y
como sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada
y drecho sea conpelidos
a lo contenido. en
esta carta

&

En la ciudad de los Reyes a veynte y dos dias
del mes de septiembre de mill e quinientos
y ochenta años. Estando en el cabildo justicia
y regimiento desta ciudad los señores
Gonçalo bartolome Rodriguez alguazil mayor
y Juan Ruiz de Castro alcaldes ordinarios
y Diego de Castro y Juan de Barrionuevo
regidores. Y estando juntos en el
dicho cabildo. Mandaron que se pregone
publicamente. Que qualquier persona
o personas que tuviere o tuvieren
cualquier cantidad de pesos de oro
o plata labrada o en pasta o en otra
cualquier manera que sea que se tiene
dada de fianza de mandado de alcalde
o de otro juez o justicia de esta ciudad
o de otra parte cualquiera

24 [illegible] 98

Escribano

En la ciudad de los Reyes a veinte y quatro
dias del mes de setiembre de mill e quinientos
noventa y ocho años ante el señor alcalde [illegible] pareçio
Bartolome [illegible] de caçeres sastre residente
en esta ciudad [illegible] querella [illegible]
por quanto [illegible] de Juan de Castro
sastre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcalde
[illegible] ordinario desta ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
mandar [illegible]
[illegible] de Dios
nuestro señor [illegible]
personas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
conçedio [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] injuria al dicho Juan de
Castro [illegible]

5 nº 9

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
Fernandez biuda muger que fue de [illegible] Arias de las
[illegible] difunto moradora en esta cibdad de los
Reyes de las provincias del Piru [illegible] Alonso
por esta carta [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] qual de derecho [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] personas para [illegible]
[illegible] honra e buena vida
e fama [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] presente [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] poderes [illegible]
[illegible] Arias [illegible] [illegible]
bastante de derecho se requiere [illegible] necesario
Luis Perez ~~[illegible]~~ [illegible] de Salvatierra
procuradores de causas en la real audiencia desta
cibdad a ambos a dos juntamente y a cada uno [illegible]
dellos por si in solidum [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para que por mi y en mi nombre
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] como [illegible] de Pedro [illegible]
tutor y curador de las personas y bienes de mis
hijos [illegible] por [illegible] de [illegible]
[illegible] contra los bienes de [illegible] de
Castrejon y [illegible] e generalmente para en
todos los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] tengo y adelante
tuviere [illegible] [illegible] demandando
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Pedro [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Pedro [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

17 n.e 98.

7 de sep[tiem]bre 99 — 172

Arrendam[ien]to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo ... estante que resido en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo por esta carta que arriendo y doy en alquiler a Melchior Serrano questa presente unas mis casas que yo tengo en esta dicha ciudad en la calle que va de la plaça de Santa Ana a las que bive Fran[cis]co ... de Nagera linde con casas suyas y con las de don Fran[cis]co de Valençuela las quales le alquilo con todo lo que les perteneçe por tiempo de un año cumplido que corre y se a de contar desde primero de diz[iembr]e del año proximo pasado de noventa y ... [illegible] ... en una çedula que ... [illegible] ... hasta agora ... [illegible] ... verdad es que ... [illegible] ... tiempo ... [illegible] ... de renta ... [illegible] ... que montare ... [illegible] ... y yo el dicho [illegible] de todo lo que fueren necesario y de no se quitar las dichas casas durante el dicho tiempo so pena de ... [illegible] ... tan buenas y en tan buen sitio y de ... en el mismo tiempo y precio so pena ... [illegible] ... y el dicho Melchior Serrano questoy presente ... [illegible] ... a lo ... [illegible] ... en mi arrendadas las dichas casas por el dicho tiempo y precio de los dichos ... [illegible] ... pesos corrientes de a nueve reales que me obligo de dar y pagar en esta dicha ciudad o en otra parte e lugar que me fuere pedido ... [illegible] ...

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Sancho Ponce residente en
esta ciudad de los Reyes de los provincias
del piru otorgo y conozco por esta carta
que doy mi poder quan bastante de dr°
se requiere [illegible] dorado
residente en esta ciudad y a al°
Sanchez de Frias [illegible] de [illegible]
a ambos a dos juntamente y a cada
uno de ellos [illegible] con que lo que
el uno [illegible] lo pueda di[illegible]
[illegible] especialmente para
por mi y en mi nombre y representando
mi propia persona puedan pedir
y demandar [illegible]
[illegible] de la persona
y bienes de Gabriel de Montesinos
[illegible] esta ciudad de quien son
[illegible] doscientos y cinquenta
pesos de a nueve reales que el susod°
[illegible] le esta obligado
a pagar en virtud de una escriptura
publica de obligacion que en mi favor
otorgo [illegible] que paso en esta ciudad
[illegible]
[illegible] Rodrigo [illegible]
escriv° de provincia y en razon de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

22 Eno 99 174

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juseppe Hernandez vezino morador en esta
ciudad de los Reyes del piru otorgo y conozco que
vendo y doy en venta real desde oy dia para sien-
pre jamas al licenciado antonio de las heras relator
de la sala del crimen en esta real audiencia que
esta presente vna mi esclaua negra nombrada ysabel
de tierra biafara de edad de treynta
años poco mas o menos la qual le vendo por esclaua
captiba sujeta a servidumbre libre de ypotecas
de enajenacion y no se la aseguro de ningun vi-
cio tacha ni enfermedad publica ni secreta por
que con todas quantas tiene se la vendo en precio
de quatrocientos pesos de a ocho reales
que por compra de la dicha mi esclava e recibido del
rrecibi y tengo en mi poder de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y en razon
de el entrego que de presente no parece renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia leyes de la
cosa no vista entrega direcibo de la paga
como en ellas se contiene y digo y confieso
que el justo precio y valor de la dicha esclava son
los dichos quatrocientos pesos que por ella me
a pagado y pagado y si mas vale o valer
puede de la tal demasia y mas valor que sea
en poca o en mucha cantidad le hago gracia y
donacion buena pura mera perfecta e irrevoca-
ble que el derecho llama entre bivos cerca de lo qual
renuncio la ynsinuacion de los quinientos sueldos
y la ley del hordenamiento real fecha en
las cortes de alcala de henares que trata
en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos de la mitad del justo
precio y valor y de los quatro años que en
el remedio dispuesto junto a parte al romano
de el dicho y acaon desde oy en posesion que de la
dicha esclava abia y tenia y tengo y todo

[illegible]

2 nº 99

1/2 130

Vta

Eduardo Sº de Alcaraz

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo don
Juan de Cardenas Vº de esta ciudad de Jaen
digo que vendo por esta carta a don Fernando de Guevara
y capitan general de Jaen y de su tierra
y frontera. y a mi señor. vna esclava
mia negra. nombrada miguel de tierra ber
de edad de veinte años poco mas
o menos. la qual le vendo por esclava
cautiua sujeta y aserviduvbre. auida
de buena guerra y no de paz. y por libre
de pestes y contagion y fuera de todo
vicio y defecto y que no padece enfermedad pu
blica ni secreta. y por que assi es verdad
y lo juro. en forma de quantia de seis
cientos reales de plata fuerte de a
cada veinte y quatro reales y
un quarto. que por ellos he recibido
realmente y con efecto en dinero de contado
de manos de vos el dicho don Fernando
de Guevara. en presencia de mi el escriuano
y testigos de yuso escriptos. de que doy fe
y me otorgo por bien pagado y entregado
a mi voluntad. y porque la dicha
entrega que assi hago de la dicha esclava
no sea causa ni color de engaño ni fraude
ni mal engaño ni lesion alguna en
perjuicio de mi hacienda. antes de
plata ensayada y de ley fuere el dicho
precio valor de lo que la esclava vale
y mas puede valer y que de de contado

2 abril 99. ┼ 14 177

Requerim.to

En la ciudad de los Reyes a treçe dias del
mes de henero de mill e quis. e noventa
e nueve años en presencia de mi el scrivº paresçio
Antonio de Trejo a quien doy fee conozco y estan
do presente Andres de Sandoval le dixo a el
que le queria entregar y pagar a Diego Mal
donado el censo que tiene sobre el solar que le
compro de mill pagado el tributo treynta y cin
co pesos y dos reales de a nueve reales el peso como se
contiene y declara en la escriptura del dho
censo que paso ante Pedro Arias escriuano de su
mag.d por tanto que le pide y requiere le
de licencia para hacer el dho traspaso
y el dho Andres de Sandoval dixo en el
por ... al dho Antonio de Trejo que le quiere
tomar el censo por el tanto el dho solar y contra
dixo el dho traspaso para que el
no ... se haga en
el dho Diego Maldonado
e me lo pidio por testimo
nio para en guarda
de su derecho y ambas
partes lo firmaron de
sus nombres en el registro.

siendo t.os Juan de ... Castillo y Ju.º Dominguez
y Pedro de Villalobos vez.os desta ciudad.

Andres de Sandoval

dro. qu. ...

Ant.º de Trejo

Paso ante mi

... Zarate
scriv.º pp.co

16 mzo 99

198

24 mar 99 — 16 — 179

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres la Fuente vecino morador en Abazuza parroquia de santa ana. otorgo y conozco por esta mi carta que me obligo a pagar a pedro vidal labrador que aqui paresce y a quien su poder para ello hubiere. duzientos y cincuenta reales de vellon que me prestó en reales de contado que los he recibido de que me otorgo por bien contento y entregado a mi voluntad. y en razon de la paga que he de hacer de dicha suma de reales me obligo de pagarle en la cosecha que viene de mil y seiscientos y noventa y nueve años en trigo limpio y bien acondicionado en la parte y lugar donde el dicho pedro vidal me pidiere y mandare en precio de a veinte reales cada fanega de trigo. y si para el dicho tiempo no le pagare en trigo segun dicho es me obligo de le pagar en dinero de contado segun valiere el dicho trigo en el dicho tiempo. y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y especialmente al fuero y jurisdicion

121

q̃ no lo cargaremos ni venderemos en parte ni en todo e dhos
q̃ tienen e estuvieren en ellos a persona alguna de las
prohibidas en derecho. conviene a saber yglesia ni
monesterio ospital ni cofradia ni a persona poderosa
de orden ni religion ni q̃ sea fuera de los Reynos y señorios
de su mag. sino que fuere a persona lega llana y abonada y na-
tural de los Reynos de su mag. y a quien buenamente se
pueda apremiar a pagar este dho censo. y con las mismas
condiciones y grauamenes contenidas en esta escriptura
y antes q̃ se haga tal venta. y enajenacion. y traspasso
hizieredes. seais obligado. vos y vros herederos y subcessores
de lo hazer saber. a nos. y a los nuestros. y de les dar an
cumplimiento el precio cierto q̃ por ello os dieren
para que si lo quisieremos tomar por el tanto lo podamos
hazer. y no lo q̃ quisieremos nos obligamos a os dar
licencia para que lo traspaseis dando nos a nos la
veintena y consentimiento del señorio. la decima parte del
precio q̃ por ello os dieren demas del dho censo y esta
orden se a de tener cada vez q̃ se fuere vendido y tras-
passado so pena q̃ la tal venta sea en si ninguna
y el dho pedaço de solar caya en pena de comisso
y con esta condicion q̃ cada y quando y en qualquier
tiempo q̃ vos el dho Fran.co Luis de Sta Cruz y vros here-
deros y subcessores dieredes y pagaredes a nos y a los
nuestros. para la quitacion y redempcion deste dho censso
los dhos q̃ninientos pesos de plata ensayada
con mas lo corrido del hasta aquel dia seamos obliga-
dos y nos obligamos. y a los dhos nuestros subcessores
a lo rrescevir y vos dar por libre y quito deste
dho censso y tributo. a vos y a vros bienes y al dho pedaço
de solar para que siempre jamas y a vos se cancele esta
escriptura.

y asi mismo es condicion q̃ por quanto el dho solar. y edifficios
q̃ tiene e a de hazer. mas vale q̃ puede valer
de los dhos q̃ninientos pesos ensayados y
cient pesos corrientes de principal. de la tal demasia
y mas valor os hazemos gracia y donacion
pura perfecta y acabada. que es dicha entre bivos
ynrrevocable. por muchas y justas causas y mayor-
mente por muchas y buenas obras q̃ de vos hemos
rrescevido dignas de mayor rremuneracion
y sobre lo qual renunciamos la ley del ordenamiento
Real q̃ trata de las cosas q̃ se venden
y compran por mas del justo precio y nos desistimos
y apartamos herederos del derecho y accion q̃ teniamos al
dho pedaço de solar teniamos y apoderamos

O en ella q̃ nos aquellos dante q̃ nos mesean pedrod
de mandados sotas penas juramentos. en esta
escritura contenidos lo qual dare y faremos por
nos herederos y subcesores. sanamente sin ningun
contienda alguna. con mas libertad entereza y
buenos usos y dandos. q̃ nos sobre ello seallegaremos
y juramos agora. y juramos todos los dias dantes
cada uno de nos que esto otorgamos y juramos
obligamos nras personas y bienes muebles y rayzes
avidos y por aver. damos otorgamos poder
cumplido a los justicias y juezes de nuestro
señorio de qualquier parte fuero y jurisdicion nos
q̃ nos sean al fuero y jurisdicion de las q̃ nos
nos dadas y otorgadas. nos sometemos y juramos por nos
bienes muebles y rayzes nos renunciamos todo
otro fuero y jurisdicion domicilio y vezindad y
ley si conviene de jurisdicione. omnium judicum
para q̃ nos sea dada justicia y cada una de ellas
nos convengan. a lo contenido en esta escritura
como por sentencia definitiva dello con
sentente y passada en cosa juzgada. sobre lo q̃ nos
renunciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos partidas y ordenamientos
reales canonicos y municipales de los reynos
y señoryos y todos los demas
fueros q̃ nos sean. en nuestro favor y en
especial renunciamos la ley y regla del
derecho que dize q̃ nos general renunciacion no
vala. no vala. y otrosi la ley que habla en razon
de ser como soy muger casada. renunciando
las leyes del veliano y las nuevas constituciones
hechas y fechas de toro y partida q̃ nos
son y hablan en favor de las mugeres
de cada q̃ nos y juramos en forma que devisada
y firmada y de derecho se requiere
y sea en sy. y siendo entendido de esto de
las renunciaciones como dicho es. y yo
Miguel Pardo por mi y Santa Maria

28 junyo 99

183

a vos los dichos luis guillen y Zamo
ra de ortega que de aqui adelante
estamos presentes y a vos y a
los dichos vuestros herederos y suçesores
a ello que hizieremos y a esta
[illegible] con todo poder [illegible] con
[illegible] y declarado en
esta escriptura en tes
timonio de lo qual
firmamos las dichas par
tes la otorgamos ante
el presente escrivano
del Rey nuestro señor
[illegible]

questa fecha en la cibdad de los rreyes del piru
a veynte y ocho dias del mes de junio de
mill e quinientos y noventa y nueve años
y los dichos otorgantes a quien yo el
presente escrivano doy fee que conozco
lo firmaron los dichos luis guillen y el
dicho juan luis de santacruz y por la dicha
otorgante un testigo testigos fernando
gutierrez de la torre y garcia de torres
y luis ramirez vezinos en esta ciudad

va entre renglones [illegible] vala va testado [illegible]

Luis guillen

Juan luis santacruz

a ruego por la otorgante

Luis Ramirez

Gaspar [illegible]

[illegible] de la Cueva

[illegible]

Arrendam[ien]to

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan ~~[illegible]~~ Ambrosio Bezerra
vº desta ciudad de los angeles desta nueva
España. conozco que esta carta otorgo a vos pedro
gomez tratante residente en esta ciudad
que os arriendo de presente una tienda y trastienda
para que en ella [illegible] que tengo en las quatro esquinas
de las casas de mi morada [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] de dos años
[illegible] siguientes que [illegible]
[illegible] a correr y se contar desde [illegible] del mes de
septiembre deste año y [illegible] de myll e quinientos
que se entiende quando [illegible] arrendam[ien]to
de la dicha tienda [illegible]
[illegible] y por
el año que de presente [illegible] quenta pesos
[illegible] trezientos y cinquenta pesos
de [illegible] cada un año [illegible]
por tercios del año adelantado cada tercio
[illegible] arrendam[ien]to [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] de tener todo
[illegible] pagando
[illegible] me obligo de
[illegible] tiempo
[illegible] tienda [illegible]
[illegible]
[illegible] por el mysmo
[illegible] Pedro Gomez [illegible]
tiempo [illegible] escritura
[illegible] me obligo
[illegible] de dos años
[illegible] la dicha tienda [illegible] tiempo [illegible] trezientos
y [illegible] pagar en cada un año [illegible]
y cinquenta pesos [illegible] cada quatro meses [illegible]
[illegible] adelantado como [illegible]
[illegible] yo Juan Ambrosio Bezerra me
[illegible] la dicha tienda [illegible]
[illegible] de vazio [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] cada año [illegible] nuestras
[illegible] a [illegible] haver [illegible]
personas [illegible] nuestros
[illegible] a las justicias [illegible]

acet[aci]on

15 899

22 185

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Rodrigues Peña vezino desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta carta que doy en arrendamiento a beatriz alonso mi cuñada esta mi casa que yo tengo en esta ciudad en la calle que va de San marcelo a la calle de la Mar por tiempo de un año cumplido que ha de correr y contarse desde primero dia del mes de octubre deste presente año de la fecha desta carta en precio y quantia de quarenta ducados pagados por cada quatro meses los quales dichos quarenta ducados me obligo de cobrar de la dicha beatriz alonso mi cuñada durante el dicho tiempo por mandado de la dicha beatriz alonso mi cuñada y prometo de no le pedir ni demandar otra cosa ninguna de la renta de la dicha casa durante el dicho tiempo y que le dare libre y desembaraçada la dicha casa para que la tenga y posea durante el dicho tiempo y que no le pedire ni demandare otra cosa ninguna de la renta de la dicha casa durante el dicho tiempo de un año cumplido que son doçientos y veinte ducados pagados por los dichos quatro meses cada quatro meses los quales dichos doçientos y veinte ducados me obligo

1599 ffa

24 183

ffo

Vaa dad de Vergel a Veynte y ocho de
Deziembre de mill y quinientos
Veynta y nueue años. Ante mi Escriuano
Y testigos. parecio manuel gomez. de
Auendaño vezino desta dad de Toro y Dixo
Que por quanto
Baltasar de Toro su hijo Estando al
Presente en esta dad se fue a la villa
de Medina del Campo y Alli se
Casaron Y Velaron segun orden
de nuestra madre Yglesia. Y Agora
Es venido a esta dad con su muger
Y para Vsar Y exercer el dho matrimonio
Y Porque Es menor de veynte y cinco
Años Pidio le diese mi licencia
Y para ello Le Interpusiese mi
Autoridad Y Decreto judicial
Y Visto por mi el dho pedimento
Y Atento a que el dho Baltasar de Toro
Es menor de veynte y cinco años
Y Es justo Le sea dada la dha licencia
Y Autoridad para Vsar Y exercer el
dho matrimonio Y Para Ello
Interponer mi Autoridad Y Decreto
judicial Como Juez Y Justicia
Ordinario desta dad Y su Tierra
Por Virtud de la Real Provision
de su Magestad Que Tengo
Dixe Que Le daua Y Di la dha licencia
Y Autoridad Y Decreto judicial
Para Que el dho Baltasar de Toro
Pueda Vsar Y exercer el dho
matrimonio Con la dha su muger
Y Mando Que Ante todas cosas
Haga Inventario de todos sus
Bienes Muebles Y Rayzes Deudas
Y Acciones Que Le Pertenezcan
Y Pertenecer puedan Por Razon
de su Padre Y madre Y Abuelos
Y Demas Ascendientes Y Asi
Lo Pronuncio Y Mando Y Firmo
Ante mi Pedro Ruiz Escriuano
Y testigos

25. 899

28 188

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Cristoual de Tor-
res Velazquez. Vezino desta ciudad de Cordoua
de los prouinciales de la Sancta Hermandad
destos reynos de Castilla por confirma-
cion real que tengo del Rey nuestro señor
que Dios guarde. Otorgo y conozco que doy mi poder cum-
plido segun que de derecho se requiere a Hernando Pacho
vezino y morador desta ciudad de Merida de Caua-
llos y a Hernando de Nauas vezino desta ciudad
de Merida y a cada uno dellos in solidum con
facultad de sostituir este poder en una o en
dos personas las que quisieren y por bien tuvieren
especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo puedan parecer y parezcan
ante el Rey nuestro señor y ante su Alcalde
mayor de la Hermandad de la dicha ciudad de
Merida y ante otras qualesquier justicias
destos reynos y ante cada una dellas y pedir
y demandar y cobrar y auer y recibir de
qualesquier personas que me deuan o deuieren
de aqui adelante en qualquier manera
qualesquier maravedis y otras cosas que
me pertenezcan y pertenecer puedan por
qualquier causa o razon que sea o ser pueda
y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar
buenas cartas de pago y de fin y quitamiento
en la mejor forma que para ello sea necesario
y otrosi para que en mi nombre y como yo
mismo puedan hacer y hagan qualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y juramentos y todas las otras cosas que
yo mismo haria presente siendo aunque
sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder para
ello cumplido con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades
y otrosi para que en mi nombre y como
yo mismo puedan parecer y parezcan ante
el Rey nuestro señor y ante su Alcalde
mayor de la Hermandad de la dicha ciudad de
Merida y ante otras qualesquier justicias
destos reynos y ante cada una dellas y pedir
y demandar y cobrar y auer y recibir de
qualesquier personas que me deuan o deuieren
de aqui adelante en qualquier manera
qualesquier maravedis y otras cosas que
me pertenezcan y pertenecer puedan por
qualquier causa o razon que sea o ser pueda
y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar
buenas cartas de pago y de fin y quitamiento
en la mejor forma que para ello sea necesario
y otrosi para que en mi nombre y como yo
mismo puedan hacer y hagan qualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y juramentos y todas las otras cosas que
yo mismo haria presente siendo aunque
sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder para
ello cumplido con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades
y otrosi para que en mi nombre y como
yo mismo puedan parecer y parezcan ante
el Rey nuestro señor y ante su Alcalde
mayor de la Hermandad de la dicha ciudad de
Merida y ante otras qualesquier justicias
destos reynos y ante cada una dellas y pedir
y demandar y cobrar y auer y recibir de
qualesquier personas que me deuan o deuieren
de aqui adelante en qualquier manera
qualesquier maravedis y otras cosas que
me pertenezcan y pertenecer puedan por
qualquier causa o razon que sea o ser pueda
y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar
buenas cartas de pago y de fin y quitamiento
en la mejor forma que para ello sea necesario
y otrosi para que en mi nombre y como yo
mismo puedan hacer y hagan qualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y juramentos y todas las otras cosas que
yo mismo haria presente siendo aunque
sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder para
ello cumplido con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades
y otrosi para que en mi nombre y como
yo mismo puedan parecer y parezcan ante
el Rey nuestro señor y ante su Alcalde
mayor de la Hermandad de la dicha ciudad de
Merida y ante otras qualesquier justicias
destos reynos y ante cada una dellas y pedir
y demandar y cobrar y auer y recibir de
qualesquier personas que me deuan o deuieren
de aqui adelante en qualquier manera
qualesquier maravedis y otras cosas que
me pertenezcan y pertenecer puedan por
qualquier causa o razon que sea o ser pueda
y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar
buenas cartas de pago y de fin y quitamiento
en la mejor forma que para ello sea necesario
y otrosi para que en mi nombre y como yo
mismo puedan hacer y hagan qualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y juramentos y todas las otras cosas que
yo mismo haria presente siendo aunque
sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder para
ello cumplido con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades

alonso Hernandez Gallego en esta dha
Ciudad de mes de septiembre
de mil e quinientos y veinte y siete años
Yo el dho Alcalde en
Vaya Jesus Cuenta y Razon de cada vno
Vecino, el dho Corregidor de cada
vno de los dhos Vecinos y Cabeçeras
Vecinos, de Arevalo y personas
tenedores de las mercaderias, Cab
Ingenios de Rubios de todo
lo que cada vno hubiere de auer, de todo
lo qual que dho es, de cada vno se
Pedes puedan dar y den
Carta de pago Cabo de Finiquito y fan
celacion y satisfacion a cada vno y
gistros de Pregones que de ellos
Pandose pregonar en
Pareciendo la paga de cada vno que de
Pedes de cumplan de la Cecaion
Pedes de cada numerada que cada vno
de la paga y mala fin de ellos en
Obligarme a la firma de ellos
Alcalde de Pedes de cada vno
Pesos. para que de cada vno
cuenta con vna de la dha cuenta
de la dha cuenta de Pesos y cada vno
y de Pedes de cada vno que
cumplan la orden que esta dada
Las dhas cuentas de cada vno
para los que nombrentes Contador
y puedan de la dha Pedes nombre los
que les pidieren Las puedan ordenar y
adobar, y hacer las dhas cuentas
cal y lo demas de que fuere necesario
puedan parecer de la dha Pedes

8 Obre 99 — 194

S Bon

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
antonio de ordoñez de caro residente en esta
ciudad de los reyes del piru corregidor que fue
del partido de asangaro de guamanga otorgo conozco por
esta carta que devo y me obligo a pagar a luis
de arratia vezino de cauca o a quien su poder
y causa oviere conviene a saver ciento y quinze
pesos de a ocho reales de plata corriente marcada
que por me hazer buena obra me presto en
reales de que me doy por entregado y porque
no parece la entrega presente renuncio
la excepcion de la pecunia numerata y le ley
de la prueba y paga como en ella se contiene los quales
los quales le pagare para fin del mes de marzo
primero que viene del año de mil y seiscientos
en esta dicha ciudad [illegible]
con que se me [illegible]
con mas las costas de la cobranza y para
ello obligo mi persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder

En guantes estacar salieren
a moyo Juan Bautista de Calanis
residente en esta ciudad de Cartagena
Reyno de Indias — en virtud
de este mi poder que yo le doy
y otorgo y conozco por esta carta de dicho
mi poder cumplido tan bastante
como se requiere de derecho para ser valido
a aquello de que trata y se pide de
la dicha causa de suso referida
en virtud de la dicha
ausencia especialmente para
por mi y en mi nombre y en
lugar de parecer en
dicha razon ante
Vuestra Alteza
quien antes y primero de
todo en mi nombre
apelo
en virtud de
ante su Alteza
y ante
Vuestra Alteza
Vuestra Alteza
Vuestra Alteza
Vuestra Alteza

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de castro morador en esta ciu
dad de los reyes del piru otorgo (?) [illegible] que
doy e otorgo todo mi poder cunplido quan bas
tante de dro (derecho) en tal caso se rrequiere y ne
cesario al beneficiado anbrosio martel clerigo
presbitero cura vicario de la ciudad de leon
de guanuco para que por mi y en mi nonbre
y como yo mismo representando mi propia
persona pueda pedir demandar rrecebir
aver y cobrar judicial e estrajudicialmente
de diego fernandes y de sus bienes de quien con dro
pueda deba quinientos cinquenta pesos
corrientes de a nueve reales que el susodicho me
deve y esta obligado a dar y pagar por una escriptura
de obligacion que en mi favor otorgo la qual
entregue para la cobranza de ella al p(adr)e hernando ybarguen
de muñatones beneficiado de marica y guacaybamba (?) la qual
dicha escriptura passo ante geronimo gomez ss(criba)no
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] del dicho diego fer
nandes [illegible]
[illegible] y para que pueda cobrar del dicho
hernando ybarguen de muñatones la dicha
escriptura y en caso que aya cobrado
del dicho diego fernandes los dichos qui
nientos cinquenta pesos los pueda cobrar del
y de sus bienes y de quien con dro pue
da y deba

no passo

Poder

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo Juan Lopez de castro
morador en esta cibdad de los reyes
y reyno del piru digo que por quanto diego
hernandez vezino en el obraje de gua-
yaganga me deve y esta obligado
a me dar e pagar ciento e cinquenta pesos
corrientes de a nueve reales el peso por una
escriptura de obligacion que el dicho en mi favor
otorgo ante gregorio ximenez escrivano
domingo [illegible] de un
negro llamado Juan [illegible]
y la dicha escriptura [illegible] para la co-
brança de los dichos pesos en [illegible] padre
hernando ybarguen [illegible]
beneficiado de guayaganga y asimismo
dicho [illegible] para que la cobrase [illegible]
[illegible] por tanto en caso
que ninguno de los susodichos no aya
cobrado los dichos pesos del dicho diego hernandez
o aviendolos cobrado [illegible]
[illegible]
y si necesario [illegible] beneficiado [illegible]
[illegible]
la cibdad de leon de guanuco para que
por mi y en mi nombre y como yo mismo
representando mi persona pueda pe-
dir y demandar [illegible]
[illegible]
del dicho diego hernandez [illegible]
[illegible]
dichos pesos en caso que los dichos [illegible]
[illegible] hernando [illegible]
[illegible] no los aya cobrado
los dichos pesos y que siendo necesario para

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo p^o ~~[illegible]~~ [illegible] natural de [illegible]
residente en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo y conozco por esta carta que
revocando como por la presente revoco otros qualesquier
poderes que tenga dado en estos reynos
del piru e tierra firme a qualesquier
personas para que [illegible]
todo en su fuerza [illegible] de derecho se requiere
a Luis Simon de Pereira religioso de la comp^a
de [illegible] de la [illegible]
en [illegible] Certa
ciudad [illegible] Alonso de Mora [illegible]
[illegible] Perez de Gallarte [illegible]
[illegible] de potosi
a Francisco [illegible] estante
en esta ciudad a todos [illegible] y in solidum
con [illegible] el uno no [illegible]
[illegible] y acabar
e tomar [illegible]
especialmente para que por mi y en mi nombre
puedan pedir recivir y cobrar de todas
y qualesquier personas y de sus bienes
y de quien con derecho puedan [illegible] deban qual
quier cantidad de plata o reales joyas
[illegible] ganados y [illegible]
mercaderias y bienes muebles y raizes
y semovientes que se me deben y debieren
por escripturas obligaciones [illegible] co-
nocimientos quentas [illegible]
e mandamientos y que me pertenezcan
por testamentos mandas y codicilos
[illegible] por [illegible]
y [illegible] de
[illegible] en otra qualquier
manera [illegible] en

manda.

Nauda delvonez
de castro vinaas Vezino
Lonze dias del mes de
Dizienbre de mill e
Vno e veinte e nueue anos
Vno ante mi el
escriuano dusdo Lonso
de yuso escriuto parez
Juan fernandez de Lepeda
morador en esta frauda
aquien doy fee que conosco. E
dixo que vno de vender de cabeza
Lepeda, donaçon a Gonçalez
de castro vezino de fluntor
dro que por quanto este
Entrida Barbara Vazquez de su
Legitima muger a sido
Enemiga. Y con cargo
Sabe que ella tiene la dha
muger sotpeza, mugeres
buenas e onradas Vezinas
Lagesa. no obstante lo

Poder

~~[illegible]~~

Asiento

En la ciudad de los Reyes a veinte y dos dias del mes de diziembre de mil y quinientos y noventa y nueve años ante el comendador Domingo de Garro alcalde ordinario desta ciudad parescio un yndio que dixo llamarse [illegible] natural del rrepartimiento de Guamanga y se concerto con Juan Lopez de Castro [illegible] por tiempo de [illegible] de aqui adelante en el [illegible] que le mandare [illegible] se obligo de cumplir [illegible] so pena de [illegible] [illegible] [illegible] dos [illegible] dandole [illegible] de comer [illegible] y curalle [illegible] enfermedades [illegible] [illegible] cumplir [illegible] se obligo [illegible] [illegible] el dicho alcalde [illegible] [illegible] obligo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] don Fernando de Valenzuela [illegible] [illegible] [illegible] otorgo [illegible]

Domingo de Garro — Joan Lopez de Castro

Paso ante mi — Pedro de Carate

con su [illegible] unas 12 pesos y 2 vestidos [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Ma-
tias de Villcarroel frayle novicio en el convento de
Señor Santo Domingo desta ciudad de los Reyes, hijo li-
gitimo del licenciado Gaspar de Villcarroel abogado en la
desta real audiencia y de doña Ana Ponçe de Cardenas su ligi-
tima muger, con licencia y expreso consentimiento
de nuestro muy reverendo padre fray Geronimo de Sorya maestro
en Santa Theologia prior deste dicho convento que esta presente y la
da ... la licencia yo el dicho fray Geronimo de Sorya ... dicho
para otorgar esta escritura de renunciacion, y decla-
rando que en virtud de la que tengo del provisor deste ar-
çobispado ... original ...
para este efecto ... queda en mi poder ... del escribano
...

Fray Matias de Villcarroel hijo legitimo del licenciado Gas-
par de Villcarroel abogado de la real audiencia y de doña Ana
Ponçe de Cardenas su legitima muger vezinos de los Reyes. a servi-
do ... Señor Santo Domingo en el con-
vento desta corte ... y dentro de los dos meses ultimos
de la profession conforme al santo concilio de Trento
... renunciacion ... legitima ... en la
... para poder lo hazer. suplico a v.md. mande
darme licencia en forma ...
... fray Matias de Villcarroel / En la ciudad de los Reyes
en ultimo dia del mes de setiembre fin del año de
mill y quinientos y noventa y nueve ...
... de mill y seiscientos ... ante el
licenciado Domingo de Almeida provisor y vicario general
en esta dicha ciudad y su arçobispado por el ylustrisimo
don Toribio Alfonso Mogrovejo arçobispo de la dicha ciudad
del consejo del rey nuestro señor ...
... provisor ... dixo que como tal ordinario y en con-
formidad de lo proveido por el santo concilio de Trento da
licencia al dicho fray Matias de Villcarroel de la orden de Santo
Domingo desta ciudad ... para que pueda hazer y otorgar
su testamento y ultima y postrimera voluntad ... renunciacion
de qualesquier bienes y hazienda que ... por muerte de sus
padres / o en otra qualquier manera le pertenesciere en
favor de la persona o personas que quisiere y
sobre ello otorgue qualesquier escrituras de
renunciacion o donacion ... qualesquier ...

como el que la aproxia a el dicho estado el
credito a la posesion de la casa ligitima
de herenzia e [illegible] poder [illegible] para
la poseer [illegible] como [illegible] para
[illegible] en [illegible] tomar la posesion y
constituydo [illegible] en nombre de [illegible] para
[illegible] de la posesion [illegible] me fuere pedida
[illegible] dicho poder en su causa pro
pia pedir y hacer [illegible] de la casa legitima
de herenzia con [illegible] acreedores [illegible] mercaderes
[illegible] de [illegible] las partes [illegible]
las partes [illegible] de la legi
tima [illegible]
[illegible] cartas de pago [illegible]
[illegible] jurar [illegible] sobre lo que
[illegible] todo el dicho poder con [illegible]
[illegible] que segun derecho
la donacion [illegible] cantidad
[illegible] del numero de los [illegible]
[illegible] de [illegible]
ser [illegible] conmutacion
[illegible] a [illegible] cesion
[illegible]
[illegible] por via de donacion [illegible]
[illegible] como [illegible]
via e forma [illegible] de todo a lugar
[illegible] y buena [illegible]
[illegible] a doña Ana [illegible] Cardenas
mi madre [illegible] de la
mayorazga [illegible]
[illegible] para la suma [illegible]
do [illegible] para el
[illegible] de la [illegible]
caben en el numero de los [illegible]
tos [illegible] de derecho [illegible]

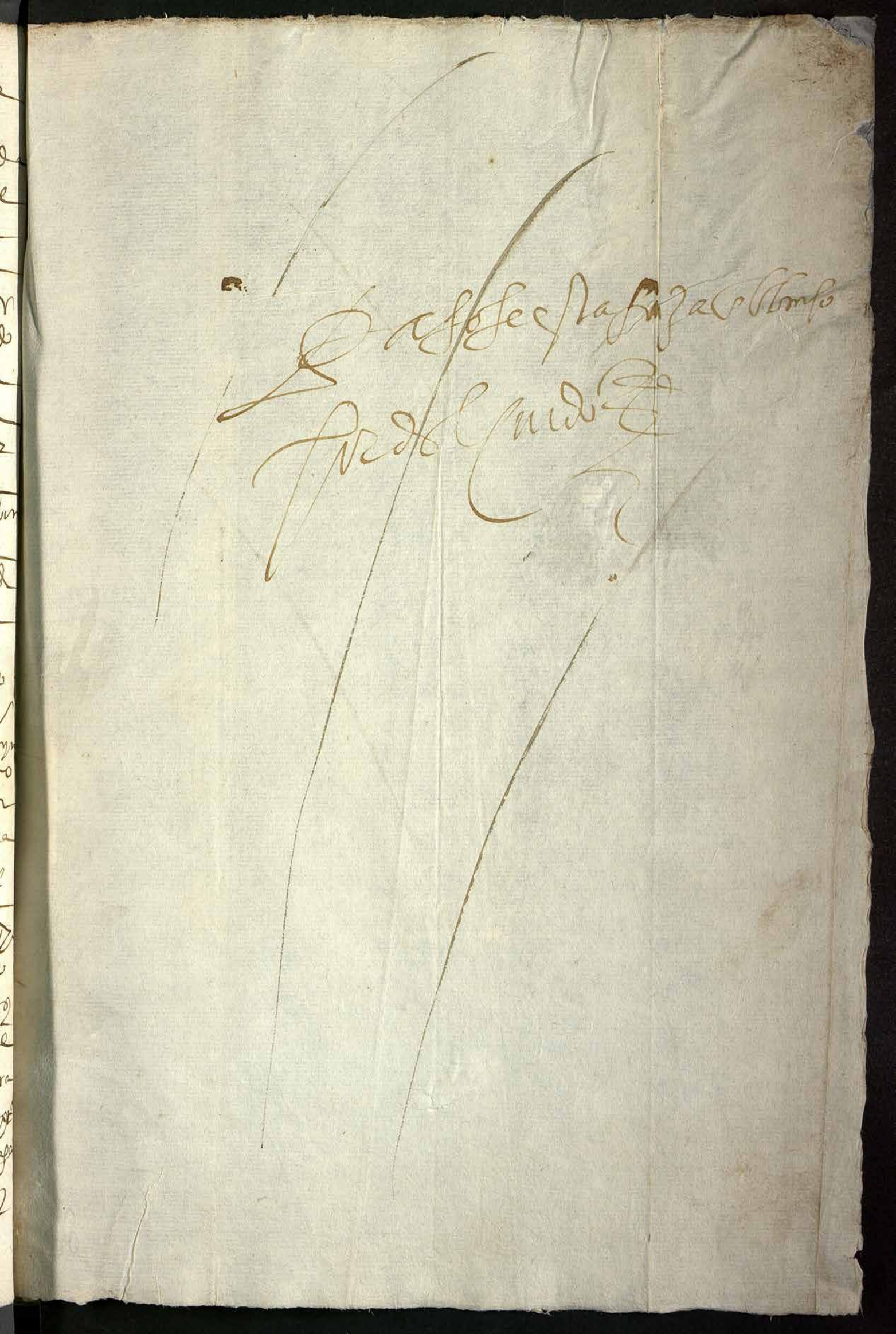

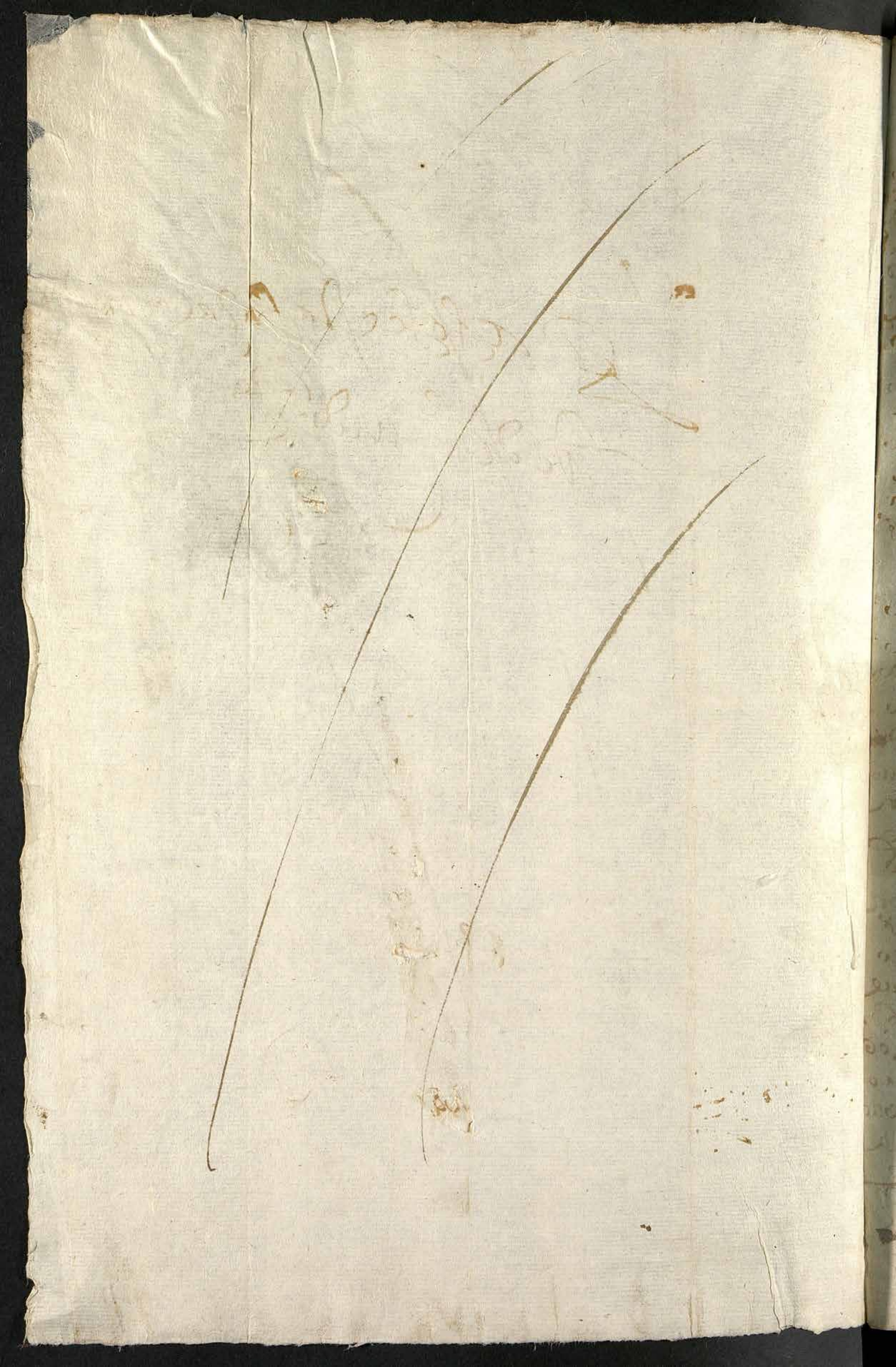

...

Carta de pago y fato.

Traspaso

Ao Parecy q. Zenunão Lopes
se q.on Chizeu. ella Deuuia Cumpo
Duzuua Cbaya como Cnella dea
Em Atiene Cumfiesso eOtaro
Cbzuto Dueuão Verdadeiro Cabez
Nella Ten seIventa Lal dhas
mezoraes son Los dhos duãentos zãe
Menta Vessos y Meno Calemas
Arimenos Dimas Calesquale
maria. eeeo / os hago graça eDonação er
Cuena sua Vergeta. Imelloral le
Nes.o Llama Cnteuiros y Serta le
Lo Naezzen.o Lalesqu eDeuyo
seeao Donaçãoneu Cpreinuaçãones
Delos Nesson Cryanados Cnãeuna
O consta Cnomens eeeamitaz
seeziuro Dueuão yeeos Gra no
anos Cneeu declarasa Cquesezuede
Desirsseere sinsa Cl contrato Cbusla
Azuto Dueuão romo Cneeu
Sfe Cm Atene yeeeeo ydiayza
Geetara eu hey a Csam.i Atyasa
meazarte quito ydesinto eeeazoero
galio Mano eeroso Cbzoer N.o E
ação senaio Cbsseação Cos titulo Cne
Curzso q. Neauia Cteni a aethorda
Paisa Stoque Cneel Cbasifi zão Cbdo
Dllo Locso zzenunzo Cteo
Dayfo. Cneos la Dhaz omar seo
Dara Necomo cossellees
auda. Dolleuetros Dineo
Cazozais Cender too
Dis zoner eeeee Cneamneo

que quisieredes y por dar y poder cumplido
el bastante el que se rrequiere de dr̃o para
que por vuestra autoridad o por justicia podais
tomar la posesion dello que assi os bendo corpo-
ral y en el entretanto que la tomais me
constituyo por vuestro tenedor e posseedor
para os dar la dha posesion quando me la pidiere
y el como tal vendedor me obligo a la
eviccion seguridad e saneamiento de lo que assi os
vendo en tal paso en tal manera que
lo sera cierto seguro y de paz e que a ello
no bos sera puesto pleito demanda embargo
ni otro impedimento alguno y si alguno se os
moviere tomare en mi la voz y de-
fensa de los tales pleitos e los seguire
fenesceré y acabare a mi costa y costas
de vista y revista sentencia e [illegible]
a paz y a salvo de todo ello y ademas desto
que si asi no lo hiciere y cumpliere me obligo de bos
volver e tornar e restituir los dhos
ducientos cinquenta pesos que de vos e rrecib-
ido con mas las mejoras que tuviere
el [illegible] asi voluntarias como ne-
cessarias y el mas valor que el tiempo
oviere causado con lo que el dho senso
[illegible] con las costas e daños que se os
recrecieren para cuyo cumplimiento
e paga obligo mis bienes e [illegible]
e para [illegible] la dha [illegible]
que [illegible] a todo lo que dho es
acepto [illegible] en mi favor [illegible]
de la venta [illegible] ledo
Geronimo de Silva [illegible]
[illegible] los dhos ducientos y cinq[illegible]
[illegible] pesos [illegible]
dha [illegible] del dho cargo [illegible]
dhos [illegible] pesos cada un año

Requerim.to

~~45~~ 208

En la ciudad de los reyes del piru a seis
dias del mes de henero del año de mill e
y seis años ante mi el escriuano y testigos
de yuso escriptos parescio geronimo de sierra
residente en esta dha ciudad y dixo y requirio a
fran.co de saavedra fundador y administrador
del monesterio de señora santa clara desta
dha ciudad que el tiene vnos solares de casa y
edificios en esta ciudad en la calle real que va
de la plaça de señora santa ana a la cerca
de los yndios que fueron de juan de [illegible]
en [illegible] de [illegible] [illegible] y
de que paga de censo en cada vn año cinquenta
pesos en los que el dho solar y sitio que cedio
el dho fran.co de saavedra [illegible] de el
y para el dho monasterio y agora el dho geronimo
de sierra tiene tratado y concertado de ceder y traspasar
para el dho solar y las mejoras del [illegible]
que al presente tiene a tomas de atiencia
viuda muger que fue de diego maldonado de
barrasa la qual le da por el traspaso y lugares
el dho censo y las [illegible] y [illegible] de dar y paga
por las dhas mejoras y traspaso ciento
y cinquenta pesos de a nueue reales cada
vno de [illegible] de las dhas mejoras y traspaso en que por ellos
para [illegible] a diego maldonado de barrasa
su hijo por tanto que le pidio y requirio en
dos y las mas vezes que de derecho puede
dello tome y reciba por el tanto el dho
solar y mejoras por los dhos ciento y cin
quenta pesos y no lo queriendo le de
licencia y consentimiento para que le con
haga el dho contrato e de como asi lo dixo
y requirio de lo dio a testimonio para
en guarda de su derecho testigos el dho fran.co

poder